

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
ESCUELA DE CIENCIAS LINGÜÍSTICAS**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various heraldic symbols. The shield is flanked by two columns. The outer ring of the seal contains the Latin text "CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS OBIS CONSPICUA".

**OBSOLESCENCIA DE LAS LEYES EN MATERIA DE TRADUCCIÓN E  
INTERPRETACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN GUATEMALA**

**EUNICE MABEL ESCOBAR GONZALEZ**

**LICENCIATURA EN CIENCIAS LINGÜÍSTICAS CON ESPECIALIDAD EN  
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**ESCUELA DE CIENCIAS LINGÜÍSTICAS**

**OBSOLESCENCIA DE LAS LEYES EN MATERIA DE TRADUCCIÓN E  
INTERPRETACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN GUATEMALA**

**PRESENTADO POR**

**EUNICE MABEL ESCOBAR GONZALEZ**

Al conferírsele el Título de  
**LICENCIADA EN CIENCIAS LINGÜÍSTICAS CON ESPECIALIDAD EN  
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN**

Asesorada por:

Licda. Vaglia Lisseth Linares Domínguez

Guatemala, octubre de 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**ESCUELA DE CIENCIAS LINGÜÍSTICAS**



**Rector:**

Msc. Ing. Murphy Olympos Paiz Recinos

**Consejo Directivo**

DIRECTOR:	Ing. José Humberto Calderón Díaz
SECRETARIA ACADÉMICA:	Lcda. Claudia Renata Martínez Fuentes
REPRESENTANTE DE DOCENTES:	Lic. Cristopher Alberto Pérez Soto
REPRESENTANTE DE DOCENTES:	Lcda. Blanca Rosa Jiménez Rodas
REPRESENTANTE DE ESTUDIANTES:	Téc. José Fernando Bonilla Franco
REPRESENTANTE DE ESTUDIANTES:	Bach. Carlos Estuardo Culajay García



Escuela de Ciencias  
Lingüísticas  
SECRETARÍA ACADÉMICA

TESIS TITULADA:

Ref. Sec. Académica  
LIC/ECCL No. 008-2018

Guatemala, 2 de octubre de 2018

"OBSOLESCENCIA DE LAS LEYES  
EN MATERIA DE TRADUCCIÓN E  
INTERPRETACIÓN PARA EL  
EJERCICIO PROFESIONAL EN  
GUATEMALA".


DESARROLLADO POR LA ESTUDIANTE:

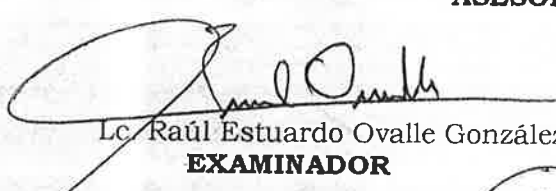
EUNICE MABEL ESCOBAR  
GÓNZALEZ

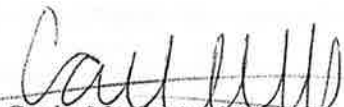
EVALUADO POR LOS PROFESIONALES:

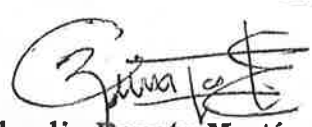
Lcda. Vaglia Lisseth Linares  
Domínguez (Asesora)  
Lc. Raúl Estuardo Ovalle González  
Lcda. Carla María Archila León

Las Autoridades y los examinadores de la Licenciatura en Ciencias Lingüísticas con Especialidad en Traducción e Interpretación de la Escuela de Ciencias Lingüísticas, hacen constar que ha cumplido con las Normas y Reglamentos de la Escuela No Facultativa de Ciencias Lingüísticas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

  
Lcda. Vaglia Lisseth Linares Domínguez  
**ASESORA / EXAMINADORA**

  
Lc. Raúl Estuardo Ovalle González  
**EXAMINADOR**

  
Lcda. Carla María Archila León  
**EXAMINADORA**

  
Lcda. Claudia Renata Martínez Fuentes  
**SECRETARÍA ACADÉMICA**

**IMPRIMASE**

  
Ing. Agr. José Humberto Calderón Díaz  
**DIRECTOR**



## Índice de contenido

Resumen.....	I
<i>Abstract</i> .....	II
Introducción.....	III
Objetivos.....	IV
a. Objetivo General.....	IV
b. Objetivos Específicos.....	IV
Planteamiento del problema.....	V
Justificación.....	VI
Método.....	VII

## CAPÍTULO I

### 1. Evolución de la Traducción e Interpretación en Guatemala

1.1 Época de la Conquista.....	1
1.2 Época Colonial.....	2
1.3 Época independiente a la actualidad.....	3
1.4 Universidades que ofrecen carreras técnicas y licenciaturas en traducción e interpretación.....	4
1.4.1 Universidad de San Carlos de Guatemala.....	4
1.4.2 Universidad Mariano Gálvez.....	4
1.4.3 Universidad Galileo.....	5
1.5 Academias que preparan a traductores e intérpretes en Guatemala.....	5
1.5.1 Instituto Guatemalteco Americano –IGA-.....	5
1.5.2 Escuela Profesional de Traducción e Interpretación	

–EPTI- .....	5
1.5.3 Escuela de Traducción Jurada de Loyola.....	5
1.5.4 <i>Oxford Language Center</i> .....	6

## CAPÍTULO II

### 2. Normas Jurídicas que Regulan la Traducción e Interpretación en Guatemala

2.1 Decreto gubernativo 0251 del presidente Justo Rufino Barrios de 1879.....	7
2.2 Acuerdo Ministerial Número 1292-2009.....	11
2.3 Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.....	14
2.4 Código de Notariado, Decreto No. 314.....	14
2.5 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto No. 107.....	15
2.6 Código Procesal Penal Decreto Ley No 51-92.....	16

## CAPÍTULO III

### 3. Análisis de las propuestas de ley en materia de Traducción e Interpretación presentadas al Congreso de la República de Guatemala.

3.1 Propuesta de ley emitida por la Licenciada Ingrid Roxana Baldetti Elías.....	17
--	----

3.2 Propuesta de ley emitida por la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	22
3.3 Análisis comparativo entre las propuestas de ley presentada ante el Congreso de la República sobre la traducción e interpretación en Guatemala.....	28
3.3.1 Similitudes.....	28
3.3.2 Diferencias.....	30
3.4 Dictamen favorable iniciativa de ley número 4314.....	36
3.4.1 Análisis.....	37

## CAPÍTULO IV

### **4. Ventajas de la implementación de una ley para el ejercicio profesional del traductor e Intérprete en Guatemala.**

4.1 Ventajas de contar con una ley para la profesión de traducción e interpretación en Guatemala.....	50
4.2 Ventajas de contar con un código de ética profesional para el traductor e intérprete en Guatemala.....	51
4.3 Ventajas de contar con una ley de traducción e interpretación para la sociedad en Guatemala.....	54

## **CAPÍTULO V**

### **5. Análisis comparativo de la normativa legal de la Traducción e Interpretación en Costa Rica y Argentina con la de Guatemala**

5.1 Traducción e Interpretación en Costa Rica.....	57
5.1.1 Capítulos y Artículos.....	57
5.2 Traducción e interpretación en Argentina.....	60
5.2.1 Capítulos y artículos.....	62
5.3 Análisis comparativo.....	64
Conclusiones.....	75
Recomendaciones.....	77
Referencias.....	78

## ANEXOS

Anexo No. 1: Decreto 251 del presidente Justo Rufino Barrios.....	84
Anexo No. 2: Acuerdo Ministerial Número 1292-2009 .....	86
Anexo No. 3: Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2.89, título tres, Instrumentos Públicos, artículo 29.....	88
Anexo No. 4: Código de Notariado, Decreto No. 314, Capítulo cuatro, Documentos provenientes del extranjero.....	89
Anexo No. 5: Código Procesal Civil y Mercantil Decreto No. 107, artículo 163, Declaración de testigos .....	90
Anexo No. 6: Código Procesal Penal, Decreto Ley No. 51-92, artículo 90, Traductor.....	91
Anexo No. 7: Iniciativa de ley presentada por la representante Ingrid Roxana Baldetti Elías.....	92
Anexo No. 8: Iniciativa de ley presentada por la Universidad de San Carlos de Guatemala .....	119
Anexo No. 9: Dictamen Iniciativa 4314.....	135
Anexo No. 10: Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, Costa Rica.....	154
Anexo No. 11: Ley 20.305, República de Argentina.....	161

## Resumen

Esta investigación presenta el análisis sobre la obsolescencia de las leyes en traducción e interpretación en Guatemala, ya que la única ley que actualmente rige a la profesión, es el Decreto Gubernativo 0251 del presidente Justo Rufino Barrios de 1879 que para la fecha tiene 139 años de vigencia y que en la actualidad no se ajusta a las necesidades de la profesión.

La metodología que se utilizó para obtener los datos de análisis fue la recopilación bibliográfica, que consiste principalmente en la obtención de información de fuentes bibliográficas, libros, leyes, propuestas de ley, y artículos, entre otros. Esta investigación presenta el análisis de las propuestas de ley que fueron presentadas ante el Congreso de la República de Guatemala, con la intención de regular a la profesión de traducción e interpretación, una titulada *Iniciativa que dispone aprobar la ley de Intérprete y Traductor Jurado*, 2009 y la otra *Iniciativa que dispone aprobar ley del Traductor e Interprete Autorizado*, 2011, siendo esta evaluada por dos comisiones del Congreso de la República, y fue la Comisión de Relaciones Exteriores, la que proporcionó un dictamen favorable, la cual presenta elementos muy importantes que una ley debe contemplar para regir la profesión de traducción e interpretación, en la actualidad.

En esta investigación se concluye con el análisis de las legislaciones de Costa Rica y Argentina, con la de Guatemala, considerando estos, por ser países de América Latina que tienen características en común, con el objetivo de analizar la obsolescencia de la legislación guatemalteca, comparándola con legislaciones de países que se ajustan a la actualidad de la traducción e interpretación de los mismos.

**Palabras clave:** obsolescencia, leyes, legislación, propuesta de ley, traducción, interpretación.

### **Abstract**

*This investigation present the analysis about the obsolescence of translation and interpretation laws in Guatemala, since the only law regulating the profession nowadays is the Governmental Decree 0251 by Justo Rufino Barrios, President in 1879. To date, the Decree has had 139 years of validity, and it does not fit the needs of the profession currently.*

*The method that was used to obtain the analysis information was the bibliographic collection, which mainly consists of obtaining information from bibliographic resources, books, laws, proposals of law, and articles among others. This research presents the analyses of the proposals of law that were presented before the Congress of the Republic of Guatemala, which are favorable for the translation and interpretation profession: One is the **Iniciativa que dispone aprobar la ley de Intérprete y Traductor Jurado**, 2009 and the other is **Iniciativa que dispone aprobar ley del Traductor e Intérprete Autorizado**, 2011, the latter assessed by two commissions from the Congress of the Republic — and receiving a favorable opinion by the Foreign Affairs Commission, presents very important elements that a law has to include in order to rule the translation and interpretation profession in the present days.*

*This investigation is concluded with the analysis of the legislations from Costa Rica and Argentina along with the Guatemalan legislation, taking into consideration the first two for being countries from Latin America that have common features, with the aim of highlighting the obsolescence of the Guatemalan legislation, and comparing it with legislations from countries that fit the current needs of translation and interpretation of these countries.*

**Key words:** *obsolescence, laws, legislation, law proposal, translation, interpretation*

## INTRODUCCIÓN

Un elemento es obsoleto cuando éste es insuficiente para cumplir con su cometido, esto es aplicable para la legislación actual de traducción e interpretación en Guatemala. Desde sus inicios esta profesión ha venido evolucionando gradualmente, y actualmente se encuentra en un apogeo gracias a los grandes cambios que está sufriendo la sociedad debido a la globalización.

En Guatemala es imperativo contar con una legislación adecuada para suplir las necesidades actuales de la profesión de traducción e interpretación, a pesar de contar con el Decreto Gubernativo 0251, Acuerdos Ministeriales y algunos artículos dentro de la legislación guatemalteca que complementan dicha normativa, estas no son suficientes para regular la profesión en la actualidad.

La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Licenciada Roxana Baldetti, han impulsado propuestas de ley ante el Congreso de la República, de traducción e interpretación en Guatemala, de las cuales, la de la Universidad de San Carlos de Guatemala ya cuenta con un dictamen favorable por una de las Comisiones a las que se le adjudicó, aunque esto es un gran avance para la profesión, esto no representa un cambio para la profesión, hasta que ésta sea aprobada.

Esta investigación contempla la evolución de la traducción e interpretación en Guatemala, las normas jurídicas que actualmente regulan a las mismas, el análisis de las propuestas de ley presentadas ante el Congreso de la República de Guatemala, las ventajas de contar con una legislación propicia tanto para la profesión como para la sociedad en general y el análisis comparativo con la legislación de Costa Rica y Argentina con la de Guatemala, con el propósito de demostrar la obsolescencia de la legislación actual de traducción e interpretación en Guatemala.



## **OBJETIVOS**

### **a. OBJETIVO GENERAL**

Analizar la obsolescencia de las leyes en materia de traducción e interpretación para el ejercicio profesional en Guatemala.

### **b. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 1.** Conocer las etapas de la evolución de la traducción e interpretación en Guatemala.
- 2.** Analizar las normas jurídicas que regulan la traducción e interpretación en Guatemala.
- 3.** Analizar las propuestas de ley en materia de traducción e interpretación presentadas al Congreso de la República de Guatemala.
- 4.** Conocer las ventajas de la implementación de una ley para el ejercicio profesional del traductor e intérprete en Guatemala.
- 5.** Contrastar la Normativa legal de la traducción e interpretación de la República de Argentina y Costa Rica con la de Guatemala.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La normativa en materia de traducción e interpretación para el ejercicio profesional en Guatemala surge desde 1879 con el Decreto Gubernativo 0251 del Presidente Justo Rufino Barrios dicha normativa ha venido evolucionando a través de sus reformas, con algunas regulaciones en la legislación guatemalteca y con acuerdos ministeriales, así también la práctica profesional de traducción e interpretación ha evolucionado al punto que ha dejado en obsolescencia dicha normativa, llevando al profesional a enfrentar el problema de ejercer la profesión sin regulaciones jurídicas específicas para las necesidades de la traducción e interpretación de la actualidad, problemas tales como: no tener formatos establecidos para traducciones, no contar con un registro de traductores e intérpretes, no percibir honorarios justos por su labor, homologación de una persona bilingüe que ejerce la profesión con un profesional con grados académicos en traducción e interpretación, entre otros.

Al describir las normas jurídicas que regulan la traducción e interpretación en Guatemala, el profesional tendrá la ventaja de conocer las leyes con las que cuenta para ejercer la profesión, lo cual es muy importante para el desenvolvimiento profesional. Así también el análisis comparativo de las propuestas de ley existente, señalando sus puntos fuertes y débiles, contribuirá con el saber del profesional en materia de la legislación de traducción e interpretación que le concierne.

Esta investigación será muy útil tanto para los presentes y futuros profesionales de la traducción e interpretación para desarrollar al máximo su potencial, dentro de esta investigación se describen las ventajas de contar con una legislación específica para este ámbito profesional en Guatemala, así como también se analiza la normativa de Argentina y Costa Rica, países que están a la vanguardia de la profesión, no solo con sus leyes sino en diferentes áreas de la misma.

### **Pregunta de investigación**

¿Son obsoletas las leyes en materia de traducción e interpretación para el ejercicio profesional en Guatemala?

## JUSTIFICACIÓN

La obsolescencia de las leyes en materia de traducción e interpretación en Guatemala impiden el buen desarrollo profesional, éste campo debe contar con leyes específicas que rijan la profesión, en esta investigación se pretende analizar la obsoleta legislación actual que existe para el ejercicio profesional de traducción e interpretación, y analizar las propuestas de ley presentadas al Congreso de la República, con el fin de describir las ventajas de contar con una legislación específica para el campo de la traducción e interpretación en Guatemala.

Es importante no solo para la profesión y el profesional, sino para la sociedad en general contar con una legislación específica en materia de traducción e interpretación. Dentro de esta investigación se presentó un análisis de la legislación de Argentina y Costa Rica en materia de traducción e interpretación, la cual brinda una visión clara de los avances jurídicos con los que estas cuentan y permitirá tomarlo como ejemplo para Guatemala.

Esta investigación es un marco de referencia para que los profesionales se interesen en impulsar las propuestas existentes dentro del Congreso de la República y que alguna de estas sea aprobada, o en su defecto crear una nueva propuesta que sea la idónea para la traducción e interpretación, y así contar con una legislación específica en el campo de traducción e interpretación en Guatemala.

## **MÉTODO**

Se utilizó el método bibliográfico documental, para el cual su principal fuente de información es obtenida por la selección, clasificación, evaluación de todo material recopilado de fuentes bibliográficas, tales como: consulta de libros y hemerográficas, consultas de revistas, periódicos, ensayos y otros.

El enfoque que se dio, fue el metodológico cualitativo, dentro de este enfoque el investigador es el único responsable de la recolección de información, el fin primordial de este enfoque es señalar las cualidades de un asunto en particular y su interés consiste en conocer el proceso del problema determinado.

Para esta investigación se realizó una recolección de datos de libros de texto, Códigos y Leyes de Guatemala, Acuerdos Ministeriales, propuestas de ley, Ley de Argentina, Ley de Costa Rica y artículos relacionados con el tema en sitios de internet y otros, los cuales fueron utilizados con el objetivo de analizar la obsolescencia de las leyes en materia de traducción e interpretación para el ejercicio profesional en Guatemala.

# CAPÍTULO I

## 1. Evolución de la traducción e interpretación en Guatemala

En sus inicios, históricamente Guatemala representa un verdadero problema para la traducción, según lo describe García J. (2007), en Guatemala se hablaban 26 idiomas, de los cuales la mayoría aún existen en nuestros días, además de no contar con una lengua franca, la cual se intentó implementar con el cakchiquel ya que se pretendía que este cumpliera esa función debido a que era la lengua que se hablaba en la región donde se estableció la Capitanía General y porque tenía una particular cercanía con el tzutuhil, el quiche y el uspanteco, lo que implicaba una facilidad de comprensión y aprendizaje, y por si fuera poco, estos cuatro grupos lingüísticos ocupaban la parte central del territorio y alrededor del 65 por ciento de la población conquistada, pero los enfrentamientos históricos de estos grupos impidieron implementar dicho proyecto de contar con una lengua franca en Guatemala (parr 1).

Es importante aclarar que en sus inicios la traducción e interpretación surgió únicamente con las lenguas nativas de la región y el español, no así con otras lenguas extranjeras.

### 1.1 Época de la conquista

Según Laporte A. (2004) las primeras acciones que los conquistadores querían realizar era evangelizar, comercializar y saquear todo lo que les interesaba pero para ello necesitaban comunicarse, pero el gran problema que enfrentaron fue la gran cantidad de lenguas que se hablaban en la región, por lo cual durante cada acción o movimiento se valieron de traductores e intérpretes. Para sobrepasar esta gran dificultad los españoles tenían dos opciones, la primera fue aprender el idioma nativo y la segunda era lograr que los nativos aprendieran el español, los españoles se inclinaron por la opción más fácil, la cual fue que los nativos lo aprendieran. Por lo que embarcaron a un grupo de indígenas hacia España en donde aprenderían el idioma español, para luego regresar a servirles como intérpretes y traductores, aunque estos viajes no siempre fueron un éxito, ya que durante el mismo los indígenas sucumbían ante los cambios extremos que sufrían, como

el cambio de tierra, clima o alimentos y en otros casos estos al regresar huían y los que permanecían junto a los señores, les dejaban de ser útiles cuando los conquistadores se encontraban con una nueva lengua.

En 1526, las Ordenanzas Reales legitimaron este mecanismo, autorizando a “tomar” en cada viaje una o dos personas para lenguas “y otras cosas necesarias en tales viajes” (Pottier, 1983:99). Así, surgieron personajes que prestaron servicio al enemigo por miedo a perder un hijo, un hermano, un padre, o la vida. Cada uno de ellos, actuó como eslabón entre los europeos y los nativos, como el puente necesario para unir culturas tan dispares (parr.1).

## **1.2 Época colonial**

Para el siglo XVIII la corona española ya había impulsado proyectos políticos y económicos, los cuales eran siempre en beneficio de ésta, siendo estos el tráfico comercial y marítimo, el cual sostenía a la corona y a sus colonias, como lo indican Palma y Murga (2006). Además de las mercancías que iban y venían, así también los españoles, lo cual permitió cambios culturales muy importantes que en la actualidad se ven (parr 1).

Como se mencionó anteriormente la llegada de los españoles fue constante desde la conquista, y con ellos vino Fray Francisco Ximénes de Quesada, según Mencos A. (2013) Fray Francisco Ximénez de Quesada (Francisco Jiménez) quien llegó a Guatemala cuando era un niño y se convirtió en un joven estudioso de la teología que le permitió convertirse en un eclesiástico y a los treinta y tres años de edad se ordenó como sacerdote, y fue enviado a San Juan Sacatepéquez en donde formó su conocimiento de los idiomas mayas quiché, cakchiquel y tzutuhil, lo cual le permitió conocer a profundidad y en un sentido filosófico las culturas de dichos idiomas, durante esta época él se destacó como un filólogo, naturista e historiador, y logró ser pionero de la lingüística que en ese entonces estaba surgiendo en Guatemala. Además la traducción al castellano del Popol-Vuh que fue publicada en Viena en 1866, fue realizada por Francisco Ximenes, que a través de ésta, permitió que se conociera el mundo sagrado de los quiches, y a la persona quien lo tradujo del idioma maya al castellano, así también él creó otros documentos con gramática de los idiomas mayas con sus traducciones al castellano (parr1).

Para el escritor Serrano J. (2010) la traducción en Guatemala aparece a principios del siglo XVIII con importantes documentos inscritos de otros continentes, luego en el siglo XIX escritores como María Josefa García Granados y José Batres Montúfar tradujeron algunos textos líricos y otros (parr 1).

### **1.3 Época independiente a la actualidad**

Dentro del periodo de 1873-1885 aparece en las leyes del país el acuerdo Gubernativo Número 0251 de fecha 22 de noviembre de 1879 el cual fue creado durante la presidencia de Justo Rufino Barrios, dicho acuerdo marca la historia de los traductores e intérpretes jurados en Guatemala, convirtiéndose en la ley que rige a dichos profesionales y que actualmente está vigente (tradupro, s.f.).

A través del tiempo la ley antes mencionada sufre dos reformas, para González A. (2010) la primera se realizó a cargo de la presidencia de Jorge Ubico en 1933 por medio del Decreto No. 1478 y la segunda por medio de la Asamblea Legislativa de la República en 1934 a través del Decreto 1956 ambas realizan reformas únicamente a la institución que debe practicar el examen de conocimientos a los aspirantes a traductores jurados, posteriormente el Ministerio de Educación emite el Acuerdo Ministerial No. 1292-2009 del Ministerio de Educación el cual describe paso a paso el procedimiento de autorización para los traductores jurados (p.38).

Para el siglo XXI aparecen instituciones que no solo enseñan el idioma inglés sino también preparan a personas interesadas en la traducción e interpretación (García, 2013, p.49).

En 1973 se crea la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores, -AGIT- esta asociación abre una enorme brecha para universidades y academias que ofrecen la profesión a nivel técnico y licenciatura. De acuerdo con su misión la AGIT pretende defender los derechos legales, económicos y sociales del traductor e interprete, además de servir como marco de referencia para los traductores e intérpretes profesionales en Guatemala, la AGIT formaliza la profesión creando un código de ética para los asociados, y ofreciendo actividades de profesionalización tales como talleres, seminarios y congresos que son calendarizados anualmente y así brindándole a los

profesionales herramientas para que estén siempre a la vanguardia de la profesión (AGIT, 2015).

## **1.4 Universidades que ofrecen carreras técnicas y licenciaturas en traducción e interpretación**

### **1.4.1 Universidad de San Carlos de Guatemala**

El Instituto de Lenguas de la Universidad de San Carlos de Guatemala fue creado en 1975 este es llamado Centro de Aprendizaje de Lenguas de la USAC (CALUSAC) con la finalidad de impartir cursos libres autofinanciables de idiomas, para el año 2004 dicho centro sufre una reestructuración de la cual surge la Escuela de Ciencias Lingüísticas con carácter autofinanciable, oficializada por medio del Punto Octavo del Acta No. 02-2004 emitido por el Consejo Superior Universitario, dicha escuela es aunada a CALUSAC con el fin de tener una única unidad administrativa y financiera, como resultado de esto, la Universidad de San Carlos de Guatemala ofrece las carreras de Técnico en Traducción y Correspondencia Internacional y Licenciatura en Ciencias Lingüísticas con Especialidad en Traducción e Interpretación (ECCLL, s.f).

### **1.4.2 Universidad Mariano Gálvez**

Conociendo la importancia de la enseñanza y aprendizaje del idioma inglés y basados en tres ejes primordiales que engloban los métodos tanto de enseñanza como de aprendizaje, el dominio del idioma inglés y una formación humanística intelectual, los cuales serán fundamentales para un desenvolvimiento calificado de los egresados profesionales, la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala ofrece la carrera de Técnico Universitario en Traducción e Interpretación Inglés – Español, Español – Inglés y la Licenciatura en Traducción Inglés – Español, Español – Inglés (Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, 2017).



### **1.4.3 Universidad Galileo**

La Universidad Galileo ofrece la carrera de Técnico Universitario en Traducción, García (2013) esta carrera es brindada por la Academia ÉLITE estos dos se unieron en el año 2004 para darle a los estudiantes otra opción para su preparación del examen del Ministerio de Educación (MINEDUC), con el cual se obtiene el sello y la firma de autorización, para ejercer la profesión en Guatemala (p.50).

En la actualidad la Academia Elite se llama Instituto *Experts*, además de ofrecer la carrera de Técnico en Traducción, ofrece la Carrera de Licenciatura en Traducción con SDL TRADOS (Universidad Galileo, 2014).

## **1.5 Academias que preparan a traductores e intérpretes en Guatemala**

### **1.5.1 Instituto Guatemalteco Americano –IGA-**

El instituto tiene como objetivo preparar a los alumnos en áreas de traducción jurada, tales como, legal, económica, financiera y literaria, además de formar al profesional con valores éticos, según su sitio web (IGA,2017).

### **1.5.2 Escuela Profesional de Traducción e Interpretación –EPTI-**

Esta escuela ofrece diplomados en traducción, los cuales están comprendidos por una serie de cursos necesarios para ser traductores, cumpliendo así con el objetivo de crear verdaderos mediadores de la comunicación, permitiendo así un intercambio en un mundo globalizado, de acuerdo con su sitio web (EPTI, 2017).

### **1.5.3 Escuela de Traducción Jurada de Loyola**

Esta escuela ofrece un diplomado de formación para Traductor Jurado, con un programa que pertenece a la Escuela Internacional de Traducción Jurada de Loyola, este diplomado se enfoca principalmente en valores éticos con una preparación integral que le permitirá aprobar el examen requerido por el Ministerio de educación que le avalará la práctica como traductor jurado en Guatemala (Loyola, 2017).

#### 1.5.4 *Oxford Language Center*

El principal propósito de este programa es preparar a los estudiantes con un vasto conocimiento de la sociedad contemporánea en áreas, tales como económica y política de los Estados Unidos, Canadá y Reino Unido además de brindar cursos específicos de traducción técnica. Los estudiantes también recibirán la preparación necesaria para aprobar el examen del Ministerio de Educación para convertirse en traductores jurados de Guatemala, según sus principios descritos (*Oxford language center, 2017*).

Para la Traductora Jurada y Licencia en la Enseñanza de la Lengua y la literatura, Marta Bianchi (s.f.) el idioma inglés como *lingua franca* y el idioma Español hablado por más de trescientos millones de personas, demuestra la importancia de la traducción e interpretación en la actualidad de Guatemala, ya que todo documento que ingrese al país en otro idioma y tenga validez legal, debe ser traducido por un traductor jurado. Por otro lado existe una gran cantidad de documentos provenientes del extranjero que no requieren una traducción jurada, pero si una traducción libre, esto surge gracias a la globalización, aumentando así la demanda de traductores e intérpretes profesionales en Guatemala.

Para la traductora jurada los dos grandes avances que ha realizado la traducción en estos últimos tiempos es tener una mayor especialización en los idiomas, por ejemplo se buscan traductores en español de México, español de Puerto Rico, español de España y otros. Otro de los avances es que en la actualidad ya no se buscan traductores individuales sino se busca un equipo de traductores, ya que se ha comprobado que el trabajo en equipo produce una mejor traducción.

La traducción e interpretación en Guatemala puede constituir grandes fuentes de empleo para muchas personas interesadas en el campo y así contribuir al desarrollo del país (parr. 2).

## **CAPÍTULO II**

### **2. Normas jurídicas que regulan la traducción e interpretación en Guatemala**

Las normas jurídicas regulan el comportamiento de un individuo por medio de un precepto que estipula los actos y los efectos que debe cumplir, de no hacerlo incurrirá en incumplimiento, lo que le ameritará una sanción según sea el caso, (Enciclopedia Jurídica edición 2014).

A continuación se presenta el análisis de la normativa que es aplicable para la traducción e interpretación en Guatemala, dentro de éstas se encuentran: el Decreto Gubernativo 0251 del Presidente Justo Rufino Barrios, el Acuerdo Ministerial del Ministerio de Educación Número 1292-2009, y los artículos relacionados a la traducción e interpretación dentro de las leyes ordinarias, como: la Ley del Organismo Judicial Decreto No. 2-89, el artículo 37, el Código Notarial Decreto No. 314, los artículos 29 y 42, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto No. 107, el artículo 163, el Código Procesal Penal Decreto Ley No 51-92, el artículo 90.

#### **2.1 Decreto gubernativo 0251 del presidente Justo Rufino Barrios de 1879**

Este Decreto cuenta con una parte introductoria, la cual describe la razón o justificación del texto; la sección de considerando, y decreta tres artículos, de los cuales el último estipula los pasos a seguir para convertirse en intérprete jurado.

Se establece dentro del considerando según (Decreto Gubernativo 0251 del presidente Justo Rufino Barrios 1879) que todo documento que se encuentre escrito en una lengua extranjera y que va contar con algún efecto legal o actuar en los tribunales de la República de Guatemala deberá ser traducido al castellano, es el término que se utilizaba para denominar al idioma español al momento de elaborar el Decreto, pero en la actualidad se llama Idioma Español. Además, dicha traducción se deberá realizar por personas que estén debidamente facultadas y aprobadas por la ley, con el hecho de brindar un respaldo a sus aptitudes para el efecto requerido, y de no ser así, se estaría contrariando los principios que esta legislación rige, además que la traducción de documentos tendrán una mejor condición como instrumentos otorgados al extranjero autorizados por la República de Guatemala

El artículo uno del decreto gubernativo 0251 señala que todo documento que se encuentre escrito en un idioma extranjero y que por alguna razón deberá presentarse ante los Tribunales de la República, este no surtirá efecto si no estuviese debidamente traducido al español por un traductor que sea autorizado y que cuente con un título que lo acredite como tal.

Para los departamentos de Guatemala donde hubiese un traductor con título, éste será el único autorizado para interpretar a los testigos o litigantes que no saben hablar el idioma español, esto según el artículo dos del decreto gubernativo 0251 y de no ser así se aplicará la pena de nulidad que se establece en el artículo 219 del Código Civil de Procedimientos.

El artículo tres del decreto gubernativo 0251 describe las reglas que establece el oficio del intérprete, las cuales se describen a continuación:

- a) Que la persona interesada en obtener el título deberá contar con más de veintiún años de edad y proponer a tres testigos de notoria honorabilidad, estos para que testifiquen sobre la honradez y aptitudes del solicitante.
- b) Dichas declaraciones serán recibidas por un Juez de Primera Instancia del departamento donde estén domiciliados los testigos.
- c) De ser beneficioso el resultado de la información, el solicitante deberá realizar un examen tanto en gramática del español y en los idiomas que este hubiese elegido para ejercer dicho cargo, el examen se llevará a cabo en las Escuelas de Comercio de la República.
- d) Si este ha aprobado el examen ante el jurado, él deberá realizar una juramentación solemne ante un Juez de Primera Instancia, en dicha juramentación el interesado promete cumplir con lealtad el oficio de Intérprete traductor, de lo contrario será sancionado según lo dicte la ley.

- e) Al completar los pasos anteriores se le extenderá al solicitante en papel del sello de segunda clase el correspondiente título, el cual deberá contener la descripción de los idiomas en los que este fuese examinado y aprobado el intérprete traductor.
- f) Dentro de este último paso se describen los costos que el traductor autorizado deberá cobrar, por el derecho de traducción; será de setenta y cinco centavos por hoja, y veinticinco centavos por cada punto de interrogación, y para los casos en el que este actúa como intérprete según el artículo dos de este decreto dentro de un juicio que incumban causas criminales este oficio deberá ser obligatorio y gratuito.

El decreto finaliza con la fecha y lugar en donde fue elaborado, siendo esta el veintidós de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve (arts. 1, 2, 3). (Para leer por completo el acuerdo ver anexo No. 1).

Según (Gonzalez, 2010) este Decreto no cumple con su cometido ya que es muy antiguo y no se ajusta a la realidad económica y política de Guatemala. Además, dentro de este Decreto no se contemplan las traducciones de documentos del idioma español a un idioma extranjero únicamente de un idioma extranjero al idioma español, así también es llamado intérprete traductor al traductor jurado, aunque el término intérprete traductor se adecua más según la función que este ejerce dentro del ámbito. Para el licenciado González este Decreto establece costos no válidos en la actualidad y una participación gratuita y obligatoria en procesos penales. Según él ser honrado, ser apto y mayor de veintiún años, ya que era la mayoría de edad en ese entonces, son los únicos requisitos para obtener la aprobación y ejercer como traductor intérprete en la República de Guatemala (p.41).

Originalmente el examen de aptitudes era organizado por el Instituto Nacional, luego el Decreto 1478 del Presidente de la República de Guatemala Jorge Ubico, ordena que dicho examen lo debe realizar el Instituto Nacional Central de Varones, y por último el Decreto 1956 de la Asamblea Legislativa de la República establece que debe realizarlo las Escuelas de Comercio de la República, este último

Decreto estipula una tarifa para el traductor jurado y el intérprete judicial, el cual no aplica en la actualidad por estar muy distante de la realidad.

Un elemento es obsoleto cuando este es insuficiente para cumplir con su cometido o está en desuso, (DRAE, 2017), para Gutiérrez K. (2015) durante los últimos dos siglos el país de Guatemala ha sido regido por distintas normas jurídicas, las cuales han sido las adecuadas para situaciones específicas de la época en que fueron emitidas, no obstante, por la falta de un proceso para des legislar, estas aún continúan vigentes, según consta en los archivos del Congreso de la República (parr 1).

El decreto 0251 de Justo Rufino Barrios cuenta con artículos que son obsoletos debido a que no están a la altura de la época actual de la Traducción e Interpretación en Guatemala, ya que hoy en día existen grados académicos universitarios que ofrecen la preparación idónea, llenando así las cualidades específicas de un profesional en materia de traducción e interpretación. Esta profesión se debería tomar en cuenta como las carreras profesionales de arquitectos, médicos, auditores, veterinarios, abogados y notarios, entre otras, que con solo obtener el grado académico de licenciatura de alguna de las universidades guatemaltecas debidamente autorizada o en su defecto de una universidad extranjera, pero que haya cumplido con lo requerido en el artículo 87 de la Constitución de la República de Guatemala con su título Reconocimiento de Grados, títulos, diplomas e incorporaciones, donde se estipula que la Universidad de San Carlos de Guatemala es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y establecer los requisitos para dicha incorporación. Además de cumplir con lo establecido en el artículo uno de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto No. 72-2001 con su título Obligatoriedad y Ámbito, donde se menciona que “la colegiación es obligatoria tal como lo establece la Constitución Política de la Republica y tiene como principales objetivos, la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio” (p.2). El profesional podría ejercer la profesión en materia de traducción e interpretación para la sociedad guatemalteca acorde a las leyes de la misma.

Para lograr lo antes mencionado primero se deberá derogar la legislación que actualmente rige la traducción e interpretación en Guatemala y aprobar una ley que incorpore obligaciones, derechos, prohibiciones, entre otras, y que cumpla con lo demandado por la sociedad y la profesión en sí, en la actualidad y con visiones futuristas. En su momento se deberá crear un Colegio de Profesionales en Traducción e Interpretación, que cumpla con su cometido de agremiar a los profesionales y velar por sus intereses, además de brindar preparación constante en distintos ámbitos y estar siempre a la vanguardia de la profesión.

## **2.2. Acuerdo Ministerial Número 1292-2009**

El Acuerdo fue promulgado el 17 de Julio del 2009, éste cuenta con una parte introductoria que es el considerando, una sección que es el *por tanto*, la cual menciona las bases legales del Acuerdo y es donde se establecen los 12 puntos que se consensuaron dentro de él.

Esta establecido, que es función del Ministerio de Educación establecer los procesos necesarios para la realización de distintos trámites, siendo el de mayor importancia el que se realiza para el otorgamiento del título de Traductor Jurado, es por ello que es necesario designar a la dependencia adecuada, la cual se hará cargo de dicho trámite y además establecerá los pasos que facilitarán la atención hacia las personas que estén interesadas en dicho servicio.

Por medio del Acuerdo Gubernativo 165-96 de fecha 21 de mayo de 1996, se crean las Direcciones Departamentales de Educación, las cuales se encargarán de realizar las gestiones necesarias relacionadas con la educación desde cada sede departamental.

Dentro de la sección del Acuerdo *por tanto*, se encuentran el artículo 194 y sus literales a) y f) de la Constitución Política de La República y los artículos 27 y 33 de la Ley del Organismo ejecutivo, en los cuales se le otorga al Ministerio de Educación funciones que se han establecido en las leyes antes mencionadas.

Dentro del acuerdo se establece el procedimiento que deben de realizar las personas interesadas en obtener el título de Traductor Jurado. Para realizar el proceso antes mencionado se debe de cumplir con una serie de 12 pasos que se describirán a continuación:

- i.** La persona interesada, deberá presentar al Ministerio de Educación, una solicitud para obtener el Título de Traductor Jurado, la cual deberá ser presentada junto con una certificación que previamente haya sido extendida por un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento que Corresponda, según lo establecido en el Decreto 0251 y sus reformas, donde especifica que el interesado debe de presentar dos testigos que demuestren su honorabilidad y que las declaraciones serán recibidas por un Juez de Primera Instancia del departamento donde estén domiciliados los testigos.
- ii.** El despacho Ministerial es el encargado de designar a las Direcciones Departamentales de Educación, como los entes que llevarán a cabo el trámite pertinente para el otorgamiento del título de Traductor Jurado a los interesados.
- iii.** El Despacho Ministerial de Educación remitirá el expediente a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, para darle el debido seguimiento al proceso.
- iv.** Luego la Dirección Departamental de Educación enviará el expediente a la Dirección de una Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, para luego proponer a la terna examinadora.
- v.** El expediente será devuelto por el Director(a) de la Escuela de Ciencias Comerciales a la Dirección Departamental de Educación que corresponda, proponiendo así una fecha tentativa y una terna examinadora, la cual estará integrada por tres examinadores que estén calificados en las siguientes formas: que sea un Traductor Jurado del Idioma correspondiente al título que se está



solicitando, un Profesor de Lenguaje y un Profesor de Idiomas Modernos, todos ellos que sean egresados de alguna Universidad o que estén debidamente autorizados dentro del país.

- vi.** El Director(a) Departamental de Educación será el encargado de emitir la providencia aprobando la fecha y la terna examinadora propuesta, brindando así la debida autorización para llevar a cabo las pruebas, devolviendo el expediente a la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales.
  
- vii.** Luego de haberse realizado las pruebas, estas deberán adjuntarse al expediente, asegurándose que sean las originales, junto con la certificación del acta que fuese redactada por la terna examinadora con el visto bueno del Director(a) del establecimiento.
  
- viii.** El Director(a) presentará el expediente al Director(a) Departamental de Educación de Guatemala, junto con la certificación del acta que fue mencionada en el apartado anterior.
  
- ix.** Luego la Dirección Departamental de Educación correspondiente, presentará el expediente al Juez de Primera Instancia que sabe de las diligencias voluntarias, conforme lo establece el Decreto 0251 y sus reformas.
  
- x.** Después dicha dirección, remite el expediente al Despacho Ministerial de Educación para lograr que se emita un Acuerdo en el cual se otorga el Título de Traductor Jurado a la persona en cuestión.
  
- xi.** La persona interesada deberá presentar la original y una copia del Acuerdo en la Oficina de Títulos y Diplomas de la Dirección Departamental de Educación correspondiente para llevar a cabo su debido registro.

**xii.** Dicho acuerdo formalizará su valor legal, un día después de que el mismo haya sido publicado en el Diario de Centroamérica (Para profundizar en detalles dentro del Acuerdo Ministerial ver anexo No. 2).

El Acuerdo señala los procedimientos que se llevan a cabo para obtener la autorización de Traductor Jurado, los cuales se deben realizar en las dependencias del Ministerio de Educación y es el interesado el encargado de estar al pendiente de cada una de las fechas de las acciones a tomar para completar a cabalidad su proceso y así obtener dicha autorización de Traductor Jurado (Acuerdo Ministerial Número 1292-2009 parr.1).

A continuación se describen artículos dentro de las leyes y códigos de la legislación guatemalteca que destacan la importante participación del traductor e intérprete dentro del sistema judicial y civil de Guatemala.

### **2.3 Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.**

Dentro de la Ley del Organismo Judicial en su capítulo IV regula a los documentos provenientes del extranjero, en su artículo 37 estipula que para cualquier tipo de documento extranjero surta efecto en la República de Guatemala, este deberá ser legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si el documento estuviese escrito en un idioma extranjero que no fuese el Español, este deberá ser traducido al Idioma Español bajo juramento de un traductor autorizado en Guatemala, en caso que no hubiese traductor jurado para un determinado idioma, la traducción se realizará por personas que bajo juramento y legalización notarial de firmas, hablen y escriban ambos idiomas (Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89, art. 37) (Para ver el artículo literal, ver anexo No. 3).

### **2.4 Código de Notariado, Decreto No. 314**

Dentro del Título III denominado Instrumentos Públicos, el artículo 29 estipula los doce elementos que los instrumentos públicos deben contener para estar debidamente autorizados en Guatemala, en el apartado sexto menciona la

intervención de un Intérprete que debe de ser nombrado por la parte que desconozca el Idioma Español y de ser posible deberá ser un Traductor Jurado, si el intérprete no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo.

También el título IV con el apartado *formalidades especiales para testamentos y otras escrituras*, en su artículo 42 estipula el contenido de dichos documentos en nueve numerales, y dentro del numeral séptimo dice que, si la persona interesada, el testador, no habla el Idioma Español puede elegir a dos intérpretes que intervengan por él, traduciendo sus disposiciones en el acto de expresarlas. El numeral octavo menciona que el testador, los testigos y los intérpretes involucrados en el caso deberán firmar el documento en el mismo acto.

Este código menciona la importancia del traductor e intérprete en actos de formalidad notarial ya que él tiene un rol importante para las personas que no hablan el idioma español y que desean legalizar acciones notariales en Guatemala (Código de Notariado Decreto Número 314, arts. 29, 42). (Los artículos se encuentran literales en el anexo No. 4).

## **2.5 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto No. 107**

Dentro de la sección tercera de dicho Código se estipulan los reglamentos para la declaración de los testigos, el artículo 163 titulado Intérpretes, estipula que si uno de los testigos no sabe el Idioma Español, este dará su declaración por medio de un intérprete, que será nombrado por el juez, y este le dará siempre preferencia a un intérprete que cuente con el debido título que lo autoriza para ejercer como intérprete dentro de un juicio. Si fuese voluntad del testigo, su declaración podrá ser escrita además del Idioma Español en su propio idioma ya sea por él o por el Intérprete (Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Número 107, art. 163). (Ver anexo No. 5).

## **2.6 Código Procesal Penal Decreto Ley No 51-92**

En la sección segunda titulada Declaración del Sindicado el artículo 90 estipula al traductor, en este caso el imputado tiene el derecho de utilizar a su elección a un traductor e intérprete de su confianza para que le interprete y traduzca durante sus intervenciones, ya sean estas, debates, declaraciones, o audiencias en las que sea solicitado. Cuando la persona involucrada no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho que se ha establecido anteriormente, de oficio se le asignará un traductor o intérprete para dichos actos (Código Procesal Penal, Decreto Ley Número 51-92, art. 90). (Ver anexo No. 6 para leer el artículo de forma literal).

## CAPÍTULO III

### **3. Análisis de las propuestas de ley en materia de traducción e interpretación presentadas al congreso de la República de Guatemala**

El Decreto 0251 del presidente Justo Rufino Barrios de 1879 que fue descrito en el capítulo anterior, junto con sus reformas y el acuerdo ministerial 1292-2009, también descrito anteriormente, son los elementos legislativos actuales de la traducción e interpretación en Guatemala, los cuales ya no son suficientes para regular dicha actividad hoy en día, debido a que esta legislación se creó para una época en la que la profesión estaba floreciendo y que en ese entonces eran las adecuadas. Debido a esta problemática un grupo de emprendedores se dieron a la tarea de impulsar una ley para cubrir las necesidades de la profesión en la actualidad.

Para promulgar una ley en Guatemala se deben de completar a cabalidad las etapas indispensables para que esta sea tomada en cuenta en el Congreso de la República, según López H. (2006) el Centro de Formulación de Los Anteproyectos de Ley, Promovidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala determina que cada propuesta de ley debe contener a) formulación técnica de anteproyectos, b) elaboración del anteproyecto de ley, c) contenido técnico del anteproyecto de ley, d) exposición de motivos, e) forma de decretos, f) parte considerativa, g) parte legal, h) parte dispositiva, y por último i) la redacción del proyecto de ley. A continuación se analizarán las dos propuestas de ley que actualmente están en el Congreso de la República, en la Dirección Legislativa, Control de Iniciativas (p.2).

#### **3.1 Propuesta de ley emitida por la Licenciada Ingrid Roxana Baldetti Elías**

Esta propuesta de ley consta de 27 páginas y fue conocida ante pleno el día 17 de febrero del 2009, tiene el registro número 3989, el asunto está enunciado como *Iniciativa que Dispone Aprobar ley del Intérprete y del Traductor Jurado* y el trámite en el que se encuentra es: *Pase a las comisiones de legislación y puntos constitucionales y de educación, ciencia y tecnología para su estudio y dictamen conjunto correspondiente*.

Dentro de los antecedentes y justificación se describe la necesidad de un intérprete en actividades comerciales y jurídicas tanto para lenguas nacionales y extranjeras y que es

imperativo contar con una legislación adecuada que facilite el desarrollo de la actividad de traducción e interpretación en Guatemala, ya que en la actualidad dicha profesión está bajo el amparo de una legislación que ha sido reforzada con acuerdos ministeriales y otras leyes dispersas, sin contar con un cuerpo legal que codifique de alguna manera dicha actividad. Por lo tanto esta iniciativa de ley pretende brindar una legislación moderna que será crucial para el desarrollo de la profesión y contribuirá con la aplicación de justicia y certeza jurídica en Guatemala.

Dentro del contenido de la propuesta y su ajuste al orden constitucional se encuentra una descripción superficial de lo que contiene dicha propuesta, tales como: qué es el traductor jurado, el intérprete jurado, cuáles son las habilidades y características que éste debe desempeñar al obtener una autorización que lo acredite como profesional en la materia, también enuncia la importancia de los requerimientos mínimos que deben cumplir las instituciones que deseen impartir las carreras de traducción e interpretación jurada, así también, dentro de esta propuesta se regulan los requisitos, impedimentos, derechos, obligaciones, y prohibiciones que las personas interesadas en ser traductores e intérpretes deben cumplir para practicar la profesión, todo esto con el fin de brindar certeza jurídica en diferentes actividades que se desarrollan a diario en Guatemala.

Esta propuesta de ley cuenta con tres considerandos, en los cuales se menciona la necesidad de una nueva legislación para la traducción e interpretación en Guatemala, la importancia que ésta tiene para el desarrollo sociocultural dentro del país y en relación con otros países mejorando así la interacción comercial a nivel global, y por último que esta ley sustituya el Decreto Gubernativo 0251 del presidente Justo Rufino Barrios y acuerdos ministeriales que en la actualidad rigen la profesión.

A continuación, se presenta un esquema general de sus capítulos y artículos por los que está compuesta esta iniciativa de ley:

## **Capítulo I**

### **Objeto y Definición**

Artículo 1. Objeto y Ámbito

Artículo 2. Definiciones

- a) Interpretación
  - a.1) Interpretación simultánea
  - a.2) Interpretación consecutiva
  - a.3) Interpretación a la vista
  - a.4) Interpretación de susurro o murmullo
- b) Interpretación Jurada
- c) Intérprete Jurado
- d) Interpretación Oficial
- e) Traducción
- f) Traducción Jurada
- g) Traductor Jurado
- h) Traducción oficial
- i) Traducción *in situ*
- j) Lengua fuente
- k) Lengua meta

Artículo 3. Funciones

Artículo 4. Utilización de firma electrónica por traductores jurados

Artículo 5. Derecho de acreditación

## **Capítulo II**

### **Requerimientos para las instituciones educativas que imparten las carreras de interpretación jurada y/o traducción jurada, en sus distintos grados**

Artículo 6. Grados de formación del intérprete y del traductor jurado y calidades de las instituciones educativas para otorgarlos.

- A. Para otorgar los títulos de intérprete y/o traductor jurado en grado técnico
- B. Para otorgar los títulos de intérprete y/o traductor jurado de idiomas mayas
- C. Para otorgar los títulos de intérprete y/o traductor jurado en grado de diplomado
- D. Para otorgar los títulos de intérprete y/o traductor jurado de idiomas garífuna y xinka
- E. Para otorgar títulos de interprete y/o traductor especial
- F. El Ministerio de Educación Reconocerá los títulos otorgados en el extranjero

Artículo 7. Procedimientos para obtener la autorización de instituciones que otorguen títulos en grado de diplomado.

1. La existencia de un pensum mínimo de estudios que sea efectivo y que profundice en
  - 1.1. La gramática del o los idiomas
  - 1.2. En la cultura o culturas que practican el o los idiomas
  - 1.3. El campo histórico del o los idiomas
  - 1.4. La impartición de asignaturas relacionadas con las técnicas y la puesta en práctica de la interpretación y/o traducción jurada en sus distintas áreas y/o tipos
  - 1.5. El conocimiento de términos jurídicos básicos y de las leyes aplicables a la actividad del traductor e intérprete jurado.
2. Que, respecto al cuerpo docente se acredite
  - 2.1. En cuanto a los directores de las Carreras
  - 2.2. En cuanto al resto del cuerpo docente
3. La finalización de la carrera de interpretación jurada y/o traducción jurada
4. Otros requisitos establecidos reglamentariamente

### **Capítulo III**

#### **Requisitos e impedimento del intérprete y del traductor jurado**

Artículo 8. Requisitos

Artículo 9. Impedimentos

Artículo 10. Impedimento sobrevenido

Artículo 11. Rehabilitación

Artículo 12. Inhabilitación definida

### **Capítulo IV**

#### **Derechos, obligaciones y prohibiciones del intérprete y del traductor jurado**

Artículo 13. Derechos

Artículo 14. Obligaciones del intérprete y del traductor jurado

Artículo 15. Prohibiciones al intérprete y al traductor jurado

### **Capítulo V**

#### **Formalidades y requisitos de las traducciones juradas**



Artículo 16. Formalidades

A. Respecto a su texto

B. Respecto a su presentación

Artículo 17. Discrepancia en cifras

Artículo 18. De las firmas

Artículo 19. Sellos estampillas y membretes

Artículo 20. Nota de traductor

## **Capítulo VI**

### **Intérpretes y traductores especiales**

Artículo 21. Intérpretes por señas

Artículo 22. Intérpretes y traductores en sistema Braille

## **Capítulo VII**

### **Régimen disciplinario**

Artículo 23. Suspensión

Artículo 24. Denuncia y queja

Artículo 25. Calificación y audiencia

Artículo 26. Período de prueba

Artículo 27. Prueba pericial

Artículo 28. Resolución

## **Capítulo VIII**

### **Disposiciones especiales, transitorias y finales**

Artículo 29. Intérpretes en procesos judiciales

Artículo 30. Idiomas sin carreras establecidas

Artículo 31. Traductor de idiomas mayas

Artículo 32. Intérpretes y traductores jurados en ejercicio

Artículo 33. Se reforma el artículo 37 del Decreto 2.89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial

Artículo 34. Se reforma el inciso del artículo 29 del Decreto Número 314 del Congreso de la República, Código de Notariado

Artículo 35. Se adiciona un último párrafo al artículo 135 del Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno, Código Procesal Civil y Mercantil

Artículo 36. Reglamentos

Artículo 37. Derogatoria

Artículo 38. Vigencia

(Para ver a detalle cada uno de los capítulos y artículos de esta propuesta ver anexo No. 7).

### **3.2 Propuesta de ley emitida por la Universidad de San Carlos de Guatemala**

Dentro de esta propuesta de ley están incluidos siete capítulos y 38 artículos y fue conocida ante el pleno el día 05 de abril del 2011, y su número de registro es el 4314, en su sección *asunto*, se encuentra el tema *Iniciativa que dispone aprobar ley del traductor e intérprete autorizado* y el trámite actual es: *Pase a las comisiones de educación ciencia y tecnología y de relaciones exteriores para su estudio y dictamen conjunto correspondiente*. Para que dicha propuesta de ley fuera tomada en cuenta en el pleno, ésta debió haber sido autorizada primero por el Director de la Escuela de Ciencias Lingüísticas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual contempló el marco jurídico pertinente para autorizar dicha propuesta de ley y así, remitirla al órgano correspondiente dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual se encuentra conformado por el Honorable Consejo Superior Universitario quién faculta al señor Secretario General, para que él apruebe la propuesta de *Ley del Traductor e Intérprete Autorizado*, y éste a su vez faculta al Señor Rector para que lleve cabo los trámites respectivos ante la instancia que corresponda. Dicha instancia corresponde al Congreso de la República, específicamente para el Señor Presidente el Congreso. La iniciativa de ley propuesta por la Universidad de San Carlos de Guatemala está conformada por tres considerandos, los cuales detalla la necesidad de la ley, debido a la obsolescencia de la ley actual y al incremento de actividad dentro del país con personas de habla extranjera, con negociaciones, aspectos jurídicos, entre otros, que hacen imperativo que exista una ley del traductor e intérprete que le brinde un respaldo legal al profesional en la traducción e interpretación, así también este cuenta con un por lo tanto, dentro del cual se cita el artículo 171 de la Constitución Política de Guatemala.

A continuación se presenta un esquema general de lo que decreta la propuesta de Ley del Traductor e Intérprete Autorizado.

## **Capítulo I**

### **Objeto calidad y definición**

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Calidades

Artículo 3. Definiciones

3.1. Lengua A

3.2. Lengua B

3.4. Traducción autorizada

3.5. Interpretación autorizada

Artículo 4. Denominación

## **Capítulo II**

### **Impedimentos**

Artículo 5. Impedimento definitivo

Artículo 6. Impedimento temporal

Artículo 7. Excepciones

Artículo 8. Impedimento definitivo posterior

Artículo 9. Rehabilitación

## **Capítulo III**

### **Derechos, obligaciones y prohibiciones**

Artículo 10. Derechos

Artículo 11. Obligaciones

Artículo 12. Prohibiciones

## **Capítulo IV**

### **Del título, incorporación y profesionalización de los traductores e intérpretes en servicio**

Artículo 13. Título

Artículo 14. Incorporación

Artículo 15. Profesionalización

## **Capítulo V**

## **Formalidades y requisitos esenciales de las traducciones autorizadas**

Artículo 16. Formalidades esenciales

Artículo 17. Formalidades esenciales para la aplicación de técnicas de traducción

Artículo 18. Formato de las traducciones

Artículo 19. Invalidez de la traducción

Artículo 20. Archivo personal de traducciones e interpretaciones autorizadas

## **Capítulo VI**

### **Formalidades esenciales de la interpretación autorizada, intérpretes y traductores especiales**

Artículo 21. Formalidades esenciales de la interpretación autorizada

Artículo 22. Traductores e intérpretes en procesos judiciales

Artículo 23. Intérpretes por señas

Artículo 24. Intérpretes y traductores en Sistema Braille

Artículo 25. Traducciones e interpretaciones en idiomas nacionales

Artículo 26. Régimen de sujeción

## **Capítulo VII**

### **Disposiciones especiales, transitorias y finales**

Artículo 27. Creación del registro de traductores e intérpretes autorizados

Artículo 28. Organización, atribuciones y funcionamiento

Artículo 29. Utilización de firma electrónica por traductor e intérprete autorizado

Artículo 30. Excepción especial de impedimento

Artículo 31. Se reforma el inciso 6 del artículo 29 del Decreto 314 del Congreso de la República, Código de Notariado

Artículo 32. Se reforman los artículos 90, 143, y 518 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

Artículo 33. Se agrega un último párrafo al artículo 134 del decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno, Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 34. Se reforma el artículo 370 del decreto Numero 2-90 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala

Artículo 35. Reglamentos

Artículo 36. Transitorio

Artículo 37. Derogatoria

Artículo 38. Vigencia

(Para ver por completo lo que dicta cada título y artículos de esta propuesta de ley ver anexo No. 8).

Para la fecha 10 de Noviembre del 2011 se publicó el Dictamen Favorable con Modificaciones de la iniciativa del Ley 4314, por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República. Dicho dictamen se encuentra junto con las modificaciones a la iniciativa de ley presentada por la Universidad de San Carlos de Guatemala, para llevar a cabo dichas modificaciones la Comisión realizó un análisis y las consultas pertinentes ante organizaciones y personalidades sobre el tema, para presentar su dictamen y las modificaciones. Brindándole a la ley el nombre de *Ley del Traductor Jurado*, esta consta de cuatro considerandos en donde se describe la necesidad de la ley, debido a que la actual no es lo suficientemente eficaz para regular la profesión en la actualidad y que al profesional de traducción se le debe investir con fe pública, que le permitirá otorgar certeza jurídica en actos en los cuales éste interviene. A continuación se presenta un esquema general de la Ley del Traductor Jurado presentado por la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República.

## **Capítulo I**

### **Ámbito y Objeto**

Artículo 1. Ámbito

Artículo 2. Objeto

Artículo 3. Idioma Oficial

Artículo 4. Profesión del Estado

Artículo 5. Fe pública del traductor jurado

## **Capítulo II**

### **Definiciones y Categorías**

Artículo 6. Traductor e intérprete jurado

Artículo 7. Idiomas o lenguas

Artículo 8. Categorías de traductores

1. Traductor jurado

2. Traductor profesional o libre

Artículo 9. Intérprete jurado de Cortes

Artículo 10. Desconocimiento del idioma español

Artículo 11. Modalidad de interpretación

Artículo 12. Interpretación in situ y fuera de las Cortes

Artículo 13. Interpretación electrónica

Artículo 14. Intervención de más intérpretes

Artículo 15. Fiscalización de fidelidad

Artículo 16. Colaboración Consular

Artículo 17. Interpretación bajo juramento

Artículo 18. Inexistencia de traductor jurado para determinado idioma

Artículo 19. Traducción consular

**Capítulo III**

**Formación Académica y Ejercicio Profesional**

Artículo 20. Formación académica

Artículo 21. Pensum para estudios universitarios de traducción jurado

- a. Idiomas
- b. Derecho notarial
- c. Técnicas de traducción
- d. Cultura
- e. Examen privado

Artículo 22. Traducción profesional o libre

Artículo 23. Requisitos para ejercer profesionalmente

Artículo 24. Registro de traductores jurados

Artículo 25. Registro de traductores jurados

Artículo 26. Arancel

Artículo 27. Impedimentos

Artículo 28. Impedimento temporal

Artículo 29. Excepciones

Artículo 30. Impedimento definitivo posterior

Artículo 31. Rehabilitación

## **Capítulo IV**

### **Formalidades de las Traducciones Juradas**

Artículo 32. Formalidades y requisitos de las traducciones juradas

Artículo 33. Discrepancias en cifras, números y letras

Artículo 34. De las firmas y sellos que aparecen en los documentos

## **Capítulos V**

### **Derechos, Obligaciones y Prohibiciones del Traductor**

Artículo 35. Derechos

Artículo 36. Obligaciones

Artículo 37. Prohibiciones

## **Capítulo VI**

### **Traducciones Especiales**

Artículo 38. Idiomas y Lenguas Mayas, Garifuna y Xinca

Artículo 39. Traductores gestuales

Artículo 40. Traductores en sistema Braille

Artículo 41. Traductores e intérpretes especiales

### **Artículos Finales y Transitorios**

Artículo 42. Traductores jurados en ejercicio de la profesión

Artículo 43. Convalidación

Artículo 44. Traductores extranjeros

Artículo 45. Transitorios

Artículo 46. Derogatorias

Artículo 47. Vigencia

(Para conocer por completo la iniciativa de ley presentada por la Universidad de San Carlos de Guatemala y sus modificaciones con el tema “Ley del Traductor Jurado” ver anexo No. 9).

### **3.3 Análisis comparativo entre las propuestas de ley presentada ante el Congreso de la República sobre la traducción e interpretación en Guatemala.**

Este análisis servirá para conocer los distintos puntos de vista de las dos iniciativas de ley sobre la traducción e interpretación, las cuales han sido presentadas al Congreso de la República.

#### **3.3.1 Similitudes**

Es muy importante describir las coincidencias que las propuestas tienen, ya que el campo de la traducción e interpretación es muy amplio y es necesario contar con elementos estandarizados, que sean óptimos para un desenvolvimiento profesional calificado, las similitudes encontradas dentro de las propuestas son:

- Ambas coinciden en el objeto de la ley, el cual es regular el ejercicio de la profesión y la formación académica.
- Las dos propuestas definen lo que es la traducción jurada, o autorizada.
- La definición de lo que es lengua fuente o lengua A y lengua meta o lengua B está presente en ambas propuestas.
- Dentro de las dos propuestas se describen los requisitos o calidades que se requieren para ejercer las funciones de intérprete o traductor jurado en Guatemala.
- Las dos propuestas señalan que le corresponde la Universidad de San Carlos de Guatemala la incorporación del profesional, según lo establecido en el Artículo 87 de la Constitución Política de Guatemala. Además las universidades privadas del país podrán organizar y desarrollar la carrera de traducción e interpretación jurada basados en la legislación que rige la enseñanza superior en Guatemala, la cual se establece en la Ley del Consejo de la Enseñanza Privada Superior.
- Ambas concuerdan con los distintos tipos de impedimentos que pueden suscitar para ejercer la traducción e interpretación.



- Dentro de las dos propuestas están presentes los derechos, obligaciones y prohibiciones del intérprete y del traductor jurado, las cuales tienen variaciones que no sugieren un gran cambio unas de las otras.
- Ambas establecen las formalidades y requisitos que deben presentar las traducciones juradas, dentro de estas se encuentran, el encabezamiento, el cierre, invalidación de traducciones por tachones, borrones o alteraciones, y los elementos de presentación esenciales, tales como el tamaño de papel, interlineado, el margen, y que coincidan con el papel Sellado Especial de Protocolo.
- Las dos propuestas concuerdan con las técnicas de traducción, con respecto a las firmas que aparecen dentro de un documento, los sellos, estampillas, membretes, y la nota del traductor.
- Tanto una propuesta como la otra señalan la interpretación y traducción en lenguaje de señas, y el sistema Braille.
- Para las traducciones de lenguas mayas, las dos propuestas señalan que será la Academia de Lenguas Mayas la única entidad que autorice a los traductores, además será la institución que autorice a los traductores de lenguas mayas.
- Ambas propuestas establecen la utilización de firma electrónica para los traductores e intérpretes autorizados, la cual se le autoriza al registrar su título, firma y sello. La firma electrónica en Guatemala está regida por el Decreto 47-2008, Ley para Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, dentro de esta legislación se reconoce la firma electrónica como la identidad de una persona, y que con su uso garantiza la integridad de la información de los documentos que la contenga, estableciendo criterios como: que la información se ha mantenido sin alteraciones y completa y que el grado de fiabilidad requerida será determinada por la finalidad para lo cual se creó la información, criterios que serán tomados en cuenta para considerar a los documentos íntegros, dando así validez jurídica a la información que contenga. Jurídicamente las comunicaciones electrónicas serán admisibles como medios de prueba y no serán absueltas de eficacia, validez y probatoria

dentro de ningún proceso, ya sea este administrativo, judicial o privado, solo por el hecho de tratarse de una comunicación electrónica, todo lo anterior se encuentra establecido en los artículos 8, 9, 10 y 11, de la ley en mención.

- Ambas propuestas sugieren la derogación de la legislación que actualmente está rigiendo a la traducción e interpretación en Guatemala.

### 3.3.2 Diferencias

#### Cuadro 1

#### Diferencias de las propuestas de ley de traducción e interpretación presentadas ante el Congreso de la República

Tema	Propuesta de ley presentada por la Licenciada Roxana Baldetti	Propuesta de ley presentada por la Universidad de San Carlos de Guatemala
Definición del traductor e intérprete	Registra la formación del Traductor e Intérprete Jurado a personas que cuenten con títulos de estudio de técnico o diplomados, específicos en traducción e interpretación.	Definen al traductor e intérprete autorizado como el profesional que debe contar con un grado académico de licenciatura, experto en Ciencias Lingüísticas, Traductología y disciplinas relacionadas con el dominio de dos o más lenguas y que goza de fe pública otorgada por el Estado.
Definición de traducción e interpretación	Define los tipos de interpretación, tales como, la interpretación simultánea, interpretación consecutiva, interpretación a la vista, la interpretación de susurro o el murmullo.	Dentro de esta propuesta no se describen los tipos de interpretación.

Definición de la traducción oficial	Define la traducción oficial, que es la traducción realizada por un traductor jurado habilitado, para realizar traducciones a documentos oficiales.	Esta propuesta no señala ninguna definición para la traducción oficial.
Formación académica	Establece los requisitos para instituciones privadas que impartan diplomados en traducción e interpretación jurada, tomando en cuenta que los diplomados no son grados académicos, ya que estos son programas educativos que se centran en un área de conocimiento específico y que su objetivo principal es profundizar y/o actualizar sobre un tema de estudio en particular, según el sitio web definición de, además dichas instituciones deberán contar con la debida autorización de la Dirección General de Educación Extraescolar del Ministerio de Educación.	La formación académica no está contemplada dentro de esta propuesta de ley.
Traducción e interpretación autorizada	Dentro de esta propuesta no se menciona el proceso que el traductor debe realizar para las traducciones e interpretaciones autorizadas.	Establece que el traductor deberá contar con un archivo personal de traducciones e interpretaciones autorizadas, registrándolas con un número correlativo de

		<p>emisión, fecha, tipo de documento traducido o acto interpretado, titular del documento o naturaleza del acto, el cual será informado al registro de traductores e intérpretes autorizados conforme lo establezca el reglamento respectivo. Esto contribuirá a la profesionalización del ejercicio de la traducción e interpretación, ya que el profesional contará con el registro de su actuar laboral el cual será muy parecido al Protocolo del Notario, el cual es obligatorio para los notarios que se encuentran en el ejercicio de la profesión de Notariado. El Código de Notariado, Decreto Numero 314, en sus artículos 13 al 28 regula las características que debe contener el Protocolo, además, dentro del artículo 78 se establece el Archivo General de Protocolos, como la institución encargada de recibir, guardar y custodiar los protocolos de los notarios que los presenten, de forma voluntaria, por fallecimiento, impedimento o ausencia del notario, que para la</p>
--	--	--

<p>Traductor e intérprete especial</p>	<p>Esta propuesta señala regular el otorgamiento del título de Traductor e Intérprete Especial, siendo este el de lenguaje de señas y sistema Braille, por medio del Ministerio de educación junto con el Consejo Nacional para la atención de las personas con Discapacidad de Guatemala.</p>	<p>traducción e interpretación será presentado ante el registro de traductores e intérpretes autorizados, es muy importante que un profesional cuente con un archivo personal, y esta propuesta lo contempla como algo que debe de estar regido por la ley de traductores e intérpretes autorizados.</p> <p>Esta propuesta no menciona a los traductores e intérpretes especiales.</p>
<p>Intérprete en procesos judiciales</p>	<p>Presenta al intérprete en procesos judiciales, como aquellos que fueren nombrados por un tribunal competente y tengan reconocimiento como intérpretes jurados o especiales, además dentro de esta propuesta se describen los preceptos establecidos por la ley, tales como</p>	<p>Señala al traductor e intérprete en procesos judiciales, a quienes fueren nombrados por un tribunal competente y que acrediten su calidad como traductor e intérprete autorizado para lenguas extranjeras.</p>

<p>Registro para traductores e intérpretes</p>	<p>el intérprete jurado será acreditado por medio de su credencial o certificación extendida por la autoridad competente, dentro de un proceso judicial, el intérprete no será juramentado o declarar bajo juramento sobre la capacidad para el ejercicio de la carrera, el intérprete en procesos judiciales deberá ser guatemalteco, salvo que no haya para el idioma que se requiera, los honorarios del intérprete se cancelaran de acuerdo a la naturaleza y complejidad del idioma además de las técnicas empleadas.</p> <p>Dentro de esta propuesta no se establece la formación de un registro para los traductores e intérpretes</p>	<p>Establece la creación de un registro de traductores e intérpretes autorizados, el cual deberá contar con representantes de distintos entes reguladores de la profesión, tales como la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores, delegados de Universidades Privadas en las que se imparte la carrera,</p>
--	---	---

<p>Procesos disciplinarios</p>	<p>Dentro de esta propuesta se contempla un capítulo con el régimen disciplinario, en el cual contempla la suspensión, por negligencias que causen daños o perjuicios, la denuncia o queja ante el registro de traductores e intérpretes jurados, siendo la denuncia a causa de un impedimento y la queja, cuando se tenga un reclamo por su servicio, después de aceptada la queja o denuncia hacia un</p>	<p>miembros de Asociaciones de Traductores e Intérpretes en Guatemala, que actualmente existe solo una, la Asociación Guatemalteca de Interpretes y Traductores, pero conforme más asociaciones se formen así se irá incorporando un miembro de la misma al registro en mención, y un miembro de la Academia de Lenguas Mayas. Dicha organización contará con el respectivo reglamento, el cual será redactado y emitido por el Organismo Ejecutivo.</p> <p>Esta propuesta no contempla ningún régimen disciplinario.</p>
--------------------------------	---	---

	<p>traductor e intérprete, este tendrá un calificación y audiencia, el cual se llevará a cabo por el encargado del registro de intérpretes y traductores jurados, luego de la resolución se estipula un período de prueba y una prueba parcial, para luego llegar a una resolución final, la cual podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria.</p>	
--	--	--

*Fuente:* Eunice Escobar (2018).

### **3.4 Dictamen favorable iniciativa de ley número 4314**

La iniciativa de ley, con número de registro 4314 presentada por la Universidad de San Carlos de Guatemala fue conocida por dos comisiones dentro del Congreso de la República, una de ellas la Comisión de Educación Ciencia y Tecnología y la otra la Comisión de Relaciones Exteriores. En la actualidad dicha iniciativa ha sido evaluada únicamente por la Comisión de Relaciones Exteriores, la cual emitió un dictamen favorable, y junto con este las modificaciones a la misma. A continuación, se presentarán las modificaciones que presentó dicha comisión, que van desde cambio de forma y de contenido, las cuales fueron realizadas con base a investigaciones de campo y con personalidades e instituciones que están a la vanguardia de la profesión en Guatemala.



### 3.4.1 Análisis

#### Cuadro 2

#### Análisis comparativo de la iniciativa de ley presentada ante el Congreso de la República con el dictamen favorable de la misma con sus modificaciones

Propuesta de ley presentada por la Universidad de San Carlos de Guatemala	Modificaciones por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores	Análisis
<p>Dentro del artículo uno describe el objeto de la ley, el cual es regular el ejercicio profesional y la formación académica del traductor e intérprete autorizado en Guatemala.</p> <p>Para esta propuesta se encuentra sobreentendido que el idioma oficial para Guatemala es el Español, ya que no enuncia ningún artículo que lo estipule.</p>	<p>Su objeto principal es normar la calidad, ámbito funciones, procedimientos y formalidades de las personas que ejercen profesionalmente la traducción e interpretación en Guatemala.</p> <p>El artículo 3 de la propuesta con las modificaciones, estipula que el idioma oficial de la República de Guatemala es el idioma Español, y las traducciones se llevarán a cabo de este hacia los idiomas extranjeros existentes y viceversa así como con los idiomas nacionales, Maya, Xinka y Garífuna.</p>	<p>Ambas concuerdan con el objeto de la ley, lo cual beneficia a los profesionales que están en ejercicio de la profesión y a los futuros profesionales en Guatemala.</p> <p>Dentro de la Constitución Política de Guatemala se establece en el artículo 143 que el idioma oficial es el Español, también lo establece la Ley del Organismo Judicial, dentro de su artículo 11, con el nombre “Idioma de la Ley” por lo que ya no es necesario incluirlo dentro de los artículos de ninguna ley.</p>

<p>Esta propuesta establece dentro del artículo 2 las calidades para ejercer la traducción e interpretación autorizada en Guatemala.</p>	<p>El artículo 23 establece los requisitos que son necesarios para ejercer la profesión.</p>	<p>Ambas concuerdan con los requisitos que deben cumplir las personas que estén interesadas en practicar la profesión de traducción e interpretación.</p>
<p>Aquí se establecen la definición de lengua A y Lengua B.</p>	<p>Para esta ley se define el Idioma o Lengua Fuente y el Idioma o Lengua Meta</p>	<p>Ambas concuerdan con la definición de lengua A o Fuente y Lengua B o Meta.</p>
<p>Se define la traducción autorizada como un documento que cuenta con fe pública y validez legal, el cual contiene el mismo significado tanto en la lengua A como en lengua B</p>	<p>Dentro de esta Ley del Traductor Jurado se establece al Traductor Jurado como un Profesional del Estado y a la carrera de Traducción Jurada como una Profesión del Estado, además se establece que al momento de estar vigente esta ley, las universidades debidamente autorizadas serán las únicas entidades que pueden otorgar los títulos de Traductor Jurado en Guatemala.</p>	<p>Dentro de las modificaciones en el artículo 4 y 5, presentan a la profesión como una actividad que se relaciona netamente con el sistema judicial de Guatemala, no así como una profesión libre, en la cual se puede laborar de forma independiente para entidades privadas u organizaciones no lucrativas.</p>

<p>Dentro de esta propuesta de ley no clasifica al traductor como un funcionario público que labore principalmente en el sector judicial, lo que le permite al traductor e intérprete ser libre de laborar en campo que a este le interese o donde mejor le convenga.</p>	<p>Se establece que el Traductor Jurado cuenta con una jurisdicción dentro del Organismo Judicial, tales como auxiliar de la justicia y del Notario, teniendo en sus actuaciones profesionales Fe Pública y validez legal, limitadas al contenido de su traducción escrita o interpretación oral, no al origen, legalidad o autenticidad de los documentos o declaraciones de su actuar profesional.</p>	<p>Clasificar al traductor e intérprete dentro de una posición específica en el área judicial guatemalteca le permite a este contar con un puesto en dicho sector, por lo que se deberá preparar académicamente para el mismo. No obstante este tiene la ventaja de poder laborar en distintas áreas, tales como, científica, social, económica, industrial, entre otras.</p>
<p>Esta propuesta de ley no cuenta con un apartado específico en el que describa al traductor e intérprete como traductor jurado, sino que se encuentra implícito dentro del nombre de la ley, el cual es Ley del Traductor e Intérprete Autorizado.</p>	<p>Define al Traductor Jurado, al profesional que traduce de manera escrita e Intérprete Jurado al profesional que traduce de manera oral. Entonces será Traductor e Intérprete Jurado al profesional que se desempeña en ambas modalidades. Pero para efectos de esta ley se engloban ambas</p>	<p>Es importante reconocer al Traductor Autorizado como tal, ya que para llevar a cabo esta labor se requiere un amplio manejo de técnicas y métodos de traducción, los cuales son completamente diferentes al momento de realizar una interpretación, que a su vez esta implica el manejo de habilidades distintas, además de que</p>

<p>El traductor e intérprete autorizado, es el profesional que cuenta con un grado académico de licenciatura, con amplio conocimiento de Ciencias Lingüísticas, Traductología y otras disciplinas, además del conocimiento de dos o más idiomas.</p> <p>Dentro de esta propuesta de ley no se menciona la separación de profesionales, ya que todo profesional que cuente con la autorización podrá ejercer tanto en el área judicial como en otras áreas que este desee ejercer.</p>	<p>modalidades en Traductor Jurado.</p> <p>El Traductor Jurado es la persona que tiene un título universitario y se encuentra legalmente certificado para traducir de forma escrita e interpretar de manera oral textos del idioma Español a otro idioma y viceversa, ya que este es la persona que tiene Fe Pública para dicha actividad.</p> <p>Dentro de esta ley del Traductor Jurado se establece en el artículo 8 numeral 2 al traductor profesional o libre, como la persona que ejerce la traducción e interpretación, de distintos campos de conocimientos y no para propósitos jurídicos, y al igual que el traductor jurídico, este deberá contar con estudios universitarios de Traductor Jurado que validen sus conocimientos.</p>	<p>existen modalidades y tipos de interpretación.</p> <p>Ambas concuerdan con que la persona que ejerza la traducción jurada o autorizada debe tener por lo menos un título universitario para llevar a cabo la labor de traductor jurado.</p> <p>En las modificaciones se detalla la separación de los tipos de traducción, la traducción libre, que no tiene relación directa con la traducción judicial, es importante que el profesional conozca los campos de la traducción. Aunque cabe mencionar que el traductor e intérprete autorizado podrá ejercer en distintos ámbitos incluyendo el judicial.</p>
---	---	---

<p>La interpretación autorizada, es un acto que tiene fe pública y validez legal, registrado en algún dispositivo electrónico o de otra naturaleza, y que contenga el mismo significado expresado tanto en lengua A como en lengua B, llevado a cabo por un Intérprete autorizado.</p>	<p>El intérprete Jurado de Corte es reconocido como el Traductor Jurado Certificado por la Corte Suprema de Justicia, el cual interpreta oralmente dentro procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, y que fue nombrado por el tribunal competente.</p>	<p>Tanto dentro de la propuesta como dentro de las modificaciones se establecen las definiciones de lo que es el Intérprete Autorizado o Intérprete Jurado de Corte, las cuales no difieren una de la otra, además de enfatizar la labor del intérprete dentro de un proceso judicial.</p>
<p>Dentro de esta propuesta se establecen los impedimentos y sus categorías que el ejercicio de la profesión de traducción e interpretación en Guatemala.</p>	<p>Los impedimentos que fueron establecidos por la propuesta de ley de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no sufrieron ningún cambio dentro de las modificaciones de la Ley del Traductor Jurado.</p>	<p>Es importante que cualquier persona interesada en ejercer la Traducción e interpretación en Guatemala tenga en cuenta los impedimentos que establece la ley para no incurrir en delitos o causar daños a terceros por falta de conocimiento de la ley.</p>
<p>Derechos, obligaciones y prohibiciones se contemplan dentro de esta propuesta.</p>	<p>Dentro de las modificaciones también se establecen los derechos, obligaciones y prohibiciones.</p>	<p>Como toda ley que da a conocer los derechos, las obligaciones y las prohibiciones a las personas que se rigen dentro de esta, así también la Ley del</p>

<p>La Universidad de San Carlos de Guatemala por medio de la Escuela de ciencias Lingüísticas, será la entidad que otorgue el título de Traductor Jurado, para lo cual elaborara un pensum de estudios, tomando en cuenta los procedimientos necesarios para autorización de carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así también las universidades privadas podrán organizar y desarrollar la carrera según la Ley del Consejo de la Enseñanza Privada Superior.</p>	<p>La formación académica para el Traductor Jurado deberá ser a nivel universitario y se requiere un mínimo de técnico universitario o de su incorporación conforme a la Ley. Además dentro de un pensum de estudios universitarios se requiere que dicho pensum contenga el estudio de Idiomas, Derecho Notarial, Técnicas de traducción, Cultura y un Examen Privado, además del conocimiento como mínimo adicional al idioma Español.</p>	<p>Traductor Jurado los establece.  Es importante resaltar que para el ejercicio de la Traducción e Interpretación en Guatemala se requiere de un estudio universitario, el cual le dará validez a los conocimientos del profesional, además la carrera será tomada en cuenta dentro de la sociedad como una formación académica sumamente importante para el desarrollo de la misma.</p>
<p>Dentro de esta propuesta no se menciona la preparación académica que el interesado en la traducción e interpretación no jurada</p>	<p>Dentro de las modificaciones se regulan los estudios que se requieren para el profesional que desea desarrollar la profesión</p>	<p>Es importante saber que tanto el traductor e intérprete jurado como el no jurado debe contar con una preparación académica</p>

<p>debe tener para practicarla, pero se encuentra implícita dentro de los artículos correspondientes a la preparación académica del traductor e intérprete jurado.</p>	<p>fuera de las cortes, como mínimo deberá contar con título o diploma de educación media, luego este podrá optar a tener una preparación académica libre o tener estudios de traductor jurado. Para las instituciones que formen traductores deben contar con un pensum que al menos incluya una de estas materias, idiomas, disciplinas de lenguaje, ortografía, redacción, cultura general, entre otras, dichas instituciones contarán con el derecho de libre empresa.</p>	<p>idónea, ya que la traducción e interpretación se da en distintos campos de conocimientos que se requiere que el traductor e intérprete posea un conocimiento extenso y comprobable en el área en la que se está desarrollando.</p>
<p>La Universidad de San Carlos de Guatemala es la única institución encargada de la incorporación de los profesionales que hayan obtenido su grado académico en el extranjero, así como de las personas extranjeras que cuenten con domicilio en la República</p>	<p>Dentro de las reformas se establece que para los traductores jurados que tengan el Acuerdo Ministerial, estos conservarán su validez plena y legal, además el mismo podrá optar por un título universitario por medio de una</p>	<p>Es importante que las personas que ya cuentan con la autorización por parte del Ministerio de Educación y los extranjeros que cuenten con títulos o diplomas que les acredite practicar la profesión, deberán estar acreditados para poder ejercer la profesión por la</p>

<p>de Guatemala. Además para los profesionales que ya estén en ejercicio de la profesión y que cuenten con el Acuerdo Ministerial como Traductores Jurados, serán profesionalizados por la Universidad de San Carlos de Guatemala a través de la Escuela de Ciencias Lingüísticas.</p>	<p>convalidación universitaria, quedando a discreción de las universidades diseñar el programa académico necesario para la convalidación, para los extranjeros que deseen ejercer en Guatemala deberán cumplir con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo 528-2003 Leyes Migratorias y Código de Trabajo, según corresponda. Dentro del artículo 45 se establece que para las personas que tengan iniciado el trámite para obtener su autorización de traductor jurado, este deberá finalizarlo aun así ya esté vigente la ley, este artículo se denomina transitorio, el cual tendrá dos años de duración.</p>	<p>Universidad de San Carlos de Guatemala, según lo establezca la misma. Esto permitirá contar con un gremio más amplio que enriquecerá tanto al profesional como a la profesión dentro de la sociedad guatemalteca.</p>
<p>Las traducciones deberán contar con formalidades y requisitos que son indispensables para un</p>	<p>Solamente los traductores jurados podrán realizar traducciones juradas ya que estos son documentos</p>	<p>Ambas concuerdan con los requisitos y formalidades que debe contener la traducción jurada, además de</p>



<p>documento legal, ya que esta traducción cuenta con fe pública, dentro de las formalidades se encuentra; un encabezamiento que contenga elementos esenciales tanto del traductor como del documento a traducir, un cuerpo donde se refleje el mensaje leal del documento traducido, y un cierre que donde el traductor no se hace responsable por el contenido legal del documento y detalla los datos de la traducción tales como número de hojas, lugar y fecha entre otros. Además el traductor deberá hacer las aclaraciones pertinentes dentro de la traducción con respecto a sellos, firmas y datos numéricos que requieran ser aclarados dentro de la traducción, en el artículo 18 se establece que la traducción deberá realizarse en una hoja tamaño oficio en blanco con no más de 25</p>	<p>públicos que tienen validez legal, dentro de estas modificaciones se indican que las traducciones juradas deberán tener el formato de actas notariales en cuanto a márgenes, tipo y tamaño, siendo este carta u oficio con escritura a renglón abierto y con no más de 25 líneas, además deberán contener un encabezado que contenga número correlativo, nombre del traductor, número de registro, entre otros, dentro del texto se deberá reflejar la traducción fiel, clara y concisa, debiendo colocar comillas al principio y al final de la traducción, y finalmente un cierre donde el traductor señala que no se hace responsable del contenido de la traducción únicamente de la traducción en sí. Se deberá inhabilitar espacios en blanco y firmar y sellar la traducción</p>	<p>recaltar que estos son documentos que cuentan con fe pública y que tienen una validez legal. Para el traductor jurado es importante contar con una ley que plantee los requisitos necesarios para llevar a cabo una traducción jurada.</p>
---	--	---

<p>renglones, e inhabilitar cualquier espacio en blanco, de no cumplirse dichas formalidades, o que tenga tachones, borrones o alteraciones la traducción no es válida.</p>	<p>correspondiente. Dentro del artículo 33 y 34 señalan que si dentro del documento se encuentran discrepancias en relación a cifras en números y letras, el traductor deberá traducirlo de la misma forma en la que aparecen dentro del documento. Deberán indicarse las firmas precedidas con la palabra “firma” si esta fuere ilegible se deberá constar tal situación, así también los sellos y estampitas se traducirán literalmente, indicando su ubicación, contenido y forma dentro de la traducción.</p>	
<p>Dentro de la interpretación autorizada esta ley establecen las formalidades necesarias para que estas deben contener, ya que constan de fe pública y son tomadas en cuenta aquellas que han sido grabadas por medios digitales</p>	<p>En las modificaciones se reconoce al intérprete jurado de corte, al traductor jurado certificado por la Corte Suprema de Justicia, el intérprete en procesos judiciales extrajudiciales o en diligencias administrativas, es aquel</p>	<p>Dentro de las modificaciones se detallan mejor la labor del intérprete de corte, señala la modalidad de interpretación, además lo sitúa en distintas labores dentro del sistema judicial, señala la intervención de más</p>

<p>electrónicos o análogos, la cual se puede llevar a cabo por el mismo intérprete, el cliente o la institución donde se esté llevando a cabo la misma, el intérprete deberá guardar una copia según el correlativo correspondiente. Dentro del artículo 22 se establece al traductor e intérprete en procesos judiciales aquellos que fueren nombrados por el tribunal competente y acrediten su calidad como traductor e intérprete autorizado para lenguas extranjeras. El intérprete de señas está contemplado dentro del artículo 23, el artículo 24 sobre el intérprete en sistema Braille. Para los intérpretes de lenguas nacionales, será la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala la encargada de establecer las normas necesarias para el intérprete de lengua mayas.</p>	<p>que fuere nombrado por el tribunal competente que acredite su condición como tal, dentro de estas modificaciones también establece que el intérprete está bajo juramento y este servirá únicamente cuando la persona ignore el idioma español, y será el Juez o autoridad respectiva el que lo nombre. Se deberá interpretar en la modalidad consecutiva, en voz alta audible para todos. Cuando la interpretación se lleve a cabo fuera de la corte in situ, la interpretación se llevará a cabo en el lugar designado y el intérprete tendrá derecho de cobrar honorarios adicionales. Los artículos subsiguientes señalan a la interpretación electrónica, la intervención de más intérpretes, la fiscalización y la fidelidad, la colaboración consular, la intervención de un intérprete para un idioma</p>	<p>intérpretes, la fiscalización de fidelidad y otros aspectos importantes que el intérprete de corte debe tener conocimiento para llevar a cabo la interpretación según lo establezca la ley.</p>
---	---	--

<p>El artículo 27 señala la creación de un registro de traductores e intérpretes autorizados, dicho registro será integrado por un órgano decisorio el cual estará integrado por personalidades de distintas instituciones, además este contará con un reglamento que será redactado por el organismo ejecutivo y que todos los agremiados deberán obedecer.</p> <p>La firma electrónica será un instrumento útil para el traductor e intérprete autorizado podrá registrar</p>	<p>determinado y los traductores consulares.</p> <p>Dentro de las modificaciones se señala que es la Corte Suprema de Justicia la que creará el registro de traductores jurados y sus especialidades. Además se creará un registro para traductores profesionales o libres y que dicho registro será dirigido por la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores la cual es la institución idónea para agremiar a los profesionales.</p> <p>No lo menciona</p>	<p>Es importante la creación de un registro, y dentro de la propuesta de ley se establece la conformación del mismo, dicha institución deberá estar conformada por personalidades y que es lo correcto para generar un gremio profesional más íntegro. Y no que esté compuesto por la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores, que es una entidad privada, ya que en este momento es la única que existe, pero en un futuro podrán surgir otras asociaciones que también contarán con un registro interno de traductores e intérpretes.</p> <p>Es importante que se cuente con una firma electrónica y mejor si esta estuviese establecida por la ley,</p>
---	---	---

<p>su título, firma y sello en el registro correspondiente con lo cual adquiere automáticamente derecho a la obtención y uso de su firma electrónica.</p> <p>Derogatoria</p>	<p>Derogatoria</p>	<p>aunque dentro de las modificaciones no se mencione, es necesario que se cree dicho registro el cual permitirá una mejor práctica de la profesión, como se mencionó anteriormente dentro de este capítulo.</p> <p>Ambas expresan que al entrar en vigencia dicha ley, la legislación actual será derogada por la presente.</p>
--	--------------------	--

*Fuente:* Eunice Escobar (2018).

Hasta la fecha no se ha presentado ninguna acción por parte de la comisión de ciencia y tecnología con respecto a la iniciativa de ley 4314, por lo cual esta se encuentra archivada y no se ha impulsado nada dentro del Organismo Legislativo y sigue siendo vigente el Decreto Gubernativo 0251 del Presidente Justo Rufino Barrios de 1879, la circular de la Dirección Departamental de Educación de Guatemala 328.12, 99.

## CAPÍTULO IV

### **4. Ventajas de la implementación de una ley para el ejercicio profesional del traductor e intérprete en Guatemala**

Vivir en una sociedad significa depender unos de los otros, es más, el contacto con los demás hace al humano. La importancia de las leyes y normas dentro de una sociedad, según López H. (2013) Es necesario que existan normas y reglas que indiquen lo que está permitido y lo que no, además impide que se dañen y perjudiquen los humanos entre sí, por lo que es necesario que cada grupo humano cree sus normas y reglas para guiar las conductas dentro de los mismos, cada grupo cuenta con un campo profesional específico, y cada uno de estos grupos son vitales para el desarrollo de una sociedad.

#### **4.1 Ventajas de contar con una ley para la profesión de traducción e interpretación en Guatemala**

Para que se le llame profesión a un campo de estudio en particular se requieren estudios universitarios de licenciaturas, maestrías, doctorados y otros, dentro de los cuales se imparten conocimientos especializados con respecto al campo de estudio en cuestión. Una profesión aborda el desempeño de la práctica de la disciplina y se preocupa por el desarrollo del conocimiento, favoreciendo así la profesión desde un sentido más esencial, formando bases sólidas que son el sustento teórico de la práctica (Ecu Red, 2017).

Dentro del artículo antes mencionado se cita a Wilensky (1964) quien estableció a la profesión como una forma especial de organización ocupacional, la cual se basa en el desarrollo de conocimientos sistemáticos adquiridos a través de una formación escolar. Durante el proceso de profesionalización se establecen cinco etapas, las cuales deberán ser superadas por las actividades en general, para que dicha actividad sea considerada profesión. A continuación, se describen las cinco etapas:

- Cuando la realización de una actividad se convierte en una ocupación de tiempo integral a consecuencia de la necesidad social y ampliación del mercado de trabajo en algún área en particular.
- Surgen centros de estudios para la formación de profesionales.
- Se constituye un gremio profesional para definir los perfiles profesionales.
- Se crean reglas y códigos para asegurar el monopolio de competencia del saber y de la práctica profesional.
- Se adquiere un código de ética donde se establece la intención de la profesión hacia la sociedad.

El sentido de una profesión, es contar con una motivación, la cual hace que se lleve a cabo de forma continua, junto con un tiempo prolongado de aprendizaje, se considera a la profesión como un fenómeno sociocultural donde se practican los conocimientos, habilidades, costumbres, prácticas y tradiciones que dependen de un contexto económico, social y cultural en donde la profesión surge y se desarrolla. A lo largo de la historia se ha visto a la profesión como una actividad especializada y permanente del hombre, por medio de la cual obtiene un ingreso económico que le asegura su existencia.

La profesión de traducción e interpretación cumple con todas las etapas antes mencionadas. La falta de una ley de traducción e interpretación en Guatemala ha causado que no se respete ni valore la profesión como se merece, teniendo en cuenta que Guatemala está evolucionando constantemente, permitiendo así un avance socioeconómico en donde la traducción e interpretación ya cumple una función importante, por lo que una ley beneficiará en gran manera el desarrollo de la profesión.

#### **4.2 Ventajas de contar con un código de ética profesional para el traductor e intérprete en Guatemala**

El profesional es la persona que practica habitualmente una actividad la cual cuenta con una amplia preparación académica, incluyendo grados universitarios de

un campo de estudio en particular y que ejerce una profesión de forma eficiente y suma capacidad, (DRAE, 2017)

En Guatemala la preparación académica del profesional de la traducción e interpretación está a cargo de universidades y academias privadas, según lo descrito en el capítulo uno de esta investigación. Para desarrollarse con integridad dentro de una sociedad el profesional deberá contar con los lineamientos y requisitos necesarios para poder ejercer la profesión. En la actualidad el profesional de la traducción e interpretación egresado de las universidades debidamente autorizadas deberá agremiarse al colegio que sea afín a su área de estudio, para el caso del traductor e intérprete, éste deberá agremiarse al Colegio Profesional de Humanidades, esto según la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto No. 72-2001 artículo uno y los Estatutos del Colegio Profesional de Humanidades, artículo 12, título Integración. Dentro del Colegio Profesional de Humanidades existe el Código de Ética del Profesional Humanista el cual cuenta con artículos que se relacionan directamente con el actuar del profesional del humanista, y que perfectamente se podrían adoptar por el traductor e intérprete, capítulos y artículos tales como el capítulo número uno *Postulados del profesional Humanista*, capítulo dos *Relaciones del Humanista con el Colegio Profesional*, capítulo cuatro *Relación del Humanista con la institución*, capítulo cinco, *Relaciones Interpersonales de los Profesionales*, capítulo siete, *Relaciones del profesional humanista con el patrono*, capítulo ocho, *Relaciones del Humanista con la comunidad*, capítulo nueve *vida y costumbre del colegiado* capítulo diez *Sanciones y rehabilitaciones*, capítulo once *Normas generales*, capítulo doce *Disposiciones finales, transitorias y derogatorias*. Además la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores, que es una institución de carácter civil cuenta con un código de ética para traductores e intérpretes, el cual no es extensivo y es aplicable únicamente a sus miembros, por lo que pertenecer a dicha asociación es opcional. La ventaja de contar con una ley de traductores e intérpretes en Guatemala que se adecue a las necesidades actuales de la sociedad, será contar según las propuestas de ley analizadas dentro de esta investigación con un registro para traductores e intérpretes autorizados en Guatemala, el cual estará conformado por personalidades de distintas instituciones



que están relacionadas directamente con la profesión, los cuales velarán por que el reglamento de dicho registro sea cumplido por el agremiado, además de esto será imperativo que se cree un código de ética para el traductor e intérprete en Guatemala. Según Aznar H. (1997) existen cuatro ventajas y utilidades de los códigos las cuales son:

- El reconocimiento público de la dimensión ética de una profesión o actividad. La sociedad estará observando cuidadosamente el actuar del profesional, y será esta la que le otorgue dicho reconocimiento según el desempeño del mismo de acuerdo a los lineamientos establecidos en los códigos y reglamentos que se apliquen directamente a su profesión.
- Es un elemento que proporciona contenidos y criterios morales concretos con respecto a la profesión, y que a su vez proporciona aspectos informativos, argumentativos y de aprendizaje. Este será la guía de comportamiento, la cual deberán respetar los profesionales, y cumplir de la mejor manera con lo estipulado en el mismo.
- Estos permiten afirmar y defender los criterios internos del accionar de la profesión frente a presiones externas. El código es creado, única y exclusivamente para una profesión en particular, el cual se espera que llene las necesidades específicas de la misma, por lo que no permitirá que surjan dudas con respecto al actuar del profesional.
- Representan el reconocimiento por parte de la sociedad, aumentando así el respeto y confianza hacia el colectivo profesional por la misma. Esto significa que la sociedad estará más conforme, si sabe que el profesional cuenta con lineamientos específicos que le permitirán desarrollarse con la aprobación de la misma (p.131).

La creación de un Código de Ética para los traductores e intérpretes autorizados en Guatemala, proporcionará una guía para el actuar del profesional por medio de las pautas, criterios y principios morales, que este establezca.

Según el Código de Ética del Colegio de Traductores de Perú, dentro de su preámbulo menciona que el traductor e intérprete debe consolidar una imagen interna y externa de la profesión, refiriéndose a la interna como una perspectiva personal,

donde el profesional será el único consciente y responsable de la calidad y repercusiones de su actuar dentro del campo laboral de la traducción e interpretación, con respecto a su imagen externa, esta se refiere a la obtención de respeto y prestigio que se amerita a la profesión por parte de la sociedad.

Al contar con un código y una ley adecuada el profesional en la interpretación y traducción en Guatemala será capaz de desarrollarse de la mejor manera a nivel personal, profesional y ante la sociedad de una forma que podrá ser comparable con aquellos de otros países que están a la vanguardia de la profesión.

#### **4.3 Ventajas de contar con una ley de traducción e interpretación para la sociedad en Guatemala**

En una sociedad que crece día con día y se adapta a la necesidad de sus miembros es necesario que cuente con leyes y normas que rijan el comportamiento de los mismos, para lograr un crecimiento en conjunto que les permitirá aproximarse a las sociedades de otros países que estén más desarrolladas en diferentes aspectos. Dentro del capítulo dos de esta investigación se describe que para el campo de la traducción e interpretación en Guatemala, el Decreto gubernativo 0251 del Presidente Justo Rufino Barrios de 1879 es la única normativa que en la actualidad está vigente. Hasta la fecha han transcurrido 139 años de dicha promulgación, lo que significa que la sociedad ha evolucionado en diferentes ámbitos, tales como sociales, científicos, económicos y otros, además de la traducción e interpretación y se hace necesario contar con una nueva ley que regule dicha actividad, la cual brindará ventajas tales como:

- Un desenvolvimiento profesional más íntegro por parte de los profesionales, que les permitirá desempeñar mejor su labor como traductores e intérpretes, ya que contarán con un respaldo legal y ético, al cual podrán acudir en todo momento de la vida profesional.
- Acrecentará el respeto de la sociedad hacia la profesión, así como sucede con muchas otras profesiones que cuentan con leyes y códigos y son altamente

respetadas por la sociedad, así también la traducción e interpretación obtendrá el respeto que se merece por parte de la sociedad.

- Permitirá la comparación de la práctica profesional con otros países. Existe una cierta cantidad de países de los distintos continentes que gracias a la globalización y a la necesidad de la traducción e interpretación ha creado leyes, códigos, y reglamentos con lineamientos específicos dentro del campo lo que permite un actuar profesional acorde a las necesidades de la sociedad de esos países.

Hasta el momento se han presentado dos propuestas de ley ante el Congreso de la República de Guatemala, de las cuales una de ellas ha sido analizada, pero ninguna ha sido aprobada por el Congreso de la República, por lo que se puede decir que no se cuenta con una ley que se ajuste a las necesidades actuales de la sociedad.

## CAPÍTULO V

### **5. Análisis comparativo de la normativa legal de la traducción e interpretación en Costa Rica y Argentina con la de Guatemala**

A continuación se describirá la base legal de la traducción e interpretación en países tales como Costa Rica y Argentina, con el fin de realizar un análisis comparativo de ambas con la normativa legal de traducción e interpretación de Guatemala.

Dentro de este análisis se hace la comparación con Costa Rica ya que este es un país centroamericano el cual es muy similar a Guatemala, que comparte rasgos y orígenes culturales, así también, trayectorias históricas muy parecidas y en una forma más general, los centroamericanos comparten procesos y realidades socioeconómicas que los han definido. (Sergueyevna, 2013, p.21). Además, de estar a la vanguardia del ejercicio profesional de la traducción e interpretación, según lo demuestra la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, No. 8142, como se detallara en el presente capítulo.

También se hace referencia con la República de Argentina, por ser un país de América del Sur, que ha sobresalido en distintos ámbitos de la sociedad, es uno de los países de América Latina en donde la disciplina de traducción e interpretación ha tenido un crecimiento sostenido, demostrado por el incremento de número de carreras de grado y de postgrado para la formación de traductores e intérpretes, junto con el surgimiento de organizaciones internacionales, las cuales, constantemente están realizando reuniones científicas específicas de traducción e interpretación, y que con base a su ley 20:305, se han creado Colegios y Asociaciones de Profesionales de Traducción e Interpretación, además ha permitido tanto a instituciones públicas y privadas impartir carreras que preparan a traductores en áreas específicas, tales como científicas, literarias y técnicas. (María Chaia, 2014, p.1)

## **5.1 Traducción e Interpretación en Costa Rica**

Costa Rica cuenta con la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, Ley No. 8142, la cual fue publicada el uno de marzo del 2001, además cuenta con un Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, No. 30167-RE, publicado el primero de marzo del 2002. Según Zamora J. (2005) Magister en Traducción (Inglés- Español), La Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales de Costa Rica contó con el respaldo incondicional por parte de la Asociación Nacional de Traductores e Intérpretes Oficiales –ANTIO-, Ronald Araya presidente de ANTIO (2005) citado por Zamora, menciona que la ley representa el esfuerzo tan importante que se ha hecho para la profesionalización de los traductores e intérpretes oficiales en Costa Rica, ya que gracias a ella surge un nuevo poder de negociación del gremio hacia el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Además Margarita Novo Díaz insiste en que la ley 8142 de Costa Rica, representa un avance significativo hacia el reconocimiento de la profesionalización de los traductores e intérpretes oficiales, la cual garantizará los derechos laborales de los mismos, por lo tanto exigirá mejores cualidades a los aspirantes a estos puestos (p 29).

Para Bedoya M. (2013), “Costa Rica se ha tomado el tiempo y las precauciones necesarias para hacer de la interpretación una actividad reconocida e importante para la sociedad, y que por tal motivo, es digna de contar con todas las regulaciones pertinentes para su ejercicio profesional” (p.20).

A continuación se describe el contenido de los siete capítulos y 19 artículos de la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, No. 8142:

### **5.1.1 Capítulos y Artículos**

Dentro de los capítulos y artículos de esta ley se establecen todo lo referente en materia legal de la profesión de traducción e interpretación en Costa Rica.

#### **Capítulo I. Disposiciones Generales**

Dentro de este capítulo se contemplan los artículos uno y cuatro donde se establecen las definiciones específicas para, traducción, traductor, interpretación,

interpretación simultánea, consecutiva, a la vista, del susurro o el murmullo, traducción *in situ*, intérprete, lengua fuente, lengua meta, traducción oficial, interpretación oficial, traductor o intérprete oficial, traducción e interpretación fiel, y al cliente. Además describe la cobertura de la presente ley, así como las obligaciones de los traductores e intérpretes oficiales. Dentro del artículo tres se definen a las traducciones e interpretaciones oficiales, las cuales tendrán efecto legal en Costa Rica. Y por último se detalla la autenticación de la firma del traductor oficial, la cual corresponderá al oficial de autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

## **Capítulo II. Traducciones oficiales e Intérpretes oficiales**

Este capítulo está conformado únicamente por el artículo cinco, el cual regula la dependencia, e informa que el único órgano encargado de autorizar y sancionar a las personas autorizadas como traductores o intérpretes oficiales es la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, además las actuaciones dentro de las traducciones o interpretaciones oficiales contarán con fe pública. Si la persona interesada en ser traductor e intérprete oficial en Costa Rica serán nombrados mediante el acuerdo ejecutivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, si cumple los requisitos del artículo 6 de la presente ley.

## **Capítulo III. Requisitos e impedimento para el nombramiento del traductor oficial o intérprete oficial**

Dentro de los requisitos que se estipulan en el artículo seis para optar al nombramiento como traductor o intérprete oficial, el candidato deberá cumplir con requisitos tales como; ser costarricense, naturalizado o residente con un mínimo de cinco años continuos de domicilio en el país, ser mayor de edad, poseer tanto la lengua española como una lengua extranjera, versada en cultura y expresiones de dicha lengua, tener conocimientos actualizados en los idiomas en que solicita el nombramiento, contar con el acceso de herramientas necesarias para desarrollar la profesión, contar con un mínimo de cinco años de experiencia continua en la traducción e interpretación comprobada en cada uno de los idiomas que solicita el

nombramiento, no estar inhabilitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, presentar una declaración jurada de que no tiene ninguno de los impedimentos descritos en esta ley, presentar la certificación de haber aprobado el examen para traductor o intérprete, que haya sido realizado en cualquier entidad autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por medio de su Dirección Jurídica.

#### **Capítulo IV. Nombramiento Como Traductor Oficial o Intérprete Oficial**

Este capítulo contempla los artículos siete y ocho, regulando en el número siete a la selección del profesional interesado en la autorización, luego de haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo seis. El artículo número ocho describe al nombramiento, que se realiza una vez que el profesional sea seleccionado y el Ministerio emita el acuerdo ejecutivo de nombramiento y la acreditación correspondiente.

#### **Capítulo V. Procedimiento Disciplinario**

Dentro de este capítulo se regula la presentación de quejas, la calificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el cual analizará la queja, la evaluación de la prueba, la resolución de la misma, si hubiese errores graves de traducción o interpretación, esta queja se presentara ante un tribunal pericial arbitral, que rendirá un informe de lo encontrado dentro de un término de cinco días, dicho tribunal estará conformado por; un árbitro, nombrado por Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, otro nombrado por el traductor afectado y el tercero será nombrado entre los dos, todo lo anterior descrito en los artículo 9 al 14, el artículo 15 detalla la remuneración por traducciones o interpretaciones, estipula que toda traducción e interpretación deberá ser remunerada de conformidad con las tarifas vigentes fijadas, según la tabla de honorarios para traducciones e interpretaciones oficiales, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto mediante decreto ejecutivo, y el último artículo de este capítulo el número 16 es supletorio para lo no regulado por esta ley.

## **Capítulo VI. Sanciones**

Según sea la falta cometida y previo al debido proceso el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto suspenderá de sus funciones al traductor o intérprete oficial por un mes, si este haya cometido negligencia que cause perjuicios, y luego si se llega a imputar un sentencia judicial, será suspendido hasta por diez años, esta se llega a dar si el traductor o intérprete oficial haya adulterado dolosamente una traducción o interpretación oficial.

## **Capítulo VII. Registros y Archivos**

El registro y archivo general de traductores o intérpretes oficiales, estará a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto, así como el prontuario correspondiente, el cual contendrá, los expedientes actualizados con datos personales, fotografías, números de teléfono, y de fax, direcciones electrónicas, dirección física, currículum vitae, copia del nombramiento, firma e impresión del sello entre otros, y será responsabilidad del profesional informar sobre la modificación de cualquiera de sus datos ante la Dirección Jurídica. El artículo 19 estipula la reglamentación, la cual será el Poder Ejecutivo quien reglamentará esta ley en un término de dos meses a partir de su vigencia. Esta ley termina con las disposiciones transitorias, dentro de las cuales hay un único transitorio, que detalla que la presente ley regirá a partir de su publicación, lo que quiere decir que los traductores e intérpretes oficiales nombrados antes de la vigencia de esta ley, conservaran los derechos adquiridos (para contemplar con mayor detalle cada uno de los capítulos y artículos de esta ley ver anexo No. 10).

### **5.2 Traducción e interpretación en Argentina**

Argentina es uno de los países de Sur América que cuenta con una Federación, la Federación Argentina de Traductores, esta se conforma de colegios y una asociación, que a continuación se describen:

- Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, creado por Ley Nacional 20.305. [www.traductores.org.ar](http://www.traductores.org.ar)



- Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba, creado por Ley Provincial 7.843. [www.coltrad-cba.org.ar](http://www.coltrad-cba.org.ar)
- Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, 1 y 2, creado por Ley Provincial 10.757. 1.º circunscripción [www.traductoresantafe.org.ar](http://www.traductoresantafe.org.ar), 2º circunscripción [www.traductoresrosario.org.ar](http://www.traductoresrosario.org.ar)
- Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Catamarca, creado por Ley Provincial 4.935. [colegio-de-traductorescatamarca.webnode.com.ar](http://colegio-de-traductorescatamarca.webnode.com.ar)
- Colegio de Traductores Públicos de La Rioja, creado por Ley Provincial 7179.
- Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de San Juan, creado por Ley Provincial 7696. [www.traductoressj.org](http://www.traductoressj.org)
- Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza, creado por Ley Provincial 7515. [traductoresmza.blogspot.com.ar](http://traductoresmza.blogspot.com.ar)
- Colegio de Traductores de Tucumán, creado por Ley Provincial 8366. [www.colegiodetraductores.com](http://www.colegiodetraductores.com)
- Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires, creado por Ley Provincial 12048 modificada. [www.traductorespba.org.ar](http://www.traductorespba.org.ar)
- Colegio de Traductores Públicos de Río Negro, creado por Ley Provincial N.º 4003. <http://www.ctprn.com>
- Asociación Argentina de Traductores e Intérpretes (AATI) [www.aati.org.ar/site](http://www.aati.org.ar/site). (FAT, 2015).

Todas estas instituciones surgieron gracias a que se reguló la profesión de traducción e interpretación por medio de la Ley 20.305. Para el Licenciado González, (2010) esta ley define al traductor público, cuál es su función, quien lo autoriza, qué requisitos son necesarios para ser autorizados, y otros, (p.14).

Además en Argentina ya se está contemplando un proyecto de ley, el cual es llamado *Ley de Traducción Autoral*, al que sus impulsores consideran necesaria ya que la legislación actual, la Ley Propiedad Intelectual, estaría obsoleta, debido a que esta no se adecua a las necesidades de los traductores de la actualidad en Argentina. (Grupo

LDTA, 2014) publicado en el blog *Una Ley de Traducción Autoral para Argentina*. Lo que demuestra el nivel tan avanzado que tiene este país en cuanto a la normativa legal con la que cuenta. A continuación se describirán los siete capítulos y 46 artículos que conforman la Ley 20.305:

### **5.2.1 Capítulos y artículos**

Dentro de los capítulos y artículos establecidos en la ley para los traductores e intérpretes de Argentina, se establecen las normas, en donde se especifican las obligaciones y derechos que les corresponden a los traductores e intérpretes al practicar la profesión.

#### **Capítulo I. Del Ejercicio**

Este capítulo contempla los artículos del 1 al 8, los cuales describen aspectos básicos de lo que es un traductor público en la República de Argentina, además de detallar los requisitos necesarios para ejercer la profesión de traductor público, dentro de los cuales se encuentran, ser argentino nativo o naturalizado, ser mayor de edad, poseer un título universitario que lo habilite como traductor público, no haber sido inhabilitado por alguna circunstancia en particular, inscribirse en la matrícula profesional, declarar el domicilio real y construir un domicilio legal en la Capital Federal. A partir del artículo cinco se describen las funciones del traductor público, que es traducir documentos del idioma extranjero al nacional y viceversa. Además en el artículo siete se regula que únicamente las personas físicas que sostenga el título de traductor público y que cumplan con lo estipulado con el artículo cuarto, podrán ejercer la profesión, y de no hacerlo serán acreedores de una multa de quinientos a cinco mil pesos.

#### **Capítulo II. Gobierno de la Matrícula y Representación Profesional**

Dentro de este capítulo se contemplan aspectos tales como la creación del Colegio de Traductores Públicos de la ciudad de Buenos Aires, además de establecer los deberes y funciones del mismo, los cuales son; ejercer gobierno y control de la matrícula profesional, fijar el monto de la matrícula y la cuota anual que deberán pagar los traductores públicos, certificar las firmas y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales, fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional, establecer las normas de ética profesional, vigilar el cumplimiento de esta ley y las

normas de ética profesional, adquirir derechos y obligaciones según los fines de la institución, dictar sus reglamentos internos, y por último este capítulo dictamina que la afiliación al colegio está abierta a todos los profesionales que no hayan dado lugar a la cancelación de la matrícula.

### **Capítulo III. De los Recursos**

Únicamente contempla el artículo 12, el cual estipula la cuota periódica que deberá ser pagada por los traductores públicos anualmente por el derecho a su matrícula, además de las multas previstas, y donaciones, herencias o legados, que a este le competen.

### **Capítulo IV. De los Órganos del Colegio**

El artículo 13 describe a: la asamblea, el Consejo Directivo, y el Tribunal de Conducta, como los órganos de Colegio. En los subsiguientes artículos se describe a la asamblea que se integrará con los traductores públicos inscritos en la matrícula, y dentro de sus atribuciones están: dictar su reglamento, elegir al presidente del Colegio y a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Conducta, así también, como removerlos o suspenderlos según sea el caso, además esta es la encargada de fijar el monto de la matrícula y cuota anual, aprobar anualmente el presupuesto de gastos y recursos, aprobar o rechazar la memoria y balance que le someterá el consejo directivo. Dentro del artículo 15 se estipula que las asambleas serán ordinarias o extraordinarias, las ordinarias se realizarán anualmente con fecha establecida por el reglamento interno del Colegio, las extraordinarias se realizaran según lo disponga el Consejo Directivo o a petición de un veinte por ciento de los miembros de la asamblea. Para que la asamblea sea válida se requerirá la presencia del más del cincuenta por ciento de los miembros, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría. Del artículo 16 al 19 se establece cómo se conforma el consejo directivo y cuáles son sus funciones. En los artículos 20 al 27 se establecen los aspectos específicos del tribunal de conducta, tales como quiénes lo conforman, qué sanciones aplicará, dentro de las cuales se encuentra; apercibimiento, suspensión de hasta dos años del ejercicio de la profesión, y cancelación de la matrícula, atenderá a todos los casos que sean cuestionados por el correcto proceder del traductor público, el traductor público tendrá derecho a un recurso de apelación, y a una

reinscripción de matrícula, luego de haber transcurrido cinco años después de la resolución de cancelación.

### **Capítulo V. Arancel de Honorarios**

Este capítulo detalla cómo fijar los honorarios para el traductor público, se deberá tomar en cuenta, aspectos tales como: naturaleza y complejidad de la tarea a realizar, y el mérito de la labor profesional según la calidad eficacia y extensión del trabajo.

### **Capítulo VI. Designación de Oficio**

La designación de oficio se refiere, en la Capital Federal de la República, a cuál será el oficio que desempeñen los traductores públicos, este será regido según: las Cámaras Nacionales de Apelaciones, donde se creara un registro donde se realizaran las inscripciones de los profesionales matriculados, se deberá efectuar una primera inscripción en la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, la que extenderá una constancia que es condición presentar para inscribirse en los demás fueros, si hubiese un profesional que renuncie, este automáticamente será excluido de la lista de todos los fueros. Se formarán listas en todos los juzgados que incluirá a todos los profesionales inscritos, las designaciones se realizarán en todos los tribunales de la Capital de República, la designación se hará por sorteo.

### **Capítulo VII. Disposiciones Complementarias y Transitorias**

Esta ley no se aplicará si no hubiese un traductor matriculado en un idioma en particular, además dentro de este capítulo se detallan los pasos correspondientes que esta ley debe cumplir para estar regulada y vigente en la República de Argentina (Para ver con detalle cada uno de los capítulos y artículos de esta ley ver anexo 11).

#### **5.3 Análisis comparativo**

A continuación, se analizará aspectos relevantes de la ley de Argentina y Costa Rica comparadas con las normas jurídicas en materia de traducción e interpretación de Guatemala, las cuales son el Decreto Gubernativo 0251 y el Acuerdo Ministerial Número

1292-2009 que se presentaron en el capítulo dos de la presente investigación, con el fin de demostrar su obsolescencia.

### Cuadro 3

#### Análisis comparativo de las leyes tanto de Costa Rica y Argentina con la de Guatemala en Traducción e Interpretación

<p style="text-align: center;"><b>Argentina</b> <b>Ley No.20.305</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Costa Rica</b> <b>Ley No. 8142</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Guatemala</b> <b>Decreto No. 0251</b> <b>Acuerdo Ministerial 1292-2009</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Definiciones</b></p> <p>Dentro del capítulo uno se describe que el traductor público está autorizado para actuar como intérprete del idioma o idiomas en los cuales posea un título habilitante, el cual deberá ser expedido por; Universidad Nacional o Universidad Provincial o Privada y Universidad Extrajera, si este está debidamente autorizado en la República. Además se requiere, que sea argentino o naturalizado, mayor de edad, no haber sido condenado o inhabilitado</p>	<p>El traductor o intérprete oficial, es el profesional dedicado a la traducción e interpretación, debidamente autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto para realizar traducciones e interpretaciones con carácter oficial y fe pública según el capítulo uno de esta ley, además de cumplir con los requisitos descritos en el capítulo tres, los cuales son; ser costarricense o naturalizado, ser mayor de edad, poseer habilidad en dos o más lenguas, tener</p>	<p>Para ser traductor de oficio se establece dentro del Decreto, ser mayor a 21 años de edad, proponer tres testigos, para declarar sobre honradez y aptitud del solicitante, la declaración será tomada por un Juez de Primera Instancia del departamento donde resida. Luego el solicitante se someterá a un examen en gramática castellana y en el idioma que haya elegido para realizado por las escuelas comerciales, luego de aprobado el examen, el solicitante se presentara ante el Juez de Primera Instancia</p>

<p>por alguna causa en particular y contar con una matrícula profesional.</p>	<p>conocimientos actualizados en los idiomas en que solicita el nombramiento, disponer de acceso a informática y herramientas necesarias para desarrollar la profesión, contar con un mínimo de cinco años de experiencia comprobada, no estar inhabilitado, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, presentar una declaración jurada de que no tiene ningún impedimento establecido en esta ley, aportar certificación de haber aprobado el examen para traductor e intérprete realizado por cualquier entidad autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por medio de su dirección jurídica.</p>	<p>para declarar que cumplirá con lealtad el oficio de traductor e intérprete. Completadas las formalidades, se extenderá el título que acredite al solicitante como traductor e intérprete en el idioma que este haya solicitado.</p>
<p>Todo documento que se presente en idioma extranjero ante organismos públicos, Judiciales o del Estado Nacional deberá ser acompañado de su respectiva traducción al idioma nacional.</p>	<p>Según el artículo tres, las instituciones públicas requerirán la traducción oficial de todo documento que se encuentre escrito en un idioma diferente al español, los que tendrán efectos legales en Costa Rica, dicha traducción</p>	<p>Todo documento escrito en un idioma extranjero que se deba presentar a los tribunales en Guatemala, no tendrá fe en juicio si no estuviere traducido al castellano por un traductor autorizado con título.</p>

<p><b>Creación de Instituciones que respalden la profesión</b></p> <p>El artículo nueve establece la creación de un Colegio de Traductores Públicos, el cual funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal.</p>	<p>requerirá la autenticación de la firma del traductor oficial.</p> <p>El artículo cinco establece la dependencia de los traductores e intérpretes oficiales, la cual será la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, será el órgano encargado de autorizar y sancionar a las personas acreditadas como traductores e intérpretes oficiales que gozarán de fe pública y serán nombrados mediante acuerdo ejecutivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p>	<p>Dentro del Decreto Gubernativo y Acuerdo Ministerial, no establece ninguna institución que agremie a los traductores e intérpretes en Guatemala, o alguna dependencia para los mismos.</p>
<p><b>Atribuciones de la institución que respalde a la profesión</b></p> <p>Los artículos 10, 11 y 12 se establece las atribuciones específicas con las que debe cumplir el Colegio, tales como; ejercer gobierno y</p>	<p>Dentro del capítulo VII, establece que será la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que llevará el registro y</p>	<p>Ni en el Decreto, ni en el Acuerdo, establecen alguna institución que lleve el registro para los traductores e</p>

<p>control de las matrículas profesionales, llevar a los instituciones judiciales el listado de los matriculados, fijar el monto de la matrícula y recaudarlo, certificar las firmas y legalizar dictámenes producidos por los profesionales, establecer las normas de ética y su cumplimiento, administrar los fondos de cualquier procedencia para el bienestar de la profesión y dictar sus reglamentos internos. Todo profesional con título autorizado podrá afiliarse al Colegio. Dentro de los recursos que manejará el Colegio están; la cuota de la matrícula, cuota periódica anual, donaciones, herencias, legados y las multas.</p>	<p>archivo general de traductores o intérpretes oficiales, además de un prontuario con los expedientes actualizados de los profesionales, con información tales como, datos personales, fotografías, números de teléfono, firma e impresión del sello del traductor o intérprete oficial, copia de su nombramiento, curriculum vitae, entre otros. Será el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el que nombre y autorice al profesional que la realizará las traducciones e interpretaciones oficiales.</p>	<p>intérpretes autorizados en Guatemala.</p>
---	--	--



<p><b>Conformación de la institución</b></p> <p>El capítulo cuatro establece los órganos del Colegio; La Asamblea, El Consejo Directivo, el Tribunal de Conducta.</p> <p><b>Faltas</b></p> <p>Las faltas podrán ser sancionadas, según el artículo 25 por; apercibimiento, suspensión de hasta dos años, y cancelación de matrícula. Y será el Tribunal de Conducta de evaluar el caso Para la suspensión o cancelación, se podrá interponer un recurso de apelación en un plazo de cinco días, en la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.</p>	<p>Dentro de esta ley no se contempla la creación de un Colegio Profesional.</p> <p>El capítulo cinco establece el procedimiento disciplinario, el cual comprende, presentación de queja, calificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la que analizará la queja en un plazo de tres días y según su criterio realizará una queja formal, contestada la queja, el traductor o intérprete oficial podrá presentar pruebas de su inocencia en un plazo de diez días, luego la Dirección Jurídica dictará una resolución final. Después de esto se establecerá un Tribunal Pericial Arbitral, el cual será electo por ambas partes, y será</p>	<p>Dentro de esta normativa legal no establece creación de Colegio o alguna otra institución que vele por el bienestar de los profesionales.</p> <p>Las penas por no cumplir con lealtad el oficio de traductor e intérprete, serán según el Código en los párrafos 5, 6 y 9 del título 3 del libro 2.</p>
--	---	--

<p style="text-align: center;"><b>Remuneración</b></p> <p>El artículo 29 establece los elementos necesarios para fijar los honorarios, para los cuales se deberá tener en cuenta; naturaleza y complejidad de las tareas realizadas, el mérito de la labor profesional apreciado por calidad, eficacia y extensión del trabajo. En el artículo 30 se describen los honorarios para procesos judiciales, por ejemplo, en</p>	<p>esta la de una sentencia según su criterio.</p> <p>Luego la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto procederá a sancionar, por un mes si es una negligencia, por reincidencia comprobada seis meses y por una sentencia judicial comprobando que la traducción o interpretación ha sido adulterada dolosamente por él, serán diez años de suspensión.</p> <p>La labor del traductor e intérprete oficial deberá ser remunerado de conformidad con las tarifas vigentes fijadas, según la tabla de honorarios emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto mediante decreto ejecutivo. Dicha tabla se contendrá las tarifas mínimas, la complejidad del lenguaje, el tiempo de entrega, la</p>	<p>Los honorarios para el traductor serán, según el decreto, la cantidad de setenta y cinco centavos por hoja y veinticinco centavos por cada punto de interrogatorio, además si este fuere llamado para casos criminales, su oficio será obligatorio y gratuito.</p>
---	---	---

<p>los juicios contenciosos se establece un mínimo de 50 pesos o 4% del monto de la sentencia o transacción, o se establecerá en base a precedentes. Los honorarios tendrán excepciones según sea esta voluntaria o que este ordenada por una institución pública.</p>	<p>exclusividad, y otros criterios técnicos.</p>	
<p><b>La traducción legal</b></p>	<p>La traducción oficial de un documento del idioma español a una lengua extranjera o viceversa con fe pública y carácter oficial será efectuada por un traductor oficial debidamente nombrado y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La interpretación oficial del idioma español a una lengua extranjera o viceversa, con fe pública y carácter oficial será ejecutada por un intérprete oficial debidamente nombrado y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Todo lo anterior descrito en el capítulo uno.</p>	<p>Dentro del considerando del Decreto 0251, se establece que debido a los documentos que vienen del exterior para tener algún efecto en los tribunales guatemaltecos, estos deberán ser vertidos al castellano por un sujeto competentemente facultado, que ofrezca las garantías de aptitud y honradez necesarias para realizar la labor.</p>

<p>de los fueros, así como la forma de seleccionarlos según sea el caso.</p> <p style="text-align: center;"><b>Complementariedad</b></p> <p>Dentro de las disposiciones complementarias se establece que será la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal la que transferirá al Colegio los registros de matrícula de traductores públicos en un plazo de tres meses. El Poder Ejecutivo designará una comisión integrada por un representante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, uno del Ministerio de Justicia, uno del Colegio de Traductores Públicos Nacionales con personería jurídica, los cuales con base a los profesionales matriculados puedan realizar un padrón de traductores públicos, el cual tendrá la tarea de elegir al</p>	<p>Esta ley no cuenta con disposiciones complementarias.</p>	<p>El Decreto no establece disposiciones generales ni complementarias.</p>
---	--	--

<p>Consejo Directivo y al Tribunal de Conducta.</p> <p><b>Vigencia</b></p> <p>Luego de noventa días de estar constituido el Consejo Directivo del Colegio, los traductores públicos deberán ratificar su inscripción de matrícula, para constatar que cumple con los requisitos establecidos en esta ley, además solo los que cumplan con los mismos podrán ejercer la profesión en la República.</p>	<p>Dentro de esta ley se establece que será reglamentada en término de dos meses a partir de su vigencia. Además establece que los traductores e intérpretes nombrados antes de la vigencia de la presente ley, conservaran los derechos adquiridos con anterioridad.</p>	<p>No aplica ni en el Decreto ni en el Acuerdo.</p>
---	---	---

*Fuente:* Eunice Escobar (2018).

Según el análisis anterior, la legislación guatemalteca en relación a la traducción e interpretación no cuenta con elementos esenciales para el desarrollo óptimo de la profesión, tales como; los requisitos para ser traductor e intérprete en Guatemala son muy obsoletos, por ejemplo, presentar tres testigos que declaren las aptitudes del solicitante, únicamente establece a los documentos provenientes del extranjero a ser vertidos al castellano y no viceversa, no hay una institución establecida por ley que agremie a los profesionales, no existe un registro de traductores e intérpretes en Guatemala, los honorarios propuestos por el decreto no son los adecuados según la economía actual, las sanciones y penalidades son referidas a otro código, no establece instituciones o universidades que otorguen títulos como traductores e intérpretes autorizados, refiere al Ministerio de Educación para realizar el

trámite correspondiente para optar al título de traductor autorizado, por estos y otros elementos más se demuestra la obsolescencia de la normativa legal de traducción e interpretación en Guatemala. Por lo que el profesional en traducción e interpretación Guatemalteco se enfrenta diariamente a obstáculos tales como: no tener un respaldo jurídico que se ajuste a la necesidad de la profesión; no contar con una institución que sea exclusiva para la profesión, la cual establezca códigos y reglamentos sobre el buen actuar del profesional y de no hacerlo, establecer las sanciones que el caso requiera; que no se valore la profesión como tal, debido a que la competencia laboral es dispareja y surge entre personas bilingües y personas con títulos universitarios que los acreditan como traductor e intérprete; no existen formatos estándar para la traducción jurada, ni del actuar del intérprete profesional; y no recibir los honorarios que le corresponden por su trabajo, entre otros, todos estos obstáculos no permiten que la profesión de traducción e interpretación en Guatemala evolucione al ritmo que lo hacen otros países.

## Conclusiones

1. La evolución de la traducción e interpretación en Guatemala ha sido constante, desde sus inicios con la llegada de los españoles hasta nuestros tiempos, lo que ha permitido la creación de carreras técnicas y licenciaturas por parte de universidades, además de academias que preparan a traductores e intérpretes, para desarrollar esta actividad a nivel profesional.
2. Dentro de la legislación guatemalteca de traducción e interpretación se encuentra el Decreto Gubernativo 0251 del Presidente Justo Rufino Barrios, el Acuerdo Ministerial No. 1292-2009, el cual data desde 1879, por lo que no cumple con los requerimientos necesarios que la profesión exige para que esta se desarrolle de la mejor manera dentro de la sociedad.
3. Dentro del Congreso de la República existen dos propuestas de ley para la traducción e interpretación, una la emitió la Licenciada Ingrid Roxana Baldetti Elías y tiene el número de registro 3989, y la emitida por la Universidad de San Carlos de Guatemala con el número de registro 4314. Ambas tienen similitudes y diferencias muy marcadas dentro de sus capítulos y artículos.
4. Para considerarse una actividad profesión, esta debe cumplir, con que la ocupación sea de tiempo integral, que surjan centros de estudio que formen profesionales, se constituya un gremio profesional, que se creen reglas y códigos que monopolice las competencias profesionales, crear códigos de ética profesional y por último la implementación de una ley de traducción e interpretación adecuada para la situación actual de la profesión.

5. Argentina de América del Sur y Costa Rica de Centroamérica ambos países cuenta con una legislación muy completa de traducción e interpretación, con características muy similares que han permitido el desarrollo de la profesión, y con base a su análisis comparativo con la de Guatemala, se concluyó que esta es obsoleta, por no ajustarse a las necesidades de la profesión en la actualidad.



## **Recomendaciones**

1. Se sugiere al profesional de la traducción e interpretación, conocer la historia de ésta en Guatemala y que su preparación académica sea una carrera técnica o licenciatura impartida por una universidad, la cual le brindará las herramientas necesarias para practicar la profesión en esta era de globalización.
  
2. Es recomendable que el profesional de traducción e interpretación en Guatemala conozca la legislación actual en Guatemala de la profesión, como lo es Decreto Gubernativo 0251 data desde 1879, y el acuerdo Ministerial Acuerdo Ministerial No. 1292-2009, que es el que establece los requisitos necesarios para ser un traductor e intérprete autorizado en Guatemala.
  
3. Una recomendación muy importante es que el profesional conozca la situación actual del área legal de la traducción e interpretación en Guatemala, por medio de las dos propuestas de ley que actualmente se encuentran en el Congreso de la República y un dictamen favorable que fue emitido en el año 2011, por parte de una de las Comisiones.
  
4. Se recomienda al gremio de traductores e intérpretes en Guatemala, realizar las diligencias necesarias ante el Congreso de la República para la debida aprobación de la propuesta de ley con número de registro 4314 presentada por la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que esta es la que se aproxima a suplir las necesidades actuales de la traducción e interpretación en Guatemala.
  
5. Se sugiere que el profesional en traducción e interpretación en Guatemala se instruya con legislaciones de otros países tales como Costa Rica y Argentina que son países que están a la vanguardia de la profesión, y que por ende estas podrán ser utilizadas como referencia para los profesionales de traducción e interpretación en Guatemala.

## Referencias

Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores (2015). Historia. Recuperado el 18 de marzo de 2017 de <http://www.agit.org.gt/es/historia/>

Asociación Guatemalteca de intérpretes y traductores. Código de Ética del Profesional Humanista, (2017). Guatemala. AGIT.

Aznar, H. (1997) El debate en torno a la utilidad de los códigos deontológicos del periodismo. Recuperado el 03 de marzo de 2017 de [www.raco.cat/index.php/Analisi/article/download/14921/14762](http://www.raco.cat/index.php/Analisi/article/download/14921/14762)

Baldetti I. (2009) Iniciativa que dispone aprobar ley del interprete y del traductor jurado. Presentada en el Congreso el 17 de febrero de 2009 (paper)

Bedoya, M. (2013) La interpretación en España, Chile y Costa Rica. Recuperado el 20 de marzo de 2017 de [journal.ean.edu.co/index.php/plou/article/download/1364/1324](http://journal.ean.edu.co/index.php/plou/article/download/1364/1324)

Bianchi M (s.f.) La importancia de la traducción en la era de la globalización  
Recuperado el 13 de febrero de 2017 de <http://epti-translation.com/prensa/>

Chaia, M. (2014) Los Traductores en Argentina: una aproximación al estado de la Cuestión. Recuperado el 25 de marzo de 2017 de [http://www.academia.edu/15279996/\\_Los\\_traductorados\\_en\\_Argentina\\_Una\\_aproximacion\\_al\\_estado\\_de\\_la\\_cuestion](http://www.academia.edu/15279996/_Los_traductorados_en_Argentina_Una_aproximacion_al_estado_de_la_cuestion)

Código de ética del Colegio de traductores del Perú. Preámbulo. Recuperado el 25 de marzo de 2017 de <http://colegiodetraductores.org.pe/wp-content/uploads/2016/01/C%C3%93DIGO-DE-%C3%89TICA.Modificado-en-AGE-4-11-2015.pdf>

Comisión de Relaciones Exteriores. (2011) Dictamen favorable con modificaciones a la Iniciativa de Ley número 4314, Congreso de la República de Guatemala. 14 de noviembre de 2011. (paper)

Constitución Política de Guatemala [Const.]. Arts, 87, 143. 31 de mayo de 1985 (Guatemala).

Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 72-2001. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. 30 de noviembre de 2001. Diario de Centro América, No. 16, t. 268, 21 de diciembre de 2001.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 314. Código de Notariado. 30 de noviembre de 1946. Diario de Centro América, No. 25, t. 48, 20 de diciembre de 1946.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 2-89. Ley del Organismo judicial. 10 de enero de 1989 Diario de Centro América, No. 98 t. 235. 3 de abril de 1989

Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 47-2008. Ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas. 19 de agosto de 2008. Diario de Centro América No. 23 t. 285, 23 de noviembre de 2008

Decreto Ejecutivo, Ley de traducciones e interpretaciones oficiales, No. 8142. (Costa Rica) Recuperado el 10 de marzo de 2017 de [www.tse.go.cr/pdf/normativa/traduccioninterpretacionesoficiales.pdf](http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/traduccioninterpretacionesoficiales.pdf)

Definición de (2017) Diplomado. Recuperado el 22 de marzo de 2017 de <http://conceptodefinicion.de/diplomado/>

Ecu Red (2017) Profesión, Etapas. Recuperado el 28 de marzo de 2017 de <https://www.ecured.cu/Profesi%C3%B3n>

Elipsis. *Real Academia Española* (2017). *Diccionario de la Lengua Española*. (23<sup>a</sup> ed.) [Versión electrónica]. Recuperado el 10 de febrero de 2017 de <http://drae.es/palabras/obsolescencia>

Enciclopedia Jurídica (2014) Norma jurídica. [Versión electrónica]. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/norma-jur%C3%ADdica/norma-jur%C3%ADdica.htm>

- Escuela de Traducción Jurada Loyola (2017). Recuperado el 12 de febrero de 2017 de <http://www.loylacentroamerica.org/traduccion/traductorjurado.html>
- Escuela Profesional de Traductores e Intérpretes (2017). Recuperado el 12 de febrero de 2017 de <http://epti-translation.com/>
- Estatutos. 4 de marzo del 2010. Estatutos del Colegio Profesional de Humanidades. Colegio Profesional de Humanidades. 5 de marzo del 2010.
- Federación Argentina de Traductores (FAT) Recuperado el 02 de abril de 2017 de <http://fat.org.ar>
- García, J. (2007). El misionero, las lenguas mayas y la traducción, nominalismo, tomismo y etnolingüismo en Guatemala. *Revista de Historia de la Traducción*. Recuperado el 04 de febrero de 2017 de <http://www.traduccionliteraria.org/1611/esc/america/garciaruiz.htm>
- García, M. (2013) Capacitación profesional del traductor desde sus inicios hasta llegar a ser parte de la curricula universitaria a nivel técnico y licenciatura (tesis de licenciada en Ciencias Lingüísticas con énfasis en traducción e interpretación) Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- González, A. (2010) Análisis jurídico, teórico y práctico de la traducción jurada en Guatemala, (Tesis de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales) Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala
- Grupo LDTA (13 de septiembre de 2016) Una Ley de Traducción Autoral en Argentina. Antecedentes y Situación Actual. [Mensaje de Blog]. Recuperado el 22 de marzo de 2017 de <http://leydetraduccionautoral.blogspot.com.ar>
- Gutiérrez, K. (2015, 23 de feb.) Leyes Obsoletas siguen vigentes. *Diario de Centro América*. Recuperado el 25 de febrero de 2017 de <http://www.dca.gobgt/index.php/nacional/item/26155-leyes-obsobletas-siguen-vigentes>
- Instituto Guatemalteco Americano (2017). Traducción Profesional. Recuperado el 12 de febrero de 2017 de [iga.edu/traduccion-profesional](http://iga.edu/traduccion-profesional).

Laporte, A. (2004) Entre la muerte y la deshonra: Traductores e intérpretes de la conquista de América. Recuperado el 04 de febrero de 2017 de <http://www.histal.ca/wo-content/uploads/2011/08/Entre-la-muerte-y-la-deshonra.pdf>

López M. (2006) Centro de formulación de los anteproyectos de ley, promovidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala. (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales) Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala

Lopez, H. (2013) Importancia de las leyes y normas en la sociedad. Recuperado el 20 de febrero de 2017 de <https://introduccionalestudiodelderechounivia.wordpress.com>

Mencos A. (24 de julio de 2013) Fray Francisco Ximénez de Quesada (Francisco Jiménez). [Mensaje de Blog]. Recuperado el 04 de febrero de 2017 de <http://orgulloguatemalteco.blogspot.com/2013/07/fray-francisco-ximenez-de-quesada.html>

Oxford Languaje Center (2017). Traducción, descripción del programa de traducción. Recuperado el 12 de febrero de 2017 de web [www.olcenglish.com/ES/](http://www.olcenglish.com/ES/)

Palma y Murga. (2006) Guatemala a finales del siglo XVIII. Una Perspectiva económica y social. Recuperado el 05 de febrero de 2017 de [http://www.afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi\\_aff&id=1265](http://www.afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=1265)

Poder Ejecutivo Nacional, Ley 20.305. (Argentina). Recuperado el 24 de febrero de 2017 de [www.traductores.org.ar/ley-20305](http://www.traductores.org.ar/ley-20305)

República de Guatemala. Decreto gubernativo 0251. 22 de noviembre de del de 1879

República de Guatemala. Ministerio de Educación de Guatemala. Acuerdo Ministerial Número 1292-2009. Establece el procedimiento para el otorgamiento del título de Traductor Jurado. 17 de julio del 2009.

Ruíz J. (2007) El Misionero, Las Lenguas Mayas y la Traducción. Nominalismo, tomismo y etnolingüismo en Guatemala. Recuperado el 06 de febrero de 2017 de <http://www.traduccionliteraria.org/1611/esc/america/garciaruiz.htm>

Sergueyevna N. (2013) Las características demográficas, culturales y psicográficas del consumidor centroamericano. Revista Redalyc del sistema de información científica redalyc. Recuperado el 20 de marzo de 2017 de <http://www.redalyc.org/>

Serrano J. (Julio 2010) El oficio del Traductor. En el periódico Siglo21. Recuperado el 06 de febrero de 2017 de <http://www.s21.com.gt/node/5439>

Traducción Jurada Profesional. Traducción Jurada en Guatemala, Recuperado el 08 de febrero de 2017 de <http://www.tradupro.net/>

Universidad Galileo (2014) Universidad galileo e instituto *experts* celebran día internacional del traductor. Recuperado el 12 de febrero de 2017 de <https://www.galileo.edu/noticias/universidad-galileo-e-instituto-experts-celebran-dia-internacional-del-traductor/>

Universidad Mariano Gálvez de Guatemala (2017). Escuela de Idiomas. Recuperado el 12 de febrero de 2017 de <https://humanidades.umg.edu.gt/idiomas/index.php/about/>

Universidad de San Carlos de Guatemala (2011) Iniciativa que dispone aprobar ley del traductor e interprete autorizado. Presentada en el Congreso el 05 de abril de 2011 (paper)

Universidad de San Carlos de Guatemala. Escuela de Ciencias Lingüísticas de la (s.f) Reseña. Guatemala: USAC

Zamora Badilla, J. (2005) La traducción oficial en Costa Rica: ¿Una actividad profesional (monografía, para el grado de magister) Universidad Nacional, Facultad de Filosofía y Letras, Consejo Central de Posgrado Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje. Recuperado de <http://www.mogap.net/pmt/jorgezamora.pdf>

# ANEXOS

## **Anexo No.1**

### **Decreto 251**

**Justo Rufino Barrios, General de División y Presidente de la República de Guatemala**

#### **Considerando:**

Que la traducción al castellano de los documentos que en lenguas extranjeras vienen del exterior para obrar en los Tribunales de la República, no debe confiarse sino a sujetos competentemente facultados por la ley, para que ofrezcan las garantías de aptitud y honradez al efecto requeridas, que el proceder de otra suerte no sólo equivaldría a contrariar los principios de la legislación que nos rige, sino a hacer de mejor condición los instrumentos otorgados en países extranjeros que los autorizados en la República;

#### **Decreta:**

**Artículo 1.** Todo documento que concebido en idioma extranjero tenga que presentarse a los Tribunales, no hará fe en juicio si no estuviera vertido al castellano por un traductor autorizado con título.

**Artículo 2.** En los departamentos donde hubiera traductor con título, éste será el único intérprete para el examen de cualquiera de los litigantes y testigos que ignoren la lengua castellana, bajo la pena de nulidad que establece el Artículo 219 del Código Civil de Procedimientos.

**Artículo 3.** Para establecer el oficio de intérprete, se fijan las siguientes reglas:

1. El que solicite título de intérprete, deberá ser mayor de veintiún años y proponer tres testigos de notoria probidad, para que declaren sobre la honradez y aptitud del petitionario.
2. Las declaraciones se recibirán por el Juez de Primera Instancia del departamento donde residan los testigos.
3. Si fuere favorable el resultado de la información, el solicitante sufrirá en las Escuelas de Comercio de la República [Reformado] un examen en gramática castellana y en los idiomas que haya elegido para el cargo que se propone ejercer
4. En el caso de alcanzar la aprobación del jurado de examen, el petitionario prestará ante uno de los Jueces de Primera Instancia la promesa solemne de cumplir con lealtad el oficio de intérprete traductor; bien queda sujeto respectivamente a las penas que señala el Código en los párrafos 5, 6 y 9 del título 3 del libro 2.
5. Llenadas las formalidades, se extenderá en papel del sello de segunda clase el correspondiente título, expresándose en él los idiomas en que hubiere sido examinado y aprobado el intérprete traductor.



**6.** Los traductores autorizados, cobrarán por todo derecho de traducción, setenta y cinco centavos por hoja, y veinticinco centavos por cada punto de interrogatorio, si fueren llamados en el caso a que se refiere el segundo Artículo de esta disposición; más en las causas criminales, su oficio es obligatorio y gratuito.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a veintidós días de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

## **Anexo No. 2**

### **Acuerdo Ministerial Número 1292-2009**

**Guatemala, 17 de julio del 2009.**

#### **La Ministra de Educación**

##### **Considerando**

Que es función del Ministerio de Educación a través de las dependencias respectivas, establecer los procedimientos necesarios para efectuar trámites diversos, siendo de importancia el relacionado con el otorgamiento del título de Traductor Jurado, por lo que se hace necesario designar a la dependencia encargada de dicho trámite y establecer los procedimientos pertinentes para facilitar la debida atención a los usuarios de dichos servicios.

##### **Considerando**

Que mediante el Acuerdo Gubernativo 165-96 de fecha 21 de mayo de 1996, se crean las Direcciones Departamentales de Educación como órganos encargados de planificar, dirigir, coordinar y ejecutar las acciones educativas en los diferentes departamentos de la República. Que con el objeto de mejorar los servicios educativos se emitió el Acuerdo Ministerial 1291-2008 de fecha 7 de agosto del año 2008 que reestructura la Dirección Departamental de Educación de Guatemala como Dirección Departamental de Educación Guatemala Norte, Dirección Departamental de Educación Guatemala Sur, Dirección Departamental de Educación Guatemala Oriente, Dirección Departamental de Educación Guatemala Occidente.

##### **Por Tanto**

En ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 33 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

##### **Acuerda**

Establecer el procedimiento para el otorgamiento del Título de Traductor Jurado.

- 1.** El interesado presentará al Ministerio de Educación, solicitud para obtener el Título de traductor jurado, adjuntando a la misma la certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento que corresponda tal y como se establece en el Decreto Número 251 de fecha 22 de noviembre de 1879 y sus reformas.
- 2.** El Despacho Ministerial designa a las Direcciones Departamentales de Educación de Guatemala Norte, Sur, Occidente y Oriente, como las dependencias encargadas del trámite correspondiente al otorgamiento del título de Traductor Jurado.

- 3.** El Despacho Ministerial de Educación providenciará el expediente a la Dirección Departamental de Educación que corresponda, para el seguimiento correspondiente.
- 4.** La Dirección Departamental de Educación correspondiente remitirá el expediente a la Dirección de una Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, a efecto se proponga terna examinadora.
- 5.** El Director(a) de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales devolverá el expediente a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, proponiendo fecha de examen y terna examinadora integrada por tres examinadores calificados en la siguiente forma: Un traductor jurado del Idioma correspondiente al Título que se solicita, un Profesor de Lenguaje y un Profesor de Idiomas Modernos, todos egresados de una Universidad o debidamente autorizados.
- 6.** El Director(a) Departamental de Educación correspondiente, emitirá providencia aprobando la fecha y la terna examinadora propuesta, autorizando la realización de las pruebas devolviendo el expediente a la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales.
- 7.** Realizadas las pruebas, se adjuntan al expediente los originales de las mismas y certificación del acta redactada por la terna examinadora con el visto bueno del Director(a) del establecimiento.
- 8.** El Director(a) de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, providenciará el expediente al Director(a) Departamental de Educación de Guatemala, adjuntando la certificación del acta mencionada en el punto anterior.
- 9.** La Dirección Departamental de Educación correspondiente, providenciará el expediente al Juez de Primera Instancia que conoce de las diligencias voluntarias, conforme lo establecido en el Decreto Gubernativo No. 251 del 22 de noviembre de 1879 y sus reformas.
- 10.** La Dirección Departamental de Educación correspondiente, remite con providencia el expediente al Despacho Ministerial de Educación para que se emita el Acuerdo por el cual se otorga el Título de traductor jurado al interesado(a).
- 11.** El (La) interesado(a) presenta original y copia del Acuerdo a la Oficina de Registro y Control de Títulos y Diplomas de la Dirección Departamental de Educación correspondiente para su registro.
- 12.** El presente Acuerdo empezará a regir un día después de su publicación en el Diario de Centroamérica.

## Anexo No.3

### Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89

#### TITULO III

#### INSTRUMENTOS PUBLICOS

**Artículo 29º**- Los instrumentos públicos contendrán:

1º. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento; 2º. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes; 3º. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; 4º. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el Notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente; 5º. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o Notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato; 6º. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiera firmar, lo hará por él, un testigo; 7º. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato; 8º. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato; 9º. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del Notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas; 10º. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación; 11º. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos; y 12º. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del Notario, precedida de las palabras: "Ante mí". Si el otorgante no supiere o no pudiera firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el Notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo haré un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio Notario fuere el otorgante, pondrá antes de firmar, la expresión: "Por mí y ante mí".

## **Anexo No.4**

# **Código de Notariado, Decreto No. 314**

## **CAPITULO IV**

### **DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO**

**ARTICULO 37.** Requisitos de documentos extranjeros. Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al Español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.

**Artículo 42.** La escritura pública de testamento además de las formalidades generales, contendrá las especiales siguientes: **1º**. La hora y sitio en que se otorga el testamento; **2º** La nacionalidad del testador, **3º** La presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige esta ley; **4º** Fe de la capacidad mental del testador, a juicio del Notario; **5º** Que el testador exprese por sí mismo su voluntad; **6º** Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad; **7º**. Que si el testador no habla el idioma español, intervengan dos intérpretes elegidos por él mismo, para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas; **8º**. Que el testador, los testigos, los intérpretes en su caso y el Notario, firmen el testamento en el mismo acto; y **9º** Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales.

## **Anexo No. 5**

### **Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto No. 107**

#### **SECCION TERCERA**

##### **Declaración de testigos**

**ARTICULO 163.** Intérpretes Si el testigo no sabe el idioma español, dará su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez, debiendo preferir al titulado. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

## **Anexo No. 6**

### **Código Procesal Penal Decreto Ley No 51-92**

#### **ARTÍCULO 90.- Traductor.**

El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos.

Anexo No.7

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NUMERO DE REGISTRO

**3989**

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 17 DE FEBRERO DE 2009.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE INGRÍD ROXANA BALDETTI ELÍAS.

ASUNTO:  
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DEL INTÉRPRETE Y DEL TRADUCTOR JURADO.

TRAMITE: PASE A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO CORRESPONDIENTE.





00000002

*Jefa de Bancada Partido Patriota  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

02 de febrero de 2009

Señora Licenciada  
Ana Isabel Antillón  
Directora Legislativa  
Congreso de la República  
Su despacho

Estimada Señora Directora:

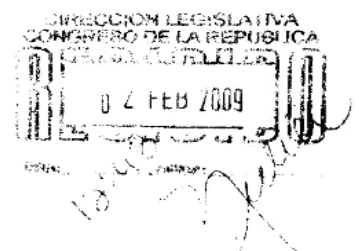
De manera atenta me dirijo a usted, para enviarle adjunto en forma impresa y digital, la Iniciativa de Ley que dispone aprobar "Ley del Intérprete y del Traductor Jurado", para que se le dé el trámite correspondiente.

Lo anterior de conformidad con las facultades que me confiere el Artículo 174º. de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Atentamente,



**DIP. ROXANA BALDETTI ELÍAS**



8a. Avenida 9-41 Zona 1 2do. Nivel Casa Larrazabal  
Teléfonos: (502) 2220-2528 (502) 2220-5909



00000003

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*



## **INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LA LEY DEL INTÉRPRETE Y DEL TRADUCTOR JURADO**

### **ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN:**

En Guatemala, múltiples expresiones lingüísticas, tanto nacionales como extranjeras, son utilizadas día a día en las actividades comerciales y jurídicas del país. De vital importancia es, entonces, contar con la legislación adecuada y adaptada a las necesidades actuales que faciliten la actividad de los intérpretes y traductores jurados. Esta actividad ha sido realizada durante muchos años bajo el amparo de una legislación, que ha sido complementada con normas ministeriales y, en todo caso, otras normas administrativas diversas y dispersas, sin que se cuente con un cuerpo legal que codifique de alguna manera tan valiosa actividad.

La norma vigente en la materia, Decreto Número 251 del Presidente de la República, de fecha veintidós de noviembre del año 1879, data del tiempo de Justo Rufino Barrios. Si bien es cierto, ha contado con varias reformas y ha contribuido a desarrollar esta actividad durante muchos años, se hace necesario actualizarla, emitiendo para el efecto un nuevo cuerpo legal, congruente con las necesidades actuales y adaptada además, a las corrientes de la globalización y a la realidad multicultural del país.

En tal virtud, esta iniciativa de ley pretende dotar al país de una legislación moderna que contribuirá sin duda alguna con el desarrollo y la aplicación de la justicia y la certeza jurídica en Guatemala.

### **CONTENIDO DE LA PROPUESTA Y AJUSTE AL ORDEN CONSTITUCIONAL:**

Esta iniciativa de Ley en su primer capítulo define qué es un traductor jurado y un intérprete jurado. De conformidad con la misma, un traductor jurado o



00000004

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*



intérprete jurado es la persona que goza de la habilitación para desempeñar la función de traducción jurada o interpretación jurada, como resultado de haber obtenido el título de esa especialidad, en alguno de los grados reconocidos por la ley, y que además inscriba su título, firma y sello en el registro que para el efecto lleve la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, para realizar traducciones juradas o interpretaciones juradas que se realicen por disposición de la Ley o a requerimiento de parte.

En el resto del cuerpo legal, se establecen los requerimientos mínimos para las instituciones educativas que deseen impartir las carreras de traducción jurada o interpretación jurada, así como los requisitos, impedimentos, derechos, obligaciones y prohibiciones para las personas que deseen ser traductores jurados o intérpretes jurados en Guatemala, presentando entonces un proyecto integral y muy necesario para garantizar certeza jurídica en múltiples actividades que se desarrollan diariamente en nuestro país.

Por tal razón, y luego de haber hecho un análisis extensivo, se considera que la presente iniciativa se ajusta al orden legal y constitucional, por lo que se presenta ante el Honorable Pleno para que se considere y oportunamente se apruebe, siguiendo el trámite que establece la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República.

**DIPUTADO(S) PONENTE(S):**

*[Firma manuscrita]*  
Baldetti





00000005

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*



## **DECRETO NÚMERO \_\_\_\_-2009**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

### **CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario actualizar la Legislación en la materia de traductores e intérpretes jurados, atendiendo al contexto social prevaleciente en la realidad guatemalteca, que responde a las características de un país multiétnico, pluricultural y multilingüe.

### **CONSIDERANDO:**

Que la presente ley tiene por finalidad facilitar y estrechar los lazos de comunicación en éste país multilingüe, lo que a su vez fomentará un mayor intercambio cultural y comercial, tanto en el ámbito interno como externo o internacional del país.

### **CONSIDERANDO:**

Que existe la necesidad de emitir una nueva ley que sustituya el Decreto Número 251 del Presidente de la República, de fecha veintidós de noviembre del año 1879, y sus reformas, que modernice los preceptos de la referida Ley que unifique en un solo cuerpo legal, que sea claro y congruente, las disposiciones que se refieren y regulan el ejercicio del Intérprete y del Traductor Jurado.

### **POR TANTO:**

En ejercicio de la función que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,



00000006

*Correspondencia de Diputados*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*



**DECRETA:**

La siguiente,

**LEY DEL INTÉRPRETE Y DEL TRADUCTOR JURADO**

**CAPÍTULO I**  
**OBJETO Y DEFINICIÓN**

**Artículo 1. Objeto y Ámbito.** La presente ley tiene por objeto normar la calidad, ámbito, funciones, procedimientos y formalidades de las personas habilitadas como Intérpretes y Traductores Jurados en el territorio de la República de Guatemala.

**Artículo 2. Definiciones.** Se entenderá por:

- a) **Interpretación:** Transposición fiel de los términos de cualquier índole que se hace del idioma español a otro idioma o lenguaje o viceversa; se realiza en forma oral. La interpretación incluye las técnicas enumeradas a continuación:
  - a.1.) **Interpretación simultánea:** En la que el intérprete sigue el hilo de la exposición con una diferencia de pocos segundos, sin interrumpir al orador.
  - a.2.) **Interpretación consecutiva:** En la que el intérprete toma notas de la alocución del expositor y, después de un lapso prudencial, lo interrumpe y presenta oralmente una versión a la lengua meta de lo expuesto, de forma total o sumaria.
  - a.3.) **Interpretación a la vista:** Lectura en voz alta en la lengua meta de un texto escrito en otro idioma o lenguaje.
  - a.4.) **Interpretación del susurro o el murmullo:** En la que el intérprete susurra o murmura a quien lo requiere lo que el orador está diciendo.
- b) **Interpretación jurada:** La interpretación practicada por intérprete jurado habilitado, realizada bajo juramento, la cual goza de fe pública.



00000007

*Correspondencia de Diputados*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*



- c) **Intérprete Jurado:** Es la persona que cuenta con la habilitación para desempeñar la función de interpretación jurada de uno o más idiomas, como resultado de haber obtenido título en esa carrera, en alguno de los grados reconocidos por la ley, e inscrito su título, firma y sello en el Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo que lo habilita para hacer interpretaciones juradas que se realicen por disposición de Ley o a requerimiento de parte.
- d) **Interpretación oficial:** La interpretación practicada por intérprete jurado habilitado, realizada en audiencias públicas o en actos de las instituciones públicas.
- e) **Traducción:** Expresión, en una idioma o lenguaje, de lo escrito o expresado en otro.
- f) **Traducción jurada:** La traducción practicada por traductor jurado habilitado, realizada bajo juramento, la cual goza de fe pública.
- g) **Traductor Jurado:** Es la persona que cuenta con la habilitación para desempeñar la función de traducción jurada de uno o más idiomas, como resultado de haber obtenido título en esa carrera, en alguno de los grados reconocidos por la ley, e inscrito su título, firma y sello en el Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo que lo habilita para hacer constar y autorizar traducciones juradas que se realicen por disposición de la Ley o a requerimiento de parte.
- h) **Traducción oficial:** La traducción practicada por traductor jurado habilitado, realizada de documentos oficiales a otro idioma o lenguaje, para fines de instituciones públicas o bajo su responsabilidad.
- i) **Traducción *in situ*:** Escritura en la lengua meta de lo escuchado en otro idioma o lenguaje.
- j) **Lengua fuente:** Idioma o lenguaje del documento o de la expresión original desde la cual se realiza la traducción o interpretación.
- k) **Lengua meta:** Idioma o lenguaje hacia la cual se traduce o se interpreta.



00000008

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*



**Artículo 3. Funciones.** Será función esencial de los traductores jurados e intérpretes jurados traducir documentos o interpretar declaraciones, respectivamente, de forma fiel, de uno o más idiomas extranjeros o nacionales al español, y viceversa, en los casos que las leyes lo establezcan o a petición de parte interesada.

Se entenderá que traducción e interpretación es fiel cuando es reflejo de documentos o declaraciones. Para llevarla a cabo, deben observarse y respetarse la forma del original, así como los signos de puntuación, los modismos y la redacción o entonación para evitar que se atribuya una interpretación o significado distinto del que debe tener.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo primero de este artículo, los traductores jurados e intérpretes jurados, que se encuentren legalmente habilitados, podrán traducir documentos o interpretar declaraciones, respectivamente, desde:

- a) Un idioma nacional a otro;
- b) Un idioma nacional a uno extranjero; y
- c) Un idioma extranjero a otro.

**Artículo 4. Utilización de firma electrónica por Traductores Jurados.** Cuando un Traductor Jurado registre su título, firma y sello en el Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados a cargo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, adquirirá automáticamente derecho a la obtención y uso de su firma electrónica, cuya emisión y uso se regula por lo dispuesto en la ley de la materia.

**Artículo 5. Derecho de acreditación.** Los Intérpretes Jurados y Traductores Jurados deberán pagar, dentro de los primeros veinte días del mes de enero de cada año, un derecho de acreditación como Intérpretes Jurados activos y Traductores Jurados activos, según sea el caso. Habiendo transcurrido el tiempo señalado para el pago, se cargará una multa al monto del derecho.



00000009

*Correspondencia de Diputados*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*



Los fondos provenientes del derecho de acreditación y las multas serán fondos privativos del Organismo Judicial y tendrá como destino el pago del personal e insumos que la Corte Suprema de Justicia utilice en el mantenimiento, mejora y administración del Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados a cargo de la Secretaría de esta Corte; así como, para la emisión de un carné credencial.

La determinación de los montos del derecho de acreditación y las multas los acordará la Corte Suprema de Justicia, partiendo del principio de autosostenibilidad de dicho registro.

**CAPÍTULO II**  
**REQUERIMIENTOS PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**  
**QUE IMPARTEN LAS CARRERAS DE INTERPRETACIÓN JURADA**  
**Y/O TRADUCCIÓN JURADA, EN SUS DISTINTOS GRADOS**

**Artículo 6. Grados de formación del Intérprete y del Traductor Jurado y calidades de las instituciones educativas para otorgarlos.** Para efectos de formación y estudios de las carreras de Intérprete Jurado y Traductor Jurado, estos títulos se reconocerán, tanto en grado de diplomado como en grado de técnico. Cada grado contará con características y requerimientos académicos específicos, de acuerdo a cada nivel educativo.

Para el establecimiento de las carreras, en sus distintos grados, y la incorporación y reconocimiento de títulos, se deberá atender a los siguientes parámetros:

**A.** Para otorgar los títulos de Intérprete y/o Traductor Jurado, en grado de técnico:

- a) Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala dirigir, organizar y desarrollar la educación superior de carácter público para las





00000010

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*



carreras de traductor jurado e intérprete jurado. Para el efecto, de forma autónoma, determinará y desarrollará el pènsum de estudios y los cursos de las carreras respectivas por medio de su Escuela de Ciencias Lingüísticas. Asimismo, corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala la incorporación de los egresados de universidades extranjeras y el reconocimiento de títulos universitarios amparados por tratados internacionales;

- b) Las universidades privadas podrán organizar y desarrollar las carreras de traducción jurada e interpretación jurada, para lo cual tendrán que seguir los procedimientos establecidos por la legislación guatemalteca para la apertura de cualquier carrera de educación superior.

**B.** Para otorgar los títulos de Intérprete y/o Traductor Jurado de idiomas mayas, la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, en su calidad de entidad autónoma y de conformidad con las normas que le son aplicables, podrá impartir las carreras de traducción jurada e interpretación jurada, a nivel de diplomado, por medio de sus centros de enseñanza o los establecidos por las Comunidades Mayahablantes reconocidas. Asimismo, la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala podrá celebrar acuerdos con las universidades nacionales para el reconocimiento de sus carreras con títulos a nivel de técnico.

**C.** Para otorgar los títulos de Intérprete y/o Traductor Jurado, en grado de diplomado, se podrán establecer centros de enseñanza privados que impartan exclusivamente las carreras de traducción jurada e interpretación jurada. Asimismo, los centros privados de aprendizaje de idiomas podrán desarrollar dichas carreras. En todo caso, para poder enseñar estas carreras se requerirá la previa autorización de la Dirección General de Educación Extraescolar del Ministerio de Educación.

**D.** Para otorgar los títulos de Intérprete y/o Traductor Jurado de idiomas garífuna y xinka, en grado de diplomado, el Ministerio de Educación desarrollará las acciones pertinentes, teniendo en cuenta la necesidad de que sus comunidades



00000011

*Correspondencia de Diputados*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*



hablantes participen en el proceso. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones que desarrollen las universidades nacionales.

**E.** Para otorgar títulos de Intérprete y/o Traductor Especial, el Ministerio de Educación, previa opinión del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad de Guatemala (CONADI), emitirá disposiciones especiales en el reglamento de esta ley para regular la formación y el otorgamiento de títulos, en grado de diplomado, de intérpretes y traductores en lenguaje de señas y sistema Braille por las instituciones públicas y privadas que los enseñen.

**F.** El Ministerio de Educación reconocerá los títulos otorgados en el extranjero, sea por instituciones de educación terciaria que no tengan categoría de universidades, a nivel de técnico, o por otros centros de enseñanza que impartan las carreras de traducción jurada e interpretación jurada, a nivel de diplomado, de acuerdo al procedimiento que el reglamento señale.

**Artículo 7. Procedimiento para obtener la autorización de instituciones que otorguen títulos en grado de diplomado.** El procedimiento y requisitos para la autorización de instituciones que otorguen los títulos de Intérprete y/o Traductor Jurado, en grado de diplomado, serán acordados por el Ministerio de Educación mediante el reglamento respectivo.

Para otorgar la autorización respectiva, se deberá acreditar ante la Dirección General de Educación Extraescolar del Ministerio de Educación los siguientes aspectos:

**1.** La existencia de un pénsum mínimo de estudios que sea efectivo y que profundice en:

- 1.1.** La gramática del o los idiomas;
- 1.2.** En la cultura o culturas que practican el o los idiomas;
- 1.3.** En el campo histórico del o los idiomas;



00000012

*Correspondencia de Diputados*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*



**1.4.** La impartición de asignaturas relacionadas con las técnicas y la puesta en práctica de la Interpretación y/o Traducción Jurada en sus distintas áreas y/o tipos.

**1.5.** El conocimiento de términos jurídicos básicos y de las leyes aplicables a la actividad del traductor e intérprete jurado.

Los incisos anteriores deberán dar tanta importancia al idioma materno como al idioma destino.

**2.** Que, respecto al cuerpo docente, se acredite:

**2.1.** En cuanto al o los directores de la o las carreras:

**a)** Que cuentan con experiencia fehacientemente comprobable de su ejercicio constante en el campo de la interpretación y/o la traducción jurada de los idiomas que desean impartir en sus instituciones; y

**b)** Que poseen título (s) de Intérprete Jurado, Traductor Jurado o en el campo de la Educación tales como: Profesorado de Segunda Enseñanza, Profesorado de Enseñanza Media, Licenciatura en Literatura y Enseñanza de la Lengua, Pedagogía, Psicopedagogía, Gramática u otras afines, que coadyuven al pleno desarrollo del pénsum de estudios.

**2.2.** En cuanto al resto del cuerpo docente, se deberá comprobar fehacientemente sus capacidades y experiencia dentro de las áreas en las que deseen impartir cursos. El Ministerio de Educación determinará la forma en la que dichos docentes deberán comprobar sus capacidades, en el reglamento correspondiente.

**3.** La finalización de la carrera de Interpretación Jurada y/o Traducción Jurada, en grado de diplomado, culminará con la sustentación de un examen final teórico-práctico, que tendrá por objetivo el comprobar que el estudiante se encuentra apto para el ejercicio de la carrera de Interpretación Jurada y/o Traducción Jurada. Dicho examen final deberá comprender todo lo contenido en



00000013

*Correspondencia de Diputados*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*



el pènsum de estudios de las instituciones educativas. El método y el contenido mínimo de dicho examen deberán ser regulados por el Ministerio de Educación, en el reglamento correspondiente.

4. Otros requisitos establecidos reglamentariamente.

**CAPÍTULO III**  
**REQUISITOS E IMPEDIMENTOS DEL**  
**INTÉRPRETE Y DEL TRADUCTOR JURADO**

**Artículo 8. Requisitos.** Para ejercer las funciones de Intérprete y/o Traductor Jurado, se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Ser de notoria honradez, lo cual deberá ser comprobado por medio de las certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos;
- c) Haber obtenido título expedido en la República de Guatemala o estar incorporado o reconocido de conformidad con la ley;
- d) Haberse inscrito en el Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados y estar al corriente del pago de su derecho de acreditación; y
- e) Estar domiciliado en la República, excepto los Cónsules y Agentes Diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean Intérpretes o Traductores hábiles conforme la ley.

**Artículo 9. Impedimentos.** Tienen impedimento para ejercer las funciones de Intérprete y Traductor Jurados:

- a) Los civilmente incapaces y los declarados en ausencia o muerte presunta;
- b) Los toxicómanos y ebrios habituales;
- c) Los que adolezcan de cualquier defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido;
- d) Los que se encuentren bajo prisión preventiva o cumpliendo una pena de arresto o de prisión;



00000014

*Correspondencia de Diputados*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*



- e) Los que hubieren sido condenados por delitos relativos a falsificación de documentos, revelación de secreto profesional, perjurio, falso testimonio, cohecho, prevaricato, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta y malversación, mientras dure la pena de inhabilitación especial;
- f) Los que no hayan pagado el derecho de acreditación dentro de los primeros tres meses de cada año;
- g) Los que hubieren sido suspendidos e inhabilitados, conforme a la ley.

Los intérpretes y traductores jurados que sean servidores públicos sólo podrán ejercer su actividad para la entidad para que sirvan. Se exceptúan:

- 1) Los que ocupen un puesto directivo o docente en la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala o los establecimientos de enseñanza públicos;
- 2) Los que sean nombrados intérpretes en proceso judicial, por no haber otro disponible; y
- 3) Los que sean requeridos extraordinariamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por no haber otro disponible.

**Artículo 10. Impedimento sobrevenido.** Si alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo anterior, sobreviniere con posterioridad a la inscripción del Intérprete Jurado o Traductor Jurado, éste quedará inhabilitado en sus funciones. Para el efecto, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, con base en la certificación de la resolución definitiva que se le presente, hará la anotación en la inscripción de Intérprete Jurado o Traductor Jurado, indicando el motivo y plazo de la inhabilitación o mención que será por tiempo indefinido.

De igual forma, se procederá cuando la causa que motivó la inhabilitación cese.

**Artículo 11. Rehabilitación.** Para la rehabilitación del Intérprete Jurado o Traductor Jurado, a quienes se les hubiera inhabilitado para el ejercicio de la



00000015

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*



actividad, se estará a los procedimientos preceptuados por el Código Procesal Civil y Mercantil o por el Código Procesal Penal, según sea procedente.

**Artículo 12. Inhabilitación definitiva.** Recaerá la inhabilitación definitiva de aquel Intérprete Jurado o Traductor Jurado que por tercera ocasión incurriere en alguno de los motivos inhabilitantes que señala el inciso 'e' del artículo 9 de la presente ley, sin derecho a la rehabilitación que establece el artículo 11 de la presente ley.

**CAPÍTULO IV  
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES  
DEL INTÉRPRETE Y DEL TRADUCTOR JURADO**

**Artículo 13. Derechos.** El Intérprete Jurado y el Traductor Jurado tendrán los siguientes derechos:

- a) Contratar libremente sus servicios, acordando honorarios y condiciones;
- b) Rehusarse a prestar sus servicios, aún cuando hubieren sido contratados, si los documentos o material que deban traducir o interpretar fueran contrarios a la ley, la ética, la moral o las buenas costumbres; y
- c) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a la interpretación o traducción jurada realizada por su persona.

**Artículo 14. Obligaciones del Intérprete y del Traductor Jurado.** Son obligaciones del Intérprete Jurado y del Traductor Jurado, las siguientes:

- a) Respetar los intereses de las personas a quienes les presten sus servicios;
- b) Guardar el secreto profesional;
- c) Apegarse estricta y fielmente al contenido del documento que se traduce o a las declaraciones que se interpreten, sin poder hacer variación alguna sobre el mismo;



00000016

*Correspondencia de Diputados*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*



- d) Informar de inmediato a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia sobre cualquier circunstancia que modifique los datos de su inscripción; así como inscribir cualquier cambio de su firma o sello, y
- e) Las demás que otras leyes establezcan.

**Artículo 15. Prohibiciones al Intérprete y al Traductor Jurado.** Al Intérprete Jurado y el Traductor Jurado, en su caso específico, les es prohibido:

- a) Hacer uso de nombre distinto al que aparece en su título y/o registro, en los diversos actos que intervengan en ejercicio de su actividad;
- b) Hacer uso de firma o sellos distintos a los que aparecen registrados;
- c) Interpretar o traducir cuando exista conflicto de intereses. Se entenderá que hay conflicto de intereses cuando se produzca una de las causales de excusa, impedimento o recusación aplicables a los peritos;
- d) Interpretar declaraciones o traducir documentos en los cuales sea parte del asunto o tenga interés directo o indirecto en él; y
- e) Las demás que otras leyes establezcan.

**CAPÍTULO V**  
**FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LAS TRADUCCIONES JURADAS**

**Artículo 16. Formalidades.** Las traducciones juradas tendrán el carácter de documentos públicos y contendrán las formalidades siguientes:

**A.** Respecto a su texto:

- a) Un epígrafe con la identificación breve del documento;
- b) Un encabezamiento que contenga:
  - b.1) El nombre del Traductor Jurado, como aparece en su título;
  - b.2) Número de registro del título del Traductor Jurado;
  - b.3) Los idiomas autorizados y pertinentes al documento traducido;
  - b.4) La declaración que actúa bajo juramento de ley;



00000017

*Correspondencia de Diputados*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*



- b.5.)** La fe de haber tenido a la vista los documentos y materiales, originales o copias que van a ser traducidos, debidamente identificados.
- c)** El texto de la traducción entre comillas;
- d)** Un cierre que contenga:
  - d.1)** La afirmación del traductor de que asume con responsabilidad únicamente por la traducción y no por la validez del contenido del documento traducido;
  - d.2)** La certeza de todo lo anteriormente expuesto;
  - d.3)** El número total de hojas empleadas, en anverso y reverso;
  - d.4)** El lugar y la fecha; y
  - d.5)** La firma y el sello del Traductor Jurado.
- e)** Ninguna traducción jurada será válida si contiene borrones, tachones o enmiendas sin salvarse. En caso de error u omisión, la enmienda se deberá hacer mediante testados y entrelineados, que se salvarán al final de la traducción; y
- f)** El Traductor Jurado deberá inhabilitar cualquier espacio en blanco con una línea.

Las traducciones juradas de documentos provenientes del extranjero que deban inscribirse o que vayan a presentarse ante las autoridades públicas que, previo a vertirse al español, tuvieran que ser traducidas en los idiomas a que se refiere la literal c) del tercer párrafo del artículo 3 de esta ley, deberán estar escritas en español, de acuerdo a los anteriores incisos, salvo el texto de la traducción y las enmiendas que se salven del mismo, no así las que se originen de otras partes del cuerpo de la traducción jurada.

**B.** Respecto a su presentación:

- a)** Las traducciones se harán en papel bond, tamaño oficio o carta, con uso máximo de veinticinco (25) o cincuenta (50) renglones o líneas de cada lado, según se utilice uno o ambos lados de la hoja, con un margen izquierdo mínimo de cuatro centímetros (0.04 m);





00000018

*Correspondencia de Diputados*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*



- b) Se deberá numerar, firmar y sellar cada hoja de la traducción en cualquier lugar del anverso; y
- c) Se adjuntará copia del documento que se tradujo, debidamente sellado y firmado.

**Artículo 17. Discrepancia en Cifras.** Si una cantidad se hace constar en números y letras y hay discrepancia entre ambos, se traducirá en la misma forma como aparece en el texto, salvo que se trate de un error que se encuentre corregido legalmente dentro del mismo texto.

**Artículo 18. De las Firmas.** Las firmas que aparecen en los documentos deberán consignarse literalmente, precedidas de la palabra "firma". Si ésta fuera ilegible, se hará constar tal circunstancia.

**Artículo 19. Sellos, Estampillas y Membretes.** El texto que aparece en los sellos, estampillas y membretes deberán traducirse literalmente, indicando su lugar de ubicación dentro del documento. Si el sello, estampilla o membrete fueren ilegibles se hará constar tal circunstancia.

**Artículo 20. Nota de Traductor.** Cuando el Traductor Jurado considere que el texto no es claro, podrá explicar la divergencia en una Nota de Traductor que escribirá entre paréntesis o corchetes.

**CAPÍTULO VI**  
**INTÉRPRETES Y TRADUCTORES ESPECIALES**

**Artículo 21. Intérpretes por señas.** Son intérpretes por señas los que pueden comunicarse por el lenguaje de las señas o por la lectura de los labios con personas que están discapacitadas del oído o del habla y que, además, pueden interpretar en las distintas formas que indica la presente ley, en una o dos vías; es decir, usando únicamente el lenguaje por señas o usando este lenguaje y la forma oral para información de terceros.



00000019

*Correspondencia de Diputados*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*



Los intérpretes quedarán sujetos a los requerimientos, impedimentos, prohibiciones, derechos y obligaciones que establece la presente ley, en lo que fuese aplicable.

**Artículo 22. Intérpretes y Traductores en Sistema Braille.** Son traductores en Braille quienes poseen conocimiento en dicho sistema y pueden traducir en forma escrita al idioma español u otros idiomas y viceversa, a favor de personas cuya discapacidad afecte la vista.

Intérpretes en Braille son los que interpretan, en forma verbal, del sistema Braille al idioma español u otros idiomas, a favor de personas cuya discapacidad afecte la vista.

Los intérpretes y traductores en sistema Braille quedarán sujetos a los mismos requerimientos, impedimentos, prohibiciones, derechos y obligaciones establecidos en la presente ley, en lo que fuese aplicable.

Los anteriores preceptos se aplicarán también a los intérpretes y traductores especiales de otros sistemas que en el futuro se creen y sean aceptados internacionalmente.

**CAPÍTULO VII**  
**RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 23. Suspensión.** Será suspendido de un mes hasta por seis meses en el desempeño de sus funciones el traductor o intérprete jurado que en su servicio haya incurrido en negligencia y con ello cause daño o perjuicio. En caso de reincidencia comprobada, será suspendido de seis meses a un año. Todo lo anterior se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que tal actuación conlleve.



00000020

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*



**Artículo 24. Denuncia y Queja.** Ante el encargado del Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados, cualquier interesado podrá presentar contra un intérprete o traductor jurado:

- a) Denuncia: Cuando conozca de una causa de impedimento, o
- b) Queja: Cuando tenga reclamo por su servicio.

La denuncia o la queja deberán ser fundadas, indicando el nombre y datos de identificación del interesado, lugar para notificaciones, el traductor o intérprete jurado a quien se refiere, los hechos en que se basa y la prueba en que se apoya.

**Artículo 25. Calificación y audiencia.** El encargado del Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados analizará la denuncia o queja dentro del plazo de tres días y le concederá audiencia traductor o intérprete jurado, por el término de cinco días hábiles, para que señale lugar para notificaciones, conteste la queja o denuncia y ofrezca la prueba de descargo.

Si a criterio del encargado del Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados, la denuncia o queja no encajara dentro de una causal de inhabilitación o de sanción, procederá a desestimarla. Tal resolución podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria, que conocerá el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 26. Periodo de prueba.** Contestada la queja o denuncia o transcurrido el término conferido para ello, el encargado del Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados procederá a diligenciar la prueba ofrecida, dentro del plazo de diez días.

**Artículo 27. Prueba pericial.** Cuando la queja contra el traductor o intérprete jurado se fundamente en errores graves de traducción o interpretación que causen daños o perjuicios, el encargado del Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados convocará a una terna pericial que, una vez nombrada, deberá rendir informe dentro del término de cinco días hábiles. Cuando no haya



00000021

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*



intérpretes o traductores jurados suficientes en determinado idioma, el encargado del Registro nombrará un perito, de preferencia el que proponga ambas partes.

Para conformar la terna pericial, el encargado del Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados nombrará a uno de los peritos, quien ejercerá como presidente de la terna, y el traductor o intérprete objetado y el solicitante nombrarán uno cada cual. Los miembros de la terna serán traductores o intérpretes jurados, según el caso, o, en su defecto, personas que acrediten dominio de las lenguas fuente y meta.

Se aplicarán de forma supletoria las normas aplicables a la prueba de expertos, regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil.

**Artículo 28. Resolución.** El encargado del Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados, habiéndose diligenciado la prueba, procederá a dictar la resolución final, que podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria, que conocerá el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. La resolución final de éste dará por agotada la vía administrativa para los efectos correspondientes.

**CAPITULO VIII  
DISPOSICIONES ESPECIALES, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 29. Intérpretes en procesos judiciales.** Son intérpretes en proceso judicial quienes fueren nombrados por el tribunal competente y tengan reconocimiento como Intérpretes Jurados o Especiales, o en su caso, aquellas personas que fungieren como tal, sin serlo, en los casos regulados en leyes específicas.

Sin perjuicio de lo establecido por leyes procesales específicas, se observarán los siguientes preceptos:



00000022

*Correspondencia de Diputados*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*



- a) El intérprete jurado o especial acreditará su calidad por medio de su credencial o certificación expedida por autoridad competente;
- b) Al ser discernido el cargo o cuando se le interrogue, en los casos que legalmente proceda, el intérprete jurado o especial no deberá prestar juramento o declarar bajo juramento sobre su capacidad para el ejercicio su carrera, sino sólo sobre su deber de interpretar las declaraciones de forma clara, exacta e imparcial;
- c) Se discernirá el cargo de intérprete en proceso judicial a los intérpretes jurados o especiales que sean guatemaltecos, salvo que no los haya para el idioma que se requiera o que los nacionales disponibles tuvieran una causa de excusa o impedimento válidamente invocada o fueran recusados, casos en los que el cargo recaerá en un intérprete jurado o especial extranjero;
- d) Los intérpretes y traductores cobrarán sus honorarios y gastos a la parte que los propuso; mientras que los designados de oficio o con la conformidad de ambas partes en litigio, podrán exigir el pago correspondiente a la parte condenada en costas y, en su defecto, a cualquiera de éstas o ambas;
- e) Para fijar los honorarios que corresponden a los intérpretes y traductores en proceso judicial, el tribunal tendrá en cuenta la naturaleza y complejidad del idioma y de las técnicas empleadas y el mérito de su servicio, apreciado por el tiempo de dedicación, la calidad, eficacia y extensión del trabajo. La liquidación y cobro de estos honorarios se hará por medio de los procedimientos regulados en el Decreto 111-96 del Congreso de la República.

**Artículo 30. Idiomas sin carreras establecidas.** En el caso que una persona desee ejercer como Intérprete Jurado y/o Traductor Jurado de un idioma del que no se impartieran cursos en ninguna institución educativa nacional, se observará los siguientes procedimientos:

- a) Si posee título obtenido en el extranjero deberá realizar el procedimiento de incorporación o reconocimiento, de acuerdo a la normativa aplicable;



00000023

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*



- b) Si la persona declara bajo juramento tener la aptitud para ejercer como Intérprete Jurado y/o Traductor Jurado de un idioma, sin poseer título alguno, y solicita ser reconocido como tal, ante la Dirección General de Educación Extraescolar del Ministerio de Educación, se conformará una terna evaluadora idónea para la elaboración de un examen de suficiencia, que deberá practicarse conforme a los parámetros establecidos en la presente ley y en su reglamento.

Para la conformación de la terna evaluadora, la Dirección General de Educación Extraescolar, con la colaboración de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, podrá designar a Intérpretes Jurados y/o Traductores Jurados previamente autorizados y registrados para este idioma. También podrá auxiliarse, de los profesores que imparten cursos del idioma requerido como segunda lengua en la Escuela de Ciencias Lingüísticas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y de cualquier otra institución educativa o centros privados de aprendizaje de idiomas autorizados en la República. Todos los costos y honorarios en los que se incurra correrán por cuenta del interesado.

El procedimiento descrito se deberá llevar a cabo únicamente mientras no exista una institución educativa que imparta la carrera para el idioma a evaluar. Cuando hubiera menos de tres traductores o intérpretes jurados inscritos para determinado idioma, el interesado podrá informar al Ministerio de Educación los nombres y lugar para citar a los potenciales miembros de la terna.

Si no hubiere traductores o interpretes jurados ni profesores del idioma requerido para conformar la terna evaluadora, se le informará al interesado y el trámite quedará suspendido hasta que se pueda integrar una.



00000024

*Correspondencia de Diputados*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*



El procedimiento para regular los casos descritos en este inciso y el otorgamiento del título correspondiente, en grado de diplomado, se establecerá en el reglamento de la ley.

**Artículo 31. Traducciones en idiomas mayas.** De acuerdo a las leyes especiales de la materia, todas las traducciones oficiales de leyes, acuerdos y otras normas o disposiciones de carácter general, de cualquier naturaleza, se practicarán por la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala. Tales traducciones oficiales son imperativas para todo intérprete o traductor jurado.

Las traducciones a idiomas mayas de actuaciones administrativas que deban realizar cualquiera de los organismos del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas, serán hechas por traductores jurados activos contratados por estos o por la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, pagando el arancel correspondiente.

Para la traducción a idiomas mayas de documentos privados u obras literarias para fines particulares o para ser incorporados a expedientes de cualquier naturaleza, el interesado podrá contratar directamente a un traductor jurado activo o requerir los servicios de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, pagando el arancel correspondiente.

**Artículo 32. Intérpretes y Traductores Jurados en ejercicio.** Los Acuerdos Gubernativos o Ministeriales relativos al otorgamiento y reconocimiento de los títulos de Intérpretes o Traductores Jurados y de autorización para la enseñanza de estas carreras, debidamente expedidos antes de la vigencia de la presente Ley, tendrán plena validez legal. Los derechos adquiridos para el ejercicio de la actividad de traducción e interpretación juradas y de su enseñanza deberán ser respetados y no podrán ser limitados o restringidos.

Sin embargo, los interesados deberán cumplir con los demás requisitos que le sean aplicables que indica la presente Ley y sus reglamentos. En especial, los traductores e intérpretes jurados en ejercicio deberán proceder a inscribirse en el

00000025



*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*



Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados a cargo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y pagar su derecho de acreditación, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley. Asimismo, los propietarios o representantes legales de los centros de enseñanza privados, que impartan las carreras de traducción jurada e interpretación jurada, procederán en el mismo plazo a realizar su inscripción ante la Dirección General de Educación Extraescolar del Ministerio de Educación.

**Artículo 33.** Se reforma el artículo 37 del Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, el cual queda así:

**“Artículo 37.** Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir sus efectos en Guatemala, tendrán que ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si los documentos están redactados parcialmente en español o total o parcialmente en uno o más idiomas extranjeros, deberán ser vertidos al español por traductor jurado autorizado en la República.

Serán admisibles ante cualquier autoridad los documentos que, por el idioma o idiomas en que fueron escritos originalmente o por las anotaciones, membretes, sellos o timbres que en ellos aparezcan, deban ser objeto de:

1. Dos o más traducciones íntegras, por uno o más traductores jurados, para poder verterlos al español;
2. Dos o más traducciones parciales, por uno o más traductores jurados, para poder verterlos al español; y
3. Traducción concurrente de dos o más idiomas al español, por un solo traductor jurado.

De no haber traductor jurado para determinado idioma, los documentos serán traducidos total o parcialmente por dos personas que hablen y escriban tal idioma y español, observando lo regulado en la literal A del artículo 16 de la Ley





00000026

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*



del Intérprete y Traductor Jurado, en lo aplicable, mediante declaración jurada ante Notario.”

**Artículo 34.** Se reforma el inciso 6 del artículo 29 del Decreto Número 314 del Congreso de la República, Código de Notariado, el cual queda así:

“6. La intervención de un intérprete jurado, nombrado por la parte que ignore el idioma español. Cuando no hubiera uno habilitado para el idioma requerido o éste no resida en el municipio donde el instrumento se otorgará, la parte interesada designará uno, quien deberá firmar el acto. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo.”

**Artículo 35.** Se adiciona un último párrafo al artículo 135 del Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno, Código Procesal Civil y Mercantil, el cual queda así:

“Si el absolvente no sabe español o no pudiere hablarlo, declarará por medio de un intérprete que será nombrado por el juez, a petición de parte o, en su defecto, de oficio. El intérprete deberá ser jurado o especial, salvo cuando no hubiere uno habilitado para el idioma requerido. El intérprete tendrá prohibido hacer sugerencias o indicaciones para que el absolvente responda en determinado sentido. Si el absolvente lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.”

**Artículo 36. Reglamentos.** La Corte Suprema de Justicia deberá emitir el reglamento respectivo para organizar el Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados y normar las demás materias que le competen de acuerdo a esta ley.

El Ministerio de Educación emitirá el reglamento para lo regulado en el Capítulo II de esta ley, salvo lo dispuesto en las literales A y B del artículo 6; así como para lo previsto en el artículo 30 literal b) de la presente ley. En dicho reglamento, entre otros aspectos, se hará especial regulación de lo concerniente



00000027

*Correspondencia de Diputados*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*



a pensum de estudios de las carreras de Intérprete y Traductor Jurado, forma y requisitos de los exámenes, procedimiento para la obtención de título y características del diploma acreditativo.

Dentro del plazo improrrogable de noventa días, contados a partir de la fecha en que sea publicada esta ley, deberán haberse emitido y publicado los reglamentos respectivos.

**Artículo 37. Derogatoria.** Al entrar en vigencia esta ley, quedan derogados el Decreto número 251 de fecha 22 de noviembre de 1879; el arancel del 12 de noviembre de 1885, el Decreto número 1478 del 14 de noviembre de 1939; Acuerdo Presidencial de fecha 18 de junio de 1937, Acuerdo Presidencial de fecha 21 de julio de 1937; el Reglamento del 7 de junio de 1938; el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de junio de 1938; el Acuerdo Gubernativo del 27 de julio de 1973, el Acuerdo Gubernativo 043 del 27 de septiembre de 1973, Resolución 05-95 del 27 de enero, de 1995, así como aquellas disposiciones contenidas por demás leyes, Acuerdos Gubernativos, Acuerdos Ministeriales o resoluciones que se hayan emitido sobre la materia y que se opondan a la presente Ley.

**Artículo 38. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia, seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL \_\_\_\_.**

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.  
**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
- CONTROL DE INICIATIVAS -

Anexo No. 8

NUMERO DE REGISTRO

**4314**

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 05 DE ABRIL DE 2011.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DEL TRADUCTOR E INTÉRPRETE  
AUTORIZADO.

TRAMITE: PASE A LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE  
RELACIONES EXTERIORES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO  
CORRESPONDIENTE.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



RECTORIA  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

Of. Ref. R 492-11-2010  
29 de Noviembre de 2010

000002

Excelentísimo Señor Presidente del Congreso de la República:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con un atento saludo y al mismo tiempo hacer entrega del **anteproyecto de Ley del Traductor, presentada por el Director de la Escuela de Ciencias Lingüísticas de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, para que sea trasladado al Pleno del Congreso de la República para su aprobación.

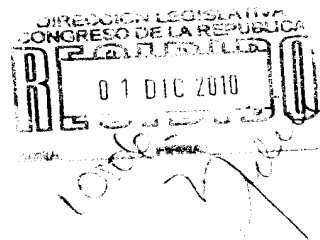
Hago propicia la ocasión para suscribir la presente con muestras de mi más alta consideración y estima.

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
**RECTOR**

Excelentísimo Señor  
Presidente del Congreso de la República  
Licenciado Roberto Alejos  
Su Despacho

Adjunto: 14 folios



Universidad de San Carlos  
de Guatemala



Escuela de Ciencias  
Lingüísticas  
DIRECCIÓN

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
RECTORIA, SECRETARÍA, C.S.U.

RECIBIDO: Pauls

FECHA: 17/11/2010

HORA: 11:45

No. INGRESO: 5993

000003

Ref. Dirección ECCLL-227-2010

Guatemala, 16 de noviembre de 2010

Doctor  
Carlos Alvarado Cerezo  
Secretario General  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Alvarado:

Por medio de la presente solicitó que el Honorable Consejo Superior Universitario conozca el anteproyecto de Ley del Traductor para que lo apruebe y se pueda seguir el proceso de presentación ante el Congreso de la República y así mismo presento una exposición de motivos en relación a la Ley del Traductor.

1. Que se hace necesario sustituir el Decreto Número 251 del Presidente de la República de fecha 22 de noviembre de 1879 sus reformas, acuerdos gubernativos, reglamentos y toda disposición administrativa conexas a efecto de crear, actualizar y unificar un nuevo cuerpo legal específico y subsanar las omisiones y lagunas existentes desde tal fecha en la legislación actual con el objeto de regular el ejercicio profesional de la traducción y la interpretación en Guatemala.
2. Que el incremento en la circulación de personas y bienes necesita el reconocimiento y la validez de actos y documentos provenientes del extranjero y viceversa así como los retos que la globalización implica, hacen imperativo que el Estado de Guatemala adapte la normativa jurídica en esta materia.
3. Que el Traductor Jurado en el desempeño de su carrera está investido de fe pública por delegación del Estado para otorgar certeza jurídica en los actos en que interviene lo cual exige elevar a nivel de grado académico universitario su formación lingüística y especializada para que pueda desarrollar su ejercicio de manera aún más científica, técnica y digna en igualdad de condiciones profesionales dentro de la sociedad guatemalteca.

"ID Y ENSEÑADA A TODOS"

ING. JOSE HUMBERTO CALDERON DIAZ  
DIRECTOR ESCUELA DE CIENCIAS LINGÜÍSTICAS

c.c Archivo,  
correlativo

Nidia/\*



**VERSIÓN EN DISCUSIÓN****DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ -2011****EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario sustituir el Decreto Número 251 del Presidente de la República de fecha 22 de noviembre de 1879 sus reformas, acuerdos gubernativos, reglamentos y toda disposición administrativa conexas a efecto de crear, actualizar y unificar un nuevo cuerpo legal específico y subsanar las omisiones y lagunas existentes desde tal fecha en la legislación actual con el objeto de regular el ejercicio profesional de la traducción y la interpretación en Guatemala.

**CONSIDERANDG:**

Que el incremento en la circulación de personas y bienes necesita el reconocimiento y la validez de actos y documentos provenientes del extranjero y viceversa así como los retos que la globalización implica, hacen imperativo que el Estado de Guatemala adapte la normativa jurídica en esta materia.

**CONSIDERANDO:**

Que el Traductor Jurado en el desempeño de su carrera está investido de fe pública por delegación del Estado para otorgar certeza jurídica en los actos en que interviene lo cual exige elevar a nivel de grado académico universitario su formación lingüística y especializada para que pueda desarrollar su ejercicio de manera aún más científica, técnica y digna en igualdad de condiciones profesionales dentro de la sociedad guatemalteca.

Que el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial señala la intervención de un Traductor Autorizado dentro del proceso de validez de un documento proveniente del extranjero redactado en idioma distinto del español dentro del sistema del Derecho Internacional Privado que rige tales principios.

**POR TANTO:**

En ejercicio de la función que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA**

La siguiente,

**LEY DEL TRADUCTOR E INTÉRPRETE AUTORIZADO**

9

## VERSIÓN EN DISCUSIÓN

### CAPÍTULO I

#### **OBJETO, CALIDADES Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio profesional y la formación académica del Traductor e Intérprete Autorizado en la República de Guatemala.

**Artículo 2. Calidades.** Para ejercer la traducción e interpretación autorizada se requiere:

- a) Ser guatemalteco de origen o estar nacionalizado
- b) Estar domiciliado en la República excepto los Cónsules y Agentes Diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior que sean Traductores o Intérpretes Autorizados
- c) Haber obtenido el título académico respectivo en el grado de licenciatura en Guatemala o haberse incorporado de conformidad con la ley
- d) Ser colegiado activo
- e) Inscribir su título, firma y sello en el Registro de Traductores e Intérpretes Autorizados de la República de Guatemala

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

3.1 **Lengua A:** Lengua en que aparece expresado originalmente un significado.

3.2 **Lengua B:** Lengua a la que se vierte finalmente un significado.

3.3 **Traducción Autorizada:** Documento investido de fe pública y validez legal que contiene el mismo significado en Lengua B de un significado previamente redactado en Lengua A realizada por Traductor Autorizado.

3.4 **Traductor e Intérprete Autorizado:** Profesional con grado académico de licenciatura, experto en Ciencias Lingüísticas, Traductología y disciplinas relacionadas con dominio en dos o más lenguas que goza de fe pública otorgada por el Estado para certificar que un significado en Lengua A es el mismo en Lengua B tanto escrito como oral según sea el caso.

3.5 **Interpretación Autorizada:** Acto investido de fe pública y validez legal registrado por cualquier dispositivo de grabación electrónico o de otra naturaleza que contiene el mismo significado en Lengua B de un significado previamente expresado en Lengua A, realizado por Intérprete Autorizado.

**Artículo 4. Denominación.** En el desarrollo de la presente ley, al aparecer los términos Traducción y/o Interpretación, éstos deberán entenderse conforme las definiciones descritas en el Artículo anterior aún cuando no lleven el adjetivo "Autorizado".

### CAPÍTULO II

#### **IMPEDIMENTOS**

**Artículo 5. Impedimento definitivo:** Tienen impedimento definitivo para ejercer como Traductor e Intérprete Autorizado:

- a) Los toxicómanos o ebrios habituales

8

### VERSIÓN EN DISCUSIÓN

- b) Los civilmente incapaces
- c) Los ciegos, y los que adolezcan de cualquier otra incapacidad física o mental que les impida el correcto desempeño de la profesión.
- d) Los que hubieren sido condenados por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, revelación de secreto profesional, perjurio, falso testimonio, cohecho, estafa

**Artículo 6. Impedimento temporal.** Tienen impedimento temporal para ejercer como Traductor e Intérprete Autorizado:

- a) Los que se encuentren bajo prisión preventiva
- b) Los que no se encuentren como colegiados activos, dentro de los primeros tres meses de cada año
- c) Los Intérpretes y Traductores Autorizados que trabajen para entidades públicas, autónomas o descentralizadas

**Artículo 7. Excepciones.** Se exceptúa del impedimento temporal para ejercer como Traductor e Intérprete Autorizado a:

- a) Los que ocupen un puesto directivo o docente en la Universidad de San Carlos de Guatemala u otro centro de enseñanza superior autorizado, la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala o en los establecimientos de enseñanza pública.
- b) Los servidores públicos que sean nombrados intérpretes en un proceso judicial, por no haber otro disponible
- c) Los servidores públicos que sean requeridos extraordinariamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por no haber otro disponible

**Artículo 8. Impedimento definitivo posterior.** Si alguno de los impedimentos a que se refiere el Artículo 5, ocurriere con posterioridad a la inscripción del Traductor e Intérprete Autorizado, éste quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio de la profesión y el Registro respectivo así lo hará constar.

**Artículo 9. Rehabilitación.** Para la rehabilitación de aquellos Traductores e Intérpretes Autorizados que se encuentren dentro de las causales de impedimento temporal, bastará con que presenten ante el Registro de Traductores e Intérpretes Autorizados, las debidas justificaciones y documentos en donde conste que la causal de impedimento temporal ha cesado; o bien con pagar el monto debido por concepto de colegiación activa.

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 10. Derechos.** El Traductor e Intérprete Autorizado, en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a:

- a) Ser libremente contratado por cualesquiera personas individuales o jurídicas siempre y cuando no tengan ningún impedimento
- b) Fijar sus honorarios y condiciones tomando como base el Arancel existente que emita el Registro de Traductores e Intérpretes Autorizados.

**Artículo 11. Obligaciones.** Son obligaciones del Traductor e Intérprete Autorizado, las siguientes:

7



## VERSIÓN EN DISCUSIÓN

- a) Guardar el secreto profesional del significado de los documentos que traduzca y/o de los asuntos o declaraciones en que intervenga como traductor y/o intérprete
- b) Traducir y/o interpretar fielmente el significado de los documentos y/o declaraciones o asuntos en los que participe por razón de su profesión
- c) Velar por los intereses de las personas individuales y/o jurídicas que le contraten
- d) Informar al Registro de Traductores e Intérpretes Autorizados sobre cualquier modificación en los datos de su inscripción, así como de cualquier cambio de su firma y sello
- e) Las demás que otras leyes establezcan

**Artículo 12. Prohibiciones.** El Traductor e Intérprete Autorizado tiene prohibido:

- a) Modificar, mutilar, cambiar, agregar o deformar el significado de los documentos que traduzca así como en las interpretaciones que lleve a cabo
- b) Firmar y/o sellar con firma o sello distinto del que se encuentre debidamente inscrito en el Registro de Traductores e Intérpretes Autorizados
- c) Usar otro nombre distinto del inscrito en el Registro
- d) Intervenir en interpretaciones o traducción de documentos en los cuales tenga interés directo o indirecto o cuando exista conflicto de intereses. Habrá conflicto de intereses cuando se produzca una de las causales de excusa, impedimento o recusación aplicables a los peritos, contempladas en la ley
- e) Prestar sus servicios, aún cuando hubieren sido contratados, si los documentos o material que deba traducir o los contenidos o declaraciones que deba interpretar, fueran contrarios a la ley, la ética, la moral o las buenas costumbres
- f) Las demás que otras leyes establezcan

## CAPÍTULO IV

### DEL TÍTULO, INCORPORACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES EN SERVICIO

**Artículo 13. Título.** El título de Traductor e Intérprete Autorizado lo otorga la Universidad de San Carlos de Guatemala por medio de la Escuela de Ciencias Lingüísticas. Para el efecto, desarrollará y reformará la carrera y el pensum de estudios que se requiera conforme lo considere necesario, tomando en cuenta los procedimientos y requisitos establecidos para la creación o modificación de carreras del reglamento de autorización de carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. A su vez las universidades privadas del país, podrán organizar y desarrollar la misma, procediendo conforme la Ley del Consejo de la Enseñanza Privada Superior.

**Artículo 14. Incorporación.** Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la incorporación de los egresados de universidades extranjeras y el reconocimiento de títulos universitarios amparados por tratados internacionales. Para este cometido deberá cumplirse, en el caso de personas extranjeras, con lo estipulado en la literal a) del Artículo 2 de la presente ley.

**Artículo 15. Profesionalización.** La profesionalización correspondiente de los traductores en servicio que hayan obtenido su Acuerdo Ministerial como Traductores Jurados expedido por el Ministerio de Educación, conforme la ley anterior de la materia será llevada a cabo exclusivamente por la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la Escuela de Ciencias Lingüísticas la cual diseñará un programa al que convocará en un plazo no mayor de noventa días después de entrar en vigencia la presente ley.

## CAPÍTULO V

### FORMALIDADES Y REQUISITOS ESENCIALES DE LAS TRADUCCIONES AUTORIZADAS

6

## VERSIÓN EN DISCUSIÓN

**Artículo 16. Formalidades esenciales.** El Traductor Autorizado está investido de fe pública, por lo que las traducciones que realice son documentos públicos con validez legal inherente que deberán contener las siguientes formalidades esenciales:

- a) Un encabezamiento que contenga:
  - a.1) El número correlativo de traducción, el año calendario, un título genérico del documento que se traduce.
  - a.2) El nombre del Traductor Autorizado tal como aparece en su título
  - a.3) El número de colegiado y de registro correspondientes
  - a.4) El título y una breve identificación del documento
  - a.5) Los idiomas autorizados y pertinentes al documento traducido
  - a.6) La declaración expresa de haber tenido a la vista los documentos a traducirse
- b) Un cuerpo que contenga íntegramente el equivalente del significado que se traduce del documento en Lengua B con la descripción de todo detalle que implique significado mediante la aplicación de técnicas de traducción.
- c) Un cierre que contenga:
  - c.1) La certeza del contenido íntegro del documento traducido
  - c.2) La afirmación del traductor de que asume con responsabilidad únicamente la fidelidad del significado del documento traducido y no por la validez o uso legal del mismo
  - c.3) El número total de hojas oficio empleadas únicamente en su anverso
  - c.4) El lugar y la fecha
  - c.5) La rúbrica y sello en cada hoja y la firma y sello del Traductor Autorizado en el cierre
  - c.6) La inhabilitación de cualquier espacio en blanco conforme corresponda

**Artículo 17. Formalidades esenciales para la aplicación de técnicas de traducción.**

- a) El texto de la traducción debe reflejar todo sello, membrete u otro detalle que contenga significado en Lengua A; se hará constar si éstos fueran ilegibles.
- b) Cuando el Traductor Autorizado considere que el texto en Lengua A tiene un error de forma o incongruencia de significado lingüístico o extralingüístico, anotará la frase "sic" a la derecha del término en referencia.
- c) Se consignarán literalmente las firmas que aparecen en los documentos, precedidas de la palabra "firma". Si éstas fueran ilegibles, se hará constar tal circunstancia.
- d) Toda nota de traductor será redactada entre corchetes y su contenido se tendrá como parte no integrante del documento traducido por su carácter exclusivamente indicativo y descriptivo.

**Artículo 18. Formato de las traducciones.** La traducción autorizada será:

- a) Redactada en papel tamaño oficio en blanco, con veinticinco (25) renglones en su anverso y márgenes con las medidas que corresponden al Papel Sellado Especial de Protocolo descrito en su ley respectiva.
- b) Numerada, rubricada y sellada en los anversos de todas las hojas que la compongan.

**Artículo 19. Invalidez de la traducción.** Toda traducción que carezca por lo menos una de las formalidades esenciales señaladas en los artículos 16, 17 y 18 o contenga borrones, tachones, alteraciones no es válida.

5

## VERSIÓN EN DISCUSIÓN

**Artículo 20. Archivo Personal de Traducciones e Interpretaciones Autorizadas.** Cada traducción e interpretación autorizada se registrará conforme su número correlativo de emisión, fecha, tipo de documento traducido o acto interpretado, titular del documento o naturaleza del acto, combinación de lenguas, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año por parte del Traductor o Intérprete Autorizado de lo cual debe informar al Registro de Traductores e Intérpretes Autorizados conforme lo establezca el reglamento respectivo.

### CAPÍTULO VI

#### **FORMALIDADES ESENCIALES DE LA INTERPRETACIÓN AUTORIZADA, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES ESPECIALES**

**Artículo 21. Formalidades esenciales de la interpretación autorizada.** El Intérprete Autorizado goza de fe pública en todos los actos, declaraciones, conferencias y/o diligencias en los cuales preste sus servicios. Para que la interpretación autorizada sea válida, es indispensable que la misma sea grabada por medios digitales electrónicos o análogos. La grabación podrá hacerla tanto el Intérprete como el cliente o institución en donde preste sus servicios o personal técnico competente contratado para el efecto. El Intérprete guardará y registrará copia en su correlativo para poderla presentar a los interesados, a los tribunales o a las dependencias públicas que así lo soliciten.

Asimismo, cualquier interesado, tribunal o dependencia pública, a su costa, podrá solicitarle al Intérprete Autorizado, una transcripción de la interpretación llevada a cabo por su persona.

**Artículo 22. Traductores e Intérpretes en Procesos Judiciales.** Son traductores e intérpretes en procesos judiciales aquellos que fueren nombrados por el tribunal competente y acrediten su calidad como Traductor e Intérprete Autorizado para lenguas extranjeras.

**Artículo 23. Intérpretes por señas.** Son aquellos que pueden comunicarse por el lenguaje de las señas o por la lectura de los labios con personas discapacitadas del oído o del habla y además pueden traducir este lenguaje de una Lengua A, hacia una Lengua B.

**Artículo 24. Intérpretes y traductores en Sistema Braille.** Son quienes poseen conocimiento de dicho sistema y pueden traducir en forma escrita al idioma español u otros idiomas y viceversa, de y para personas discapacitadas de la vista.

**Artículo 25. Traducciones e interpretaciones en idiomas nacionales.** De conformidad con la ley, le corresponde a la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala realizar las traducciones de todos los documentos emanados por el Estado tales como leyes, acuerdos y normas de carácter general, de cualquier naturaleza. No obstante, sus miembros podrán ser contratados en trabajos de traducción o interpretación por particulares o por dependencias estatales y/o ser nombrados para fungir como tales en procesos judiciales.

**Artículo 26. Régimen de Sujeción.** Los intérpretes y traductores especiales aquí descritos, quedarán sujetos a observar las formalidades de validez tanto de la traducción como de la interpretación y a los mismos impedimentos, derechos, obligaciones y prohibiciones establecidos en la presente ley, en lo que fuese aplicable.

Estos preceptos se aplicarán también a los intérpretes y traductores especiales de otros sistemas que en el futuro se creen y sean aceptados internacionalmente.

### CAPÍTULO VII

4

## VERSIÓN EN DISCUSIÓN

### DISPOSICIONES ESPECIALES, TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 27. Creación del Registro de Traductores e Intérpretes Autorizados.** Se crea el Registro de Traductores e Intérpretes Autorizados de la República de Guatemala cuyo órgano decisorio se integra de la siguiente forma

- a) El Director de la Escuela de Ciencias Lingüísticas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien fungirá como Presidente del mismo
- b) Un miembro de la Corte Suprema de Justicia
- c) Un miembro del Ministerio de Relaciones Exteriores
- d) Un miembro delegado por las Universidades Privadas en las que se imparta esta carrera profesional
- e) Un miembro de la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores.
- f) Un miembro de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala

**Artículo 28. Organización, atribuciones y funcionamiento.** El Registro de Traductores e Intérpretes Autorizados de la República de Guatemala se registrará por el reglamento respectivo que será redactado y emitido por el Organismo Ejecutivo.

**Artículo 29. Utilización de Firma Electrónica por Traductores e Intérpretes Autorizados.** Cuando un Traductor e Intérprete Autorizado registra su título, firma y sello en el Registro correspondiente, adquiere automáticamente derecho a la obtención y uso de su firma electrónica, cuya emisión y uso se regula por lo dispuesto en la ley de la materia.

**Artículo 30. Excepción especial de impedimento.** Los Traductores Jurados no tendrán impedimento para ejercer su función, siempre que comprueben ante el Registro respectivo tal calidad fehacientemente.

**Artículo 31.** Se reforma el inciso 6 del Artículo 29 del Decreto Número 314 del Congreso de la República, Código de Notariado, de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 29. ... 6º. La intervención de un intérprete autorizado para lenguas extranjeras o mayas nombrado por la parte que no pueda expresarse en el idioma oficial. Si no hubiese intérprete para el idioma correspondiente, el declarante podrá nombrar a una persona que hable y escriba el referido idioma quien bajo juramento prestará sus servicios respectivos.”

**Artículo 32.** Se reforman los Artículos 90, 143, y 518 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 90.- **Traductor e Intérprete Autorizado.** El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete autorizado si el idioma fuera extranjero o un intérprete de los idiomas nacionales si así fuere el caso para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, el Juez nombrará de oficio un traductor o intérprete autorizado o intérprete de idiomas nacionales para esos actos. Si no hubiese traductor o intérprete autorizado para idioma extranjero o intérprete para el idioma nacional correspondiente, el Juez podrá nombrar a una persona hablante del referido idioma a petición de parte interesada.

**ARTÍCULO 143.- (Primer párrafo:) Declaraciones e interrogatorios.** Las personas serán interrogadas en idioma español o maya según el caso, u otro idioma según corresponda, por intermedio de un traductor o intérprete autorizado. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio en otro idioma o forma de comunicación.

3

*VERSIÓN EN DISCUSIÓN*

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS  
\_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL ONCE.**

①  
②



SECRETARÍA GENERAL  
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, Centroamérica

000013

Guatemala,  
Noviembre 25 de 2010

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
Rector  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Rector:


Para su conocimiento y efectos, transcribo el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.4 del Acta No.33-2010 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el día miércoles 24 de noviembre de 2010 que literalmente dice:

“SÉPTIMO:

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

7.4

Solicitud presentada por el Director de la Escuela de Ciencias Lingüísticas, para la aprobación del anteproyecto de Ley del Traductor.



El Consejo Superior Universitario procede a conocer el Oficio Ref. Dirección ECCLL-227-2010 emitido por el Director de la Escuela de Ciencias Lingüísticas, donde solicita se apruebe el anteproyecto de Ley del Traductor, para seguir el proceso de presentación ante el Congreso de la República. Para el efecto se conoce el DICTAMEN DAJ No.001-2010 (13) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos. De los antecedentes se indica: ***Decreto Número 251 del presidente de la República de fecha 22 de noviembre de 1879, sus reformas, acuerdos gubernativos, reglamentos y toda disposición administrativa conexas.*** El anteproyecto surge como consecuencia del I Congreso Universitario de Traducción USAC 2010, con

14



SECRETARIA GENERAL  
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, Centroamérica

\*000014

una temática denominada "Marco Jurídico para la traducción en Guatemala", impulsado por la Escuela de Ciencias Lingüísticas y el Instituto de Problemas Nacionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. **CONSIDERACIONES LEGALES: La Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Artículo 174. Iniciativa de ley.** Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral. **ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY: El anteproyecto de la "LEY DEL TRADUCTOR E INTÉRPRETE AUTORIZADO", fue examinado por esta Dirección de Asuntos Jurídicos, recomendándose se tomen en cuenta las siguientes observaciones:**

- El Decreto No. 251 emitido por el Organismo Ejecutivo el 22 de noviembre de 1879, efectivamente ya no responde a las necesidades que en materia de traducción e interpretación requieren el tráfico de documentos a nivel internacional, en esa virtud el proyecto de iniciativa de ley, que lo modifica, motivo del requerimiento de dictamen en su mayoría suple esas necesidades; sin embargo esta Dirección estima que sobre el contenido del proyecto de iniciativa de ley deben pronunciarse otras instancias universitarias relacionadas con el tema, (tales como la Dirección General de Docencia, Comisiones del Consejo Superior Universitario: de Política Universitaria y Planeamiento y de Asuntos Jurídicos).
- Es recomendable que en el Art. 3, se trasladen los numerales 3.4 y 3.5, al inicio del mismo, asignándoles los incisos 3.1 y 3.2 respectivamente.
- En el Artículo 5, Inciso c), debe quedar en la siguiente forma: "Los ciegos, y los que adolezcan del cualquier otra incapacidad física o mental que les impida el correcto desempeño de la profesión".
- En el Artículo 10, Inciso a) adicionar en su parte final: "siempre y cuando no tengan ningún impedimento".
- En el Artículo 13, debe tomarse en cuenta el procedimiento y los requisitos que requiere la creación o modificación de carreras, las que

13



000015

se rigen por el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Unificar los artículos 27 y 28, el cual quedará en la siguiente forma: “Se crea el Registro de Traductores é Intérpretes autorizados de la República de Guatemala, cuyo Órgano decisorio se integra de la siguiente forma....” (continuar con el texto).
- En el Artículo 29, se aclara que la emisión de dicha reglamentación le corresponde al Organismo Ejecutivo por ser una ley de observancia general.
- En el Artículo 32, en cuanto a la reforma que se propone al Artículo 37 del Código de Notariado, se estima que el texto vigente garantiza la seguridad y certeza jurídica en la traducción de un documento, lo cual hace innecesaria su reforma., ya que limita la cantidad de traductores. (de 2 a 1).
- El Art. 34 del anteproyecto de ley, pretende reformar los siguientes Artículos:
  - Artículo 141 del Código Procesal Penal, la que a nuestro criterio es innecesaria, en virtud que únicamente lo pretende modificar de forma su texto y no de fondo, al incluir la palabra “autorizado”.
  - En los Artículos 142, y 243, del Código Procesal Penal, se adicionó la palabra “autorizado” y “autorizada” por lo que debe analizarse, si es conveniente modificar dichos artículos en ese sentido ya que solo es de forma y no de fondo, extremo que se encuentra incluido en la propuesta de reforma al artículo 90 del Código Procesal Penal.
  - En el Artículo 143 del Código Procesal Penal, que se pretende modificar, se sugiere que en el texto propuesto se adicione lo siguiente: “u otro idioma según corresponda”.
  - En el Artículo 518 del Código Procesal Penal adicionar lo siguiente: “u otros idiomas según corresponda”, tal y como aparece en forma manuscrita en el documento.

12





SECRETARIA GENERAL  
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, Centroamérica

000016

- En cuanto a lo establecido en el Artículo 37 del proyecto de ley que se refiere a que la Escuela de Ciencias Lingüísticas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, emita y publique los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la ley, tal extremo debe aclararse ya que la emisión de dicha reglamentación le corresponde al Organismo Ejecutivo por ser una Ley de observancia general.

La presente propuesta de anteproyecto de Iniciativa de Ley, tiene como fundamento legal en lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, lo que deberá adicionarse dentro de sus considerandos. En virtud de lo expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente **DICTAMEN**: La presente propuesta de Anteproyecto de Iniciativa de la **“Ley del Traductor e Intérprete Autorizado”**, debe ser trasladado a conocimiento y resolución del Honorable Consejo Superior Universitario, con base en el Artículo 3 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Considerando que es necesario dotar de normas dinámicas, actualizadas y positivas al Estado de Guatemala como garante del bien común y teniendo en cuenta que al cuerpo del anteproyecto se deberán incluir las sugerencias vertidas por esta Dirección; en todo caso, con el objeto de ilustrar al mismo sobre la pertinencia o impertinencia de las reformas, se estima que previo a su aprobación y traslado al Congreso de la República de Guatemala se someta a estudio especial de otras instancias de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como la Dirección General de Docencia entre otras, además las Comisiones de Política Universitaria y Planeamiento, y de Asuntos Jurídicos del Consejo Superior Universitario. Al respecto el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Aprobar el propuesta de Anteproyecto de Iniciativa de la “Ley del Traductor e Intérprete Autorizado”. En consecuencia faculta al Señor Rector para que realice los trámites respectivos ante la instancia que corresponda.”**

Aprovecho la oportunidad para suscribir la presente.

11



SECRETARIA GENERAL  
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, Centroamérica

000017

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

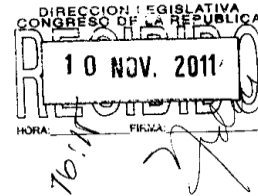
Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo  
**SECRETARIO GENERAL**



c.c. Archivo  
/mile

10

## Anexo No. 9



### D I C T A M E N I N I C I A T I V A 4314

#### **HONORABLE PLENO:**

Con fecha cinco de abril del año dos mil once, el Honorable Pleno del Congreso de la República, conoció y remitió a la Comisión de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con número de registro 4314, remitida por la Universidad de San Carlos de Guatemala que dispone aprobar la Ley del Traductor e Intérprete Autorizado, con base en las atribuciones que le asigna el artículo 174 de la Constitución Política de la República.

#### **ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

La Iniciativa de Ley sometida a la consideración y estudio de esta Sala de Trabajo, tiene por objeto normar la calidad, ámbito, funciones, procedimientos y formalidades de las personas que profesionalmente ejercen en la República de Guatemala, las prácticas de traducción jurada de idiomas extranjeros, los idiomas nacionales Mayas, Xinka y Garífuna y del idioma español en forma escrita y oral, y las modalidades especiales de comunicación por señas y de sistema Braille.

Un Estado regido por un marco legal requiere que se apliquen los principios de certeza y seguridad jurídicas en los actos de la sociedad. Para cumplir con estos principios fundamentales el Estado confiere a ciertas personas la facultad de gozar

1  
LEY DEL TRADUCTOR JURADO



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

de una presunción de veracidad en los actos que otorgan, este es el caso de los Notarios, los Jueces, ciertos funcionarios de gobierno, etc. Dentro de dichos funcionarios cabe mencionar a los Traductores Jurados, cuya función es dotar de certeza al contenido de los documentos públicos o privados, que vierten de un idioma determinado a otro diferente.

El traductor jurado otorga validez a los documentos que traduce a través de su firma y sello, previamente autorizado por el Estado de acuerdo a parámetros establecidos que se consideran necesarios para el ejercicio de esta profesión.

El ejercicio de la profesión del traductor o intérprete jurado requiere de una preparación académica profunda en las lenguas que traduce, en comunicación, redacción, ortografía, gramática, estilo, cultura general, claridad, simplicidad, agilidad, rapidez, excelentes habilidades orales, capacidad de abstracción, capacidad de transmitir las ideas y exactitud entre otras cualidades. Es por eso que se hace necesaria la profesionalización del traductor para que desarrolle su función de la mejor manera.

En la actualidad existen disposiciones legales dispersas que regulan lo referente a los intérpretes y traductores jurados, haciéndose necesario que un solo cuerpo legal las sustituya, regulando la materia en forma técnica y acorde a los tiempos actuales

El País necesita una legislación específica que reconozca la práctica de la Traducción e Interpretación Jurada como Profesión del Estado, que establezca la figura de Traductor e Intérprete Jurado como Auxiliar del Notario, con Fe Pública, pues *amf.-*



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

actualmente teniendo sus actuaciones valor en juicio, contradictoriamente carece de Fe Pública reconocida por ley y está clasificado como "Perito o Experto.

Así mismo es necesario que se establezcan sus funciones, obligaciones, prohibiciones y demás requisitos de Ley inherentes al cargo, y las formalidades de estilo que establece el Código de Notariado, igualmente las normas generales de trabajo, ética, derechos y responsabilidades del Traductor Jurado, entre otras.

**CONSULTAS REALIZADAS:**

Dada la importancia de la actividad tan delicada que realizan los traductores y/o intérpretes que en este momento realizan dicha actividad, los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores decidieron solicitar la opinión de diversas personas y grupos, tal es el caso de la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores, con la finalidad de que sus observaciones y recomendaciones contribuyan a la creación de una normativa que regule todo lo relativo a la materia en forma técnica y acorde a los tiempos actuales.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN:**

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión de Relaciones Exteriores resuelve emitir **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** a la iniciativa que dispone aprobar la Ley del Traductor Jurado, permitiéndose presentar a consideración de los Señores Diputados, el proyecto de Decreto correspondiente.




*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**SALA DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, CONGRESO DE LA  
 REPÚBLICA, GUATEMALA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.**

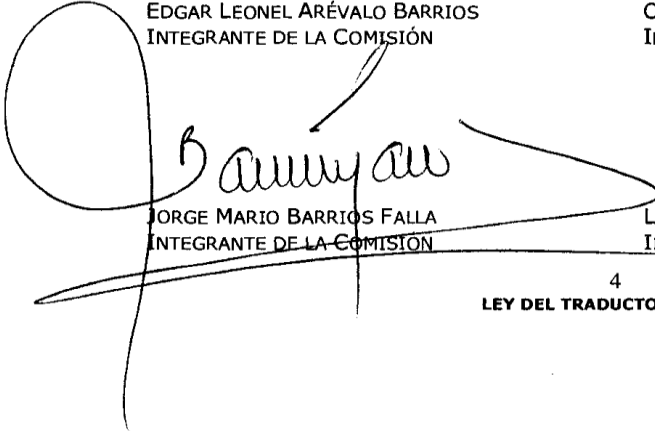
  
 ZÚRY MAYTÉ RÍOS SOSA  
 PRESIDENTA

CÉSAR AUGUSTO DEL ÁGUILA LÓPEZ  
 VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN

  
 JORGE MÉNDEZ HERBRUGER  
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN

EDGAR LEONEL ARÉVALO BARRIOS  
 INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

OSWALDO IVÁN ARÉVALO BARRIOS  
 INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

  
 JORGE MARIO BARRIOS FALLA  
 INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLINDRES  
 INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

4  
 LEY DEL TRADUCTOR JURADO



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

MARTA ODILIA CUELLAR GIRÓN  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

EDGAR EFRAÍN GARCÍA ESTRADA  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

REYNABEL ESTRADA ROCA  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

CARLOS VALENTÍN GRAMAJO MALDONADO  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ LONGO  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

MAURO GUZMÁN MÉRIDA  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

BAUDILIO ELINORHÉ HICHOS LÓPEZ  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

CARLOS SANTIAGO NAJERA SAGASTUME  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

MARCO ANTONIO SOLARES PÉREZ  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

JOSÉ DOMINGO FREJO DE LA ROCA  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

CÉSAR LEONEL SOTO ARANGO  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

CARLOS VAT SIERRA  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

6  
LEY DEL TRADUCTOR JURADO





*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**DECRETO NÚMERO**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que atendiendo a la necesidad de una legislación adecuada a las demandas de la modernización del Estado dentro de sus condiciones especiales de Nación multiétnica y plurilingüe, con relaciones comerciales, culturales, sociales, políticas y de toda índole, con otras naciones muchas de las cuales hablan idiomas distintos del Español, se evidencia la conveniencia de regular legalmente lo relativo a las actividades de traducción e interpretación jurada.

**CONSIDERANDO:**

Que dicha actividad está normada por el Decreto número 251 de fecha 22 de noviembre de 1879, emitido por el General Justo Rufino Barrios, y sus reformas posteriores, por lo que se hace necesario modernizar sus preceptos y unificar en un solo cuerpo legal las diferentes disposiciones legales y regular el ejercicio de la traducción jurada en sus modalidades de escrita y de interpretación oral, en las áreas de acción que se practican en el País.

**CONSIDERANDO:**

Que el Traductor Jurado en el desempeño de su carrera debe estar o ser investido de Fe Pública por delegación del Estado para otorgar certeza jurídica en los actos en que interviene, lo cual exige elevar a nivel de grado académico universitario su formación lingüística y especializada para que pueda desarrollar su ejercicio de manera aun más científica, técnica y digna en igualdad de condiciones profesionales dentro de la sociedad guatemalteca y para ser competitivo a nivel global.

**CONSIDERANDO:**

Que en la actualidad existen disposiciones legales dispersas que regulan lo referente a los intérpretes y traductores jurados, haciéndose necesario que un solo cuerpo legal las sustituya regulando la materia en forma técnica y acorde a los tiempos actuales.



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**CONSIDERANDO:**

Que la legislación guatemalteca contiene la figura del Traductor e Intérprete Jurado como un perito auxiliando las funciones del Notario pero sin especificar sus calidades jurídicas y académicas requeridas, se hace necesario definir, establecer y reconocer dichas calidades de acuerdo a las diferentes categorías de ejercicio profesional.

**POR TANTO:**

En ejercicio de la función que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente

**LEY DEL TRADUCTOR JURADO**

**CAPITULO I**

**Ámbito y Objeto**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO.** La presente Ley es de orden público, de aplicación general y rige en toda la República de Guatemala.

**ARTÍCULO 2. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto normar la calidad, ámbito, funciones, procedimientos y formalidades de las personas que profesionalmente ejercen en la República de Guatemala las prácticas de traducción jurada de idiomas extranjeros y de los idiomas nacionales Mayas, Xinca y Garífuna y del idioma español en forma escrita y oral, y las modalidades especiales de comunicación por señas y de sistema Braille. Para efectos de esta Ley, el término Traductor Jurado engloba de manera genérica ambas modalidades.

**ARTÍCULO 3. IDIOMA OFICIAL.** El idioma oficial de la República de Guatemala es el Español. Para la aplicación de esta Ley la traducción en todas sus modalidades abarca al idioma Español y a los idiomas nacionales Maya, Xinca y Garífuna, y a todos los idiomas extranjeros existentes accesibles.



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**ARTÍCULO 4. PROFESIÓN DEL ESTADO.** El gobierno establece al Traductor Jurado como profesional del Estado y reconoce la carrera de Traducción Jurada como una Profesión del Estado. A partir de la vigencia de la presente Ley, únicamente las universidades debidamente autorizadas en la República de Guatemala pueden otorgar el Título de Traductor Jurado.

**ARTÍCULO 5. FE PÚBLICA DEL TRADUCTOR JURADO.** Se reconoce la jurisdicción del Traductor Jurado dentro del Organismo Judicial como de un auxiliar de la justicia y del Notario, teniendo en sus actuaciones profesionales Fe Pública y validez legal, limitadas exclusivamente al contenido de su traducción escrita o interpretación oral, no al origen, legalidad o autenticidad de los documentos o declaraciones objeto de tal actividad profesional.

## **CAPITULO II**

### **DEFINICIONES Y CATEGORÍAS**

**ARTÍCULO 6. TRADUCTOR E INTÉRPRETE JURADO.** Se define como Traductor Jurado a la persona que desempeña la función de traducir en modalidad escrita. Se define como Intérprete Jurado a la persona que desempeña la función de traducir en modalidad oral. Se reconoce como Traductor e Intérprete Jurado a la persona que desempeña ambas modalidades. Para efectos de esta Ley se usa el término Traductor Jurado de manera genérica englobando ambas modalidades, excepto cuando se indique de otra forma. El Traductor Jurado desempeña indistintamente la traducción escrita, la interpretación oral o ambas, con libertad de contratación.

**ARTÍCULO 7. IDIOMAS O LENGUAS.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. Idioma o Lengua Fuente: el idioma en que aparece expresado originalmente el mensaje que se traduce por escrito o se interpreta oralmente.
2. Idioma o Lengua Meta: El idioma al que se vierte finalmente el mensaje traducido o interpretado.

**ARTÍCULO 8. CATEGORÍAS DE TRADUCTORES.** Se reconocen dos categorías de Traductores:



**1. Traductor Jurado.** Es la persona con título universitario y legalmente certificada para traducir en forma escrita e interpretar de manera oral textos del idioma Español a otros idiomas y viceversa, otorgándoseles valor legal en juicio, en virtud de la Fe Pública de que está investido.

**2. Traductor Profesional o Libre.** Es la persona con conocimiento de idiomas que ejerce profesional o voluntariamente la traducción o interpretación comercial, científica, técnica, literaria, legal u otras libremente, no para propósitos jurídicos, quien no puede ser restringida por ninguna Ley. El Traductor Profesional o Libre puede optar a estudios universitarios para obtener el Título de Traductor Jurado cumpliendo previamente el requisito de tener un título o diploma de educación media.

**ARTÍCULO 9. INTÉRPRETE JURADO DE CORTES** Se reconoce como Intérprete Jurado de Cortes, al Traductor Jurado Certificado por la Corte Suprema de Justicia con tal calidad, que interpreta oralmente. El Intérprete en procesos judiciales, extrajudiciales o en diligencias administrativas, es aquel que fuera nombrado por el tribunal competente y acredite su calidad como tal.

**ARTÍCULO 10. Desconocimiento del Idioma Español.** Cuando una persona ignore el idioma Español puede nombrarse a un intérprete, y si tal intérprete no supiera o no pudiera firmar lo harán por él dos testigos bajo juramento. En todos los procesos judiciales o extrajudiciales, el Intérprete traducirá bajo juramento. De preferencia, el Intérprete será nombrado por la persona que ignore el idioma español, si éste no lo hiciera, será nombrado por el Juez o Autoridad respectiva. En el caso de no haber Intérpretes disponibles o se negaran a prestar sus servicios, la interpretación la harán, a criterio del Juez o Autoridad correspondiente, una o dos personas conocedoras de ambos idiomas, debidamente juramentadas.

**ARTÍCULO 11. Modalidad de Interpretación.** La interpretación oral en procesos para efectos judiciales que se practique dentro o fuera de los recintos de las Cortes de la República, sea directamente o por medios electrónicos, debe practicarse en la modalidad de interpretación consecutiva y en voz alta audible para todos.

**ARTÍCULO 12 Interpretación in situ y fuera de las Cortes.** Para las diligencias in situ, la interpretación se efectuará en el lugar designado; cuando alguna diligencia se efectúe fuera de las Cortes y requiera interpretación, se



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

efectuará de la manera requerida y si el lugar está situado fuera de la jurisdicción de la oficina profesional del Intérprete, éste puede cobrar honorarios adicionales.

**ARTÍCULO 13 Interpretación Electrónica.** La Interpretación puede ser hecha directamente in situ o por medios electrónicos o video-conferencias, siempre bajo juramento y certificación de lo actuado.

**ARTÍCULO 14. Intervención de más Intérpretes.** A petición de parte y si el Juez o la Autoridad correspondiente lo estima conveniente, podrá autorizarse la intervención de dos intérpretes.

**ARTÍCULO 15. Fiscalización de Fidelidad.** Los sujetos que intervienen en el acto, si lo desearan, tienen derecho a designar cada uno a su costa, un Intérprete con el objeto de fiscalizar la fidelidad de las interpretaciones que se hagan dentro del mismo.

**ARTÍCULO 16. Colaboración Consular.** Si fuera necesario los Tribunales por medio del Organismo Judicial o, en su caso, del Ministerio de Relaciones Exteriores, pueden solicitar la colaboración de las Embajadas o Consulados de países extranjeros acreditados en Guatemala para la designación de Intérpretes.

**ARTÍCULO 17. Interpretación bajo Juramento.** En todos los procesos judiciales o extrajudiciales el Intérprete interpretará bajo juramento.

**ARTÍCULO 18. Inexistencia de Traductor Jurado para Determinado Idioma.** En caso de no existir Traductor Jurado para un determinado idioma, los documentos que requieran dicha traducción serán traducidos conforme a lo establecido por la Ley del Organismo Judicial.

**ARTÍCULO 19. TRADUCCIÓN CONSULAR.** Los Cónsules y Agentes Diplomáticos de Guatemala acreditados y residentes en el exterior que sean notarios hábiles conforme a esta Ley, y los Cónsules y Agentes Diplomáticos del Exterior acreditados en Guatemala, tienen facultad legal para traducir e interpretar dentro de su jurisdicción textos para efectos jurídicos, cuando no hubiera Traductores Jurados disponibles.

**CAPÍTULO III**

**Formación Académica y Ejercicio Profesional**

11

**LEY DEL TRADUCTOR JURADO**



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

**ARTÍCULO 20. FORMACIÓN ACADÉMICA.** La formación académica del Traductor Jurado debe ser a nivel universitario y se requiere del Título correspondiente a un nivel mínimo de Técnico Universitario o de su incorporación conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 21. Pénsum para Estudios Universitarios de Traducción Jurada.** Para la carrera de Traductor Jurado el Pénsum de estudios universitarios debe requerir de la persona, como mínimo, el dominio de un idioma adicional al español y estudios en las áreas académicas siguientes:

- a. **Idiomas.** Conocimiento del uso y práctica de los idiomas o lenguas, fuente y meta y de sus aspectos lingüísticos, gramaticales, dicción y expresión oral.
- b. **Derecho Notarial.** Conocimiento de los principios fundamentales del Derecho y del Notariado, con los procedimientos de certificación de documentos y registros consulares de Guatemala para el exterior y viceversa.
- c. **Técnicas de Traducción.** Conocimiento de las técnicas de traducción y estilo correspondientes a la traducción jurada.
- d. **Cultura.** Conocimientos de cultura general y ética y moral.
- e. **Examen Privado.** Examen general privado.

Adicionalmente, las universidades podrán organizar y desarrollar todo aquello que consideren pertinente establecer.

**ARTÍCULO 22. TRADUCCIÓN PROFESIONAL O LIBRE.** Para los Traductores Profesionales la preparación académica es libre, pudiendo seguir estudios para Traductor Jurado previo el requisito de tener un título o diploma de educación media. Las instituciones que formen traductores deben tener un Pénsum que incluya como mínimo, además de los idiomas, las disciplinas de lenguaje, ortografía, redacción, cultura general, dicción, expresión oral, conducta, ética y moral. Las instituciones que imparten enseñanza de traducción gozan del derecho de libre empresa.



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

**ARTÍCULO 23. REQUISITOS PARA EJERCER PROFESIONALMENTE.** El Traductor Jurado, como perito auxiliar del Organismo Judicial y del Estado y de las funciones de Notariado con reconocimiento jurídico, para poder ejercer debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Ser guatemalteco de origen o nacionalizado domiciliado en la República de Guatemala; o extranjero residente; se exceptúan del requisito domiciliar los funcionarios de Embajadas o Consulados de Guatemala en el exterior o los que ejerzan bajo la jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores permanente o temporalmente;
- b. Ser mayor de edad;
- c. Ser de notoria honradez y honorabilidad;
- d. Haber obtenido título de Traductor Jurado de una universidad nacional o la incorporación de conformidad a la Ley;
- e. Registrar en la Corte Suprema de Justicia su Título correspondiente, su firma y sello oficial que usará, el cual debe contener su nombre, apellido y número de registro;
- f. Otras disposiciones que establezca la Ley.

**ARTÍCULO 24. REGISTRO DE TRADUCTORES JURADOS.** La Corte Suprema de Justicia creará el Registro Oficial de los Traductores Jurados y sus especialidades, estableciendo honorarios por derecho de acreditación.

**ARTÍCULO 25. REGISTRO DE TRADUCTORES PROFESIONALES O LIBRES.** El Traductor Profesional o libre puede ejercer libremente y podrá registrarse en la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores -AGIT- a quien se reconoce como la organización de referencia para propósitos de representación gremial.

**ARTÍCULO 26. ARANCEL.** Los Traductores Jurados y los Traductores Profesionales, son libres para establecer sus honorarios y condiciones de pago conforme al derecho de libre empresa. A falta de convenio, los honorarios se podrán regular conforme a un Arancel con base de tarifas, preparado anualmente por



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores –AGIT-, de acuerdo a su categoría.

**ARTÍCULO 27. IMPEDIMENTOS.** Tienen impedimento para ejercer las funciones de Traductor Jurado:

- a. Los toxicómanos o ebrios habituales;
- b. Los civilmente incapaces;
- c. Los que adolezcan de cualquier defecto físico o mental que no les permita el correcto desempeño de la profesión;
- d. Los que hubieran sido condenados por delitos de falsedad material, ideológica, revelación de secreto profesional, perjurio, falso testimonio, cohecho, estafa;
- e. Las personas que hubieren sido inhabilitadas por sentencia firme, por el plazo que indique la misma.

La Corte Suprema de Justicia pondrá una anotación en el Registro Oficial de Traductores indicando el impedimento y la duración del mismo.

**ARTÍCULO 28. Impedimento Temporal.** Tienen impedimento temporal los Traductores Jurados que trabajen para entidades públicas cuando el asunto no sea competencia de la institución a la cual presta sus servicios.

**ARTÍCULO 29. Excepciones.** Se exceptúan de impedimento temporal:

- A. A los servidores públicos que sean nombrados intérpretes en un proceso judicial por no haber otro disponible;
- b. A los servidores públicos que sean requeridos extraordinariamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores por no haber otro disponible.

**ARTÍCULO 30. Impedimento Definitivo Posterior.** Si alguno de los impedimentos a que se refiere la presente Ley, ocurriera posteriormente a la





*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

inscripción del Traductor Jurado, éste quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio de la profesión y el Registro Oficial respectivo y así lo hará constar.

**ARTÍCULO 31. Rehabilitación.** Para la rehabilitación de los Traductores Jurados que se encuentren dentro de las causales de impedimento temporal, bastará con que presenten ante el Registro Oficial de Traductores Jurados del Organismo Judicial las debidas justificaciones y documentos donde conste que la causa ha cesado y la Corte Suprema de Justicia pondrá una anotación en el Registro del Traductor, cuando el impedimento termine.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Formalidades de las Traducciones Juradas**

**ARTÍCULO 32. FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LAS TRADUCCIONES JURADAS.** El Traductor Jurado está investido de Fe Pública, por lo que sus traducciones son documentos públicos con validez legal que deben estar contenidos en un formato especial. Solamente los Traductores Jurados podrán hacer Traducciones Juradas. Son formalidades y requisitos mínimos de las traducciones juradas los siguientes:

- A.** Para las Traducciones Juradas se acatarán las formalidades establecidas para las Actas Notariales en cuanto a márgenes, tipo y tamaño de papel que puede ser carta u oficio, con escritura a renglón abierto y con un máximo de veinticinco líneas; más lo siguiente;
- B.** Se inicia con un encabezado que contenga: número correlativo de la traducción; el nombre del Traductor Jurado tal como aparece en su título; número de registro oficial del título del Traductor Jurado; los idiomas autorizados y pertinentes al documento traducido; la Fe de tener a la vista los documentos originales o copias a ser traducidos, debidamente identificados;
- C.** El texto de la traducción debe contener: la traducción fiel, concisa y clara del documento o material, debiendo colocar comillas al principio y al final de la traducción;
- D.** Un cierre final que contenga: la afirmación del Traductor de que asume responsabilidad únicamente por la traducción y no por el contenido; la Fe de todo lo expuesto y del número total de hojas empleadas; lugar y fecha; la



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

firma final y el sello del Traductor Jurado. A la traducción se adjuntará el documento que la originó, también sellado y firmado en el reverso. Cualquier espacio en blanco debe inhabilitarse. En el margen izquierdo de cada una de las hojas usadas, debe aparecer el sello y la rúbrica del Traductor Jurado.

**ARTÍCULO 33. DISCREPANCIAS EN CIFRAS, NÚMEROS Y LETRAS.** Si en el documento a traducir una cantidad se hace constar en números y letras y hay discrepancia entre ambos, se traducirá en la misma forma como aparece en dicho documento, salvo que se trate de un error que se encuentre corregido legalmente dentro del mismo texto. Cuando el traductor considere que el texto no es claro, podrá explicar la divergencia con una Nota de Traductor que escribirá entre corchetes, inmediata al texto en alusión.

**ARTÍCULO 34. DE LAS FIRMAS Y SELLOS QUE APARECEN EN LOS DOCUMENTOS.** Las firmas deben consignarse literalmente, precedidas de la palabra "firma". Si ésta fuera ilegible, se hará constar tal circunstancia. Los sellos y estampillas que aparecen en los documentos deben traducirse literalmente, describiendo su contenido e indicando su forma y ubicación dentro del mismo. Si al traducir el texto de un sello o al describir su contenido, éste es ilegible, se hará constar tal circunstancia.

## **CAPÍTULO V**

### **Derechos, Obligaciones y Prohibiciones del Traductor**

**ARTÍCULO 35. DERECHOS.** Son derechos del Traductor Jurado los siguientes:

- a. Ser libremente contratado por cualesquiera personas individuales o jurídicas;
- b. Fijar sus honorarios y condiciones;
- c. Rehusarse a prestar sus servicios cuando lo considere contrario a la ética y buenas costumbres o hubiera conflicto de intereses;
- d. Respetar los derechos de autor en obras que traduzca;
- e. Cuando se haga constar el nombre del Traductor en una obra literaria, técnica o de otra clase similar, éste podrá oponerse a cualquier deformación,



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

mutilación, modificación u omisión, salvo el caso en que éste otorgue autorización escrita para tales cambios.

f. Las demás que otras leyes establezcan.

**ARTÍCULO 36. OBLIGACIONES.** Son obligaciones del Traductor Jurado las siguientes:

- a. Guardar el secreto profesional del significado de los documentos que traduzca y de los asuntos o declaraciones en que intervenga como Traductor y/o Intérprete;
- b. Traducir o interpretar fielmente el significado de los documentos, declaraciones o asuntos en los que participe por razón de su profesión;
- c. Respetar los derechos de las personas individuales o jurídicas que le contraten;
- d. Informar al Registro de Traductores e Intérpretes de la Corte Suprema de Justicia, cualquier modificación en los datos de su inscripción, cambio de firma y/o sello;
- e. Las demás que otras leyes establezcan.

**ARTÍCULO 37. PROHIBICIONES.** Se prohíbe al Traductor Jurado:

- a. Hacer uso de nombre distinto al que aparece en su Título y Registro Oficial, en los actos en que intervenga como Traductor Jurado;
- b. Hacer uso de firma o sellos distintos a los oficialmente registrados;
- c. Traducir o interpretar cuando exista conflicto de intereses propios;
- d. Modificar, mutilar o cambiar el significado de los documentos que traduzca o interprete;
- e. Prestar sus servicios en situaciones que fueren contrarias a la Ley, ética y buenas costumbres;



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

f. Las demás que otras leyes establezcan.

**CAPÍTULO VI**

**Traductores Especiales**

**ARTÍCULO 38. IDIOMAS Y LENGUAS MAYAS, GARÍFUNA Y XINCA.** El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinca. Para la formación de Traductores e Intérpretes en estas Lenguas, tanto en su modalidad de traducción escrita, si fuera posible, como de interpretación oral, las Universidades coordinarán con la Academia de Lenguas Mayas y el Centro de Aprendizaje de Lenguas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, -CALUSAC-, u otras existentes, para establecer programas especiales de formación con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tomando en cuenta la capacidad de comprensión y expresión oral únicamente;
- b. De preferencia que la persona sea alfabeto, pero no serlo no será impedimento si cumple con los otros requisitos aquí establecidos;
- c. Respetando la tradición cultural inherente a la actividad.

**ARTÍCULO 39. TRADUCTORES GESTUALES.** Son Traductores e Intérpretes Gestuales los que pueden comunicarse por el lenguaje de gestos y señas usando las manos o por la lectura de los labios, con personas que están discapacitadas del oído y/o del habla.

**ARTÍCULO 40. TRADUCTORES EN SISTEMA BRAILLE.** Son Traductores en Braille los que poseen conocimiento en dicho sistema y que pueden traducirlo en forma escrita o interpretarlo oralmente a favor de personas cuya discapacidad afecte la vista.

**ARTÍCULO 41. TRADUCTORES E INTÉRPRETES ESPECIALES.** Para los efectos de esta Ley, los Traductores e Intérpretes especiales definidos en el Capítulo V, están sujetos a las normas aquí establecidas en lo que les corresponda. Las universidades y centros especializados les otorgarán el Título, Diploma o constancia correspondiente para la Certificación y registros establecidos en esta Ley.



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

#### **Artículos Finales y Transitorios**

**ARTÍCULO 42. TRADUCTORES JURADOS EN EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

Los Traductores Jurados en ejercicio por medio de Acuerdo Ministerial como Traductor Jurado expedido por el Ministerio de Educación de la República de Guatemala, autorizados antes de la vigencia de la presente Ley, conservan su validez plena y legal.

**ARTÍCULO 43. CONVALIDACIÓN.** El Traductor Jurado identificado en el Artículo anterior de esta Ley, ejerciendo como tal, previo a la vigencia de la misma, puede optar por el título universitario correspondiente por medio de una convalidación universitaria. Las universidades quedan facultadas para diseñar su programa respectivo y establecer los requisitos académicos correspondientes.

**ARTÍCULO 44. TRADUCTORES EXTRANJEROS.** Para que Traductores e Intérpretes extranjeros puedan trabajar temporal o permanentemente en el País, deben previamente cumplir con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo 528-2003; Leyes Migratorias y Código de Trabajo, según corresponda.

**ARTÍCULO 45. TRANSITORIO.** Toda persona que hubiera iniciado judicialmente o tenga en trámite diligencias administrativas de solicitud de Examen de Traductor Jurado ante el Ministerio de Educación a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, las proseguirá y finalizará conforme al Decreto 251 de fecha 22 de Noviembre de 1879, sus reformas y disposiciones conexas. La vigencia transitoria del presente artículo tiene una duración máxima de dos años a contar desde la publicación de esta Ley.

**ARTÍCULO 46. DEROGATORIAS.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

**ARTÍCULO 47. VIGENCIA.** El presente Decreto entra en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_.**

## **Anexo No.10**

### **LEY DE TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES OFICIALES**

**Ley n.º 8142**

**Publicada en La Gaceta n.º 227 de 26 de noviembre de 2001**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

### **LEY DE TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES OFICIALES**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **ARTÍCULO 1.- Definiciones**

Para los efectos de esta Ley se definen los siguientes conceptos:

- a) Traducción: Expresión, en una lengua, de lo escrito o expresado en otra.
- b) Traductor: Profesional con conocimiento suficiente de la lengua española y una o más lenguas adicionales para trasladar de manera fiel, en forma escrita, los términos de la lengua fuente a la lengua meta. Es una persona de vasta cultura, con los conocimientos necesarios en gramática, vocabulario general, técnico, jurídico, literal o cultural que la faculta para desempeñar su labor.
- c) Interpretación: Transposición fiel de los términos de cualquier índole que se hace del idioma español a otra lengua o viceversa; se realiza en forma oral y con fines públicos o privados. La interpretación incluye las técnicas enumeradas a continuación:
  - 1.- Interpretación simultánea: Traducción en la que el intérprete sigue el hilo de la exposición con una diferencia de pocos segundos, sin interrumpir al orador.
  - 2.- Interpretación consecutiva: Traducción en la que el intérprete toma notas de la alocución del expositor y, después de un lapso prudencial, lo interrumpe y presenta una versión traducida de lo expuesto, total o sumaria.
  - 3.- Interpretación a la vista: Lectura en otra lengua de un texto escrito en una lengua diferente.
  - 4.- Interpretación del susurro o el murmullo: Interpretación en la que el intérprete susurra o murmura al cliente lo que el orador está diciendo.
  - 5.- Traducción in situ: Escritura en una lengua de lo escuchado en otro idioma.

**d) Intérprete:** Profesional con el conocimiento suficiente del idioma español y de una o más lenguas adicionales para trasladar, oralmente y de manera fiel, los términos de la lengua fuente a la lengua meta. Es una persona de vasta cultura y con los conocimientos necesarios en gramática, vocabulario general, técnico, jurídico, literal o cultural que la facultan para desempeñar su labor.

**e) Lengua fuente:** Lengua del documento o de la expresión original desde la cual se realiza la traducción o interpretación.

**f) Lengua meta:** Lengua hacia la cual se traduce o se interpreta un documento.

**g) Traducción oficial:** Traducción de un documento del idioma español a una lengua extranjera o viceversa, con fe pública y carácter oficial, efectuada por un traductor oficial debidamente nombrado y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

**h) Interpretación oficial:** Interpretación del idioma español a una lengua extranjera o viceversa, con fe pública y carácter oficial, ejecutada por un intérprete oficial debidamente nombrado y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

**i) Traductor o intérprete oficial:** Profesional dedicado a la traducción e interpretación, debidamente nombrado y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para realizar traducciones e interpretaciones con carácter oficial y fe pública.

**j) Traducción e interpretación fiel:** Traducción e interpretación que es fiel reflejo de documentos o situaciones. Para llevarla a cabo, deben observarse y respetarse la forma del original, así como los signos de puntuación, los modismos y la redacción o entonación para evitar que se atribuya una interpretación o significado distinto del que debe tener.

**k) Cliente:** Persona física o jurídica o entidad gubernamental que solicita para su uso los servicios de traducción o interpretación.

## **ARTÍCULO 2.- Cobertura**

La presente Ley regula las traducciones e interpretaciones oficiales, así como las obligaciones y los deberes de los traductores e intérpretes oficiales.

## **ARTÍCULO 3.- Traducciones e interpretaciones oficiales**

Las instituciones públicas requerirán la traducción oficial de todo documento emitido en un idioma diferente del español, con miras a producir efectos legales en Costa Rica, o de todo documento del español a otro idioma, cuando así se requiera. Lo propio se exigirá para deposiciones orales con efectos legales en Costa Rica o en el extranjero.

#### **ARTÍCULO 4.- Autenticación**

La traducción oficial requerirá la autenticación de la firma del traductor oficial únicamente para las traducciones oficiales destinadas al exterior. Dicha autenticación corresponderá al oficial de autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

### **Capítulo II**

#### **Traductores oficiales e intérpretes oficiales**

#### **ARTÍCULO 5.- Dependencia**

La Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto es el órgano encargado de autorizar y sancionar a las personas acreditadas como traductores oficiales o intérpretes oficiales, les otorgará autorización para realizar traducciones o interpretaciones de carácter oficial; para ello, en sus actuaciones gozarán de fe pública. Serán nombrados mediante acuerdo ejecutivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, si cumplen los requisitos del artículo 6 de la presente Ley.

### **Capítulo III**

#### **Requisitos e impedimentos para el nombramiento de traductor oficial o intérprete oficial**

#### **ARTÍCULO 6.- Requisitos**

Para optar por el nombramiento como traductor oficial o intérprete oficial, el candidato debe cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Ser costarricense por nacimiento o naturalización, o residente con un mínimo de cinco años de domicilio continuo en el país.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Poseer tanto en la lengua española como en la lengua meta, el dominio propio de una persona versada en la cultura y las expresiones de dichas lenguas.
- d) Tener conocimientos actualizados en los idiomas en que solicita el nombramiento.
- e) Disponer de acceso a los recursos informáticos, los materiales de referencia y las herramientas adecuadas para desempeñar la profesión.
- f) Contar con un mínimo de cinco años de experiencia continua en la traducción o interpretación profesional comprobada en cada uno de los idiomas en que solicita el nombramiento.
- g) No estar inhabilitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.



h) Presentar una declaración jurada de que no tiene ninguno de los impedimentos señalados en esta Ley.

i) Aportar certificación de haber aprobado el examen para traductor o intérprete que, para los efectos de esta Ley, realice cualquier entidad autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por medio de su Dirección Jurídica.

## **Capítulo IV**

### **Nombramiento como traductor oficial o intérprete oficial**

#### **ARTÍCULO 7.- Selección**

Cumplidos los requisitos fijados en el artículo anterior, la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto calificará la documentación de cada solicitante y, una vez comprobada su idoneidad, procederá a nombrarlos.

#### **ARTÍCULO 8.- Nombramiento**

Una vez seleccionado el candidato, la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto emitirá el acuerdo ejecutivo de nombramiento y la acreditación correspondiente.

## **Capítulo V**

### **Procedimiento disciplinario**

#### **ARTÍCULO 9.- Presentación de queja**

El interesado podrá presentar, ante la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, queja administrativa que deberá ser fundada; indicará el nombre y las calidades del interesado, el traductor o intérprete oficial a quien se refiere, los hechos en que se basa, la prueba en que se apoya y el lugar para notificaciones.

#### **ARTÍCULO 10.- Calificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**

La Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto analizará la queja dentro del término de tres días. Según su criterio, procederá a entablar queja formal contra el traductor oficial o intérprete oficial, a quien concederá audiencia por el término de cinco días hábiles para que conteste, ofrezca la prueba de descargo y señale lugar para notificaciones. Si a criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la queja del interesado no encaja dentro de causal alguna de sanción, procederá a desestimarla. Tal resolución será apelable ante el superior jerárquico dentro del término de tres días hábiles.

### **ARTÍCULO 11.- Evacuación de prueba**

Contestada la queja por el traductor oficial o intérprete oficial, o transcurrido el término conferido para ello, la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto procederá a evacuar la prueba ofrecida, dentro del término de diez días.

### **ARTÍCULO 12.- Resolución**

La Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, una vez evacuada la prueba de ambas partes, procederá a dictar la resolución final, la cual será apelable ante el superior en grado, dentro del término de tres días hábiles. Una vez dictado el fallo por dicho superior, se tendrá por agotada la vía administrativa para los efectos correspondientes.

### **ARTÍCULO 13. – Tribunal pericial arbitral**

Cuando la queja contra el traductor oficial o intérprete oficial se fundamente en errores graves de traducción o interpretación que causen perjuicios, la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto convocará a un tribunal pericial arbitral que, una vez nombrado, deberá rendir informe dentro del término de cinco días hábiles.

### **ARTÍCULO 14.- Conformación del tribunal pericial arbitral**

Para conformar el tribunal pericial referido en el artículo anterior, la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto nombrará a uno de los árbitros; el traductor afectado nombrará a otro y estos dos miembros nombrarán al tercero, quien ejercerá como presidente de dicho tribunal. Estos árbitros podrán ser traductores oficiales o intérpretes oficiales, según el caso o, en su defecto, personas que acrediten ante esta Dirección Jurídica poseer al menos dos años de dominio de la lengua meta y experiencia en ella.

La Dirección Jurídica y el traductor oficial o intérprete oficial acusado, tendrán cinco días hábiles para nombrar a sus respectivos árbitros, los cuales, a su vez, dispondrán de un período igual, para nombrar al tercero. Si al finalizar el plazo, no existe entre ellos acuerdo para el nombramiento del tercer árbitro, la Dirección Jurídica tomará la decisión a su mejor criterio.

### **ARTÍCULO 15.- Remuneración por traducciones e interpretaciones**

Toda traducción e interpretación preparada por un traductor oficial o intérprete oficial deberá ser remunerada, de conformidad con las tarifas vigentes fijadas, según la tabla de honorarios para traducciones oficiales e interpretaciones oficiales, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto mediante decreto ejecutivo. La tabla se elaborará tomando en cuenta las tarifas mínimas, la complejidad del lenguaje, el tiempo de entrega, la exclusividad y otros criterios técnicos aplicables.

En enero de cada año, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mediante decreto ejecutivo, actualizará la tabla de honorarios correspondiente, según la inflación del período anterior.

## **ARTÍCULO 16.- Supletoriedad**

Para lo no regulado por esta Ley, se aplicarán, supletoriamente, la Ley

General de la Administración Pública y sus reformas, N° 6227, de 2 de mayo de 1978; el Código Procesal Civil y sus reformas, Ley N° 7130, de 16 de agosto de 1989, y la Ley de citaciones y notificaciones judiciales y sus reformas, N° 7637, de 21 de octubre de 1996.

## **Capítulo VI**

### **Sanciones**

## **ARTÍCULO 17.- Suspensiones**

Previo el debido proceso por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, será suspendido hasta por un mes en el desempeño de sus funciones el traductor oficial o intérprete oficial que en sus labores haya incurrido en negligencia y con ello cause perjuicio. En caso de reincidencia comprobada, será suspendido de seis meses a un año.

El traductor oficial o intérprete oficial será suspendido hasta por diez años, si mediante sentencia judicial firme se comprueba que la traducción oficial o interpretación oficial ha sido adulterada dolosamente por él.

Todo lo anterior se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que tal actuación conlleve.

## **Capítulo VII**

### **Registros y archivos**

## **ARTÍCULO 18.- Registros**

La Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto llevará un registro y un archivo general de traductores oficiales o intérpretes oficiales, así como el prontuario correspondiente, el cual contendrá todos los expedientes actualizados, con datos personales, fotografías, números de teléfono y de fax, direcciones electrónicas, dirección física, currículum vitae, copia del acuerdo de nombramiento y copia de la respectiva publicación, firma e impresión del sello del traductor oficial o intérprete oficial y demás documentos relativos tanto al traductor oficial e intérprete oficial como a su actividad.

Es obligación del traductor oficial o intérprete oficial, informar de inmediato a la Dirección Jurídica sobre cualquier circunstancia que modifique los datos de su expediente.

## **ARTÍCULO 19.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de dos meses a partir de su vigencia.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**TRANSITORIO ÚNICO.**- Los traductores oficiales e intérpretes oficiales nombrados antes de la vigencia de esta Ley, conservarán los derechos adquiridos.

Rige a partir de su publicación.

## **Anexo No. 11**

# **República de Argentina**

## **LEY 20.305 BS. AS 24/4/73**

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5to. Del Estatuto de la Revolución Argentina. El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de Ley:

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**Art. 1** El ejercicio de la profesión de traductor público en la capital de la República se rige por las disposiciones de la presente ley.

**Art. 2** Sólo se considera ejercicio de la profesión de traductor público, a los efectos de esta ley, el que se realiza en forma individual sin relación de dependencia.

**Art. 3** El traductor público está autorizado para actuar como intérprete del o los idiomas en los cuales posea título habilitante.

**Art. 4** Para ejercer la profesión de traductor público se requiere:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Poseer título habilitante de traductor público expedido por:
  - 1 Universidad Nacional.
  - 2 Universidad Provincial o privada autorizada para funcionar por el poder Ejecutivo.
  - 3 Universidad extranjera, siempre que haya sido reconocido o revalidado por universidad nacional.
- d) No haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional mientras subsistan las sanciones;
- e) Inscribirse en la matrícula profesional;
- f) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en la Capital Federal, a todos los efectos emergentes de la presente ley. La denegatoria de la inscripción será apelable por el interesado por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, dentro de los cinco (5) días de notificada.

**Art. 5** Es función del traductor público traducir documentos del idioma extranjero al nacional, y viceversa, en los casos que las leyes así lo establezcan o a petición de parte interesada.

**Art. 6** Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, Judiciales o administrativos del Estado Nacional, de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, o del territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por traductor público matriculado en la jurisdicción donde se presente el documento.

**Art. 7** El uso del título de traductor público está reservado exclusivamente a las personas físicas que hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 4to.

**Art. 8** La infracción a lo previsto en el artículo 7mo. Será sancionada con multa de quinientos (500) a cinco mil (5000) pesos. El organismo que ejerce el gobierno y control de la matrícula está facultado para imponer y percibir las multas, para su aplicación y recurso se seguirá el procedimiento y reglas previstos respectivamente en los artículos 24 y 26.

## **CAPÍTULO II**

### **GOBIERNO DE LA MATRÍCULA Y REPRESENTACIÓN PROFESIONAL**

**Art.9** Créase el Colegio de Traductores Públicos de la ciudad de Buenos Aires, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal.

**Art.10** El Colegio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer el gobierno y control de la matrícula profesional, llevando el registro de la misma de acuerdo con los distintos idiomas;
- b) Elevar a las Cámaras Nacionales de Apelación de cada fuero, antes del 30 de octubre de cada año, la nómina de los profesionales inscriptos.
- c) Fijar el monto de la matrícula y de la cuota anual que deberán pagar los traductores públicos inscriptos en la matrícula y recaudarlas;
- d) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos, cuando se exija ese requisito;
- e) Fiscalizar el correcto ejercicio de la función de traductor público y el decoro profesional
- f) Establecer las normas de ética profesional. Las cuáles serán obligatorias para todos los profesionales matriculados;
- g) Vigilar el cumplimiento de esta ley y de las normas de ética profesional, cuyas infracciones serán comunicadas al Tribunal de Conducta;

h) Adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes, y aceptar donaciones, herencias y legados, los cuales sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;

i) Dictar sus reglamentos internos.

**Art.11** La afiliación al Colegio está abierta a todos los profesionales que no hayan dado lugar a la cancelación de la matrícula.

### **CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS**

**Art.12** Serán recursos del Colegio:

a) La matrícula y la cuota periódica anual que deberán pagar los traductores públicos inscriptos en la matrícula;

b) Las donaciones, herencias y legados;

c) Las multas previstas en el artículo 8 de la presente ley. La cuota anual deberá ser pagada en la fecha que determine el Consejo Directivo; su cobro se realizará aplicando

### **CAPÍTULO IV DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO**

**Art. 13** Son órganos del Colegio:

a) La Asamblea;

b) El Consejo Directivo;

c) El Tribunal de Conducta.

#### **ASAMBLEA**

**Art. 14** La Asamblea se integrará con los traductores públicos inscriptos en la matrícula.

Son atribuciones de la Asamblea:

a) dictar su reglamento;

b) elegir al Presidente del Colegio y a los miembros del Consejo Directivo y del

Tribunal de Conducta:

c) remover o suspender en el ejercicio de sus cargos al Presidente del Colegio, miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Conducta, por grave inconducta o inhabilidad en el ejercicio de sus funciones;

d) fijar el monto de la matrícula y la cuota anual;

- e) aprobar anualmente el presupuesto de gastos y recursos;
- f) aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que le someterá el Consejo Directivo.

**Art.15** Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán anualmente en la fecha y forma que deberá establecer el reglamento, a los efectos determinados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 14; las segundas cuando lo disponga el Consejo Directivo, o a petición del VEINTE POR CIENTO (20 %) de los miembros que integran la Asamblea. Las citaciones a Asamblea se harán por comunicaciones postales y mediante publicaciones en el Boletín Oficial y un diario de la Capital Federal por Tres (3) días consecutivos.

Para que la Asamblea se constituya válidamente se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros, pero podrá hacerlo con cualquier número media hora después de la fijada para la convocatoria.

Las resoluciones se tomarán por simple mayoría salvo disposiciones en contrario. Serán presididas por el Presidente que elijan de su seno, cuyo voto será decisivo en caso de empate.

### **CONSEJO DIRECTIVO**

**Art.16** El Consejo Directivo se compondrá de UN (1) presidente. CUATRO (4) vocales titulares y DOS (2) suplentes. Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá un mínimo de CINCO (5) años de ejercicio de la profesión de la Capital Federal. El reglamento establecerá los diversos cargos y la forma de distribución así como la intervención de los suplentes. El Presidente del Colegio será elegido especialmente para el cargo, durará CUATRO (4) años y no podrá ser reelegido sino con intervalo de UN (1) año período. Los miembros del Consejo Directivo durarán CUATRO (4) años en sus cargos, renovándose por mitades cada DOS (2) años, y podrán ser reelegidos.

**Art.17** El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros, tomando resoluciones por simple mayoría de votos. El voto del Presidente o de quien lo sustituya será decisivo en caso de empate.

**Art.18** El presidente del Colegio, o su reemplazante legal ejercerá la representación del Colegio, presidirá las sesiones del Consejo Directivo y será el encargado de ejecutar las decisiones de las Asambleas y del Consejo Directivo. Podrá resolver todo asunto urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo en la primera sesión.

**Art.19** Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de todas las facultades propias del Colegio, excepto aquellas expresamente reservadas a la Asamblea o al Tribunal de Conducta.



## **TRIBUNAL DE CONDUCTA**

**Art.20** El Tribunal de Conducta estará constituido por CINCO miembros titulares y DOS (2) suplentes que reemplazarán a aquellos en caso de vacancia, impedimento, excusación, elegidos entre los profesionales inscriptos en la matrícula con más de DIEZ (10) años de ejercicio de la profesión. Son recusables por las causas admisibles respecto de los jueces.

**Art.21** Los miembros del Tribunal de Conducta durarán CUATRO (4) años en sus cargos, y podrán ser reelegidos. Los miembros del Tribunal de Conducta no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo del Colegio.

**Art.22** El Tribunal de Conducta aplicará las sanciones establecidas en el artículo 25, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a los tribunales de justicia.

**Art.23** El Tribunal de Conducta entenderá a solicitud de autoridad judicial o administrativa, por denuncia de terceros o a requerimiento del Consejo del Colegio, en todos los casos en que se cuestione el correcto proceder de un traductor público en el ejercicio de su función.

**Art.24** El sumario se substanciará con audiencia del imputado, se abrirá a prueba por QUINCE (15) días para su recepción y, previo alegato, el Tribunal de Conducta se pronunciará dentro de los DIEZ (10) días.

**Art.25** Las faltas podrán ser sancionadas con:

- a) apercibimiento;
- b) suspensión de hasta DOS (2) años en el ejercicio de la profesión;
- c) cancelación de la matrícula.

**Art.26** Contra las sanciones de suspensión o cancelación de la matrícula se podrá interponer recurso de apelación dentro de los CINCO (5) días por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

**Art.27** En caso de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, el traductor podrá solicitar la reinscripción en la matrícula, sólo después de transcurridos CINCO (5) años de la resolución firme que ordenó la cancelación. Las acciones disciplinarias contra los traductores públicos prescriben a los TRES (3) años de producirse el hecho que autorice su ejercicio, o de dictarse sentencia en jurisdicción criminal.

## **CAPÍTULO V**

### **ARANCEL DE HONORARIOS**

**Art.28** En la Capital de la República, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur y fuero federal en las provincias, el monto de los

honorarios que deban percibir los traductores públicos por su labor profesional en juicio se determina con arreglo a la presente ley.

**Art.29** Para fijar el honorario se tendrá en cuenta:

- a) la naturaleza y complejidad de las tareas realizadas;
- b) el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad eficacia y extensión de trabajo.

**Art.30** En toda clase de juicio contencioso el honorario se regulará entre un mínimo de CINCUENTA PESOS (\$ 50) y un máximo del CUATRO POR CIENTO (4%) del monto de la sentencia o transacción. El honorario que se establezca sobre las bases precedentes, rige si media la intervención de un solo traductor. Cuando sean más de uno los que conjunta o separadamente suscriban el informe, se reducirá en un TREINTA POR CIENTO (30%) y la cantidad resultante será lo que corresponda a cada uno.

**Art.31** Los honorarios de los traductores públicos se fijan de acuerdo a la precedente base reducida en un CUARENTA POR CIENTO (40%) en los siguientes casos:

- a) cuando la traducción se produzca en juicios voluntarios.
- b) en toda clase de juicios, cuando la traducción sea ordenada a solicitud de los Ministerios Públicos, Consejo Nacional de Educación y Dirección General Impositiva. En caso de que el juicio no sea susceptible de apreciación pecuniaria, se estará siempre a lo dispuesto en el artículo 29.

**Art.32** La resolución se notificará personalmente o por cédula y es apelable en relación.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de la notificación, pudiendo ser fundado en el acto de la interposición.

**Art.33** Los traductores designados de oficio o con la conformidad de ambas partes en litigio, pueden exigir a cualesquiera de éstas el pago total de sus honorarios y gastos originados por la traducción. Si una de las partes se hubiese opuesto a la prueba parcial solo está obligada al pago cuando resulte condenada en costas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**Art.34** Los jueces no pueden dar por terminado ningún juicio, disponer el archivo del expediente, aprobar transacción, homologar o admitir desistimiento, orden, o levantamiento de medidas cautelares ni hacer entrega de fondos o valores depositados, sin previa citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de expediente que han sido satisfechos, salvo cuando medie conformidad escrita de éstos, o se deposite judicialmente el importe fijado por el juez o se afiance su pago con garantía que el juez estime suficiente, por auto que será inapelable. La citación debe notificarse penalmente o por cédula, en el domicilio que a tal efecto constituya el Profesional en el acto de aceptar el cargo.

**Art.35** Es nulo todo convenio o renuncia anticipados de honorarios por una suma inferior a la establecida en la regulación definitiva.

**Art.36** La presente ley se aplicará a todos los casos en los que no haya regulación definitiva a la fecha de su vigencia. Será nulo todo convenio o renuncia anticipados por una suma inferior a la establecida en aquella.

**Art.37** No se devolverá diligenciado ningún exhorto en el cual se haya realizado una traducción pública, sin que el juez exhortante manifieste estar suficientemente garantizado el pago del honorario de los traductores.

## **CAPÍTULO VI**

### **DESIGNACIÓN DE OFICIO.**

**Art.38** En la Capital Federal de la República, las designaciones de oficio de los traductores públicos se regirán por las siguientes disposiciones.

a) Las Cámaras Nacionales de Apelaciones de cada fuero abrirán un registro en el que podrán inscribirse los profesionales matriculados;

b) La primera inscripción deberá efectuarse en la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, la que extenderá una constancia que es condición presentar para poder inscribirse en los demás fueros;

c) El profesional que renuncie sin motivo atendible a alguna Designación, será excluido de la lista de todos los fueros, por el término de UN (1) año a partir de la fecha de la renuncia. La suspensión se elevará a dos (2) años, si el profesional incurriera nuevamente a esa infracción. Iguales disposiciones se aplicarán en los demás supuestos contemplados por los artículos 470 y 475 de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

d) La Cámara de Apelaciones que disponga la sanción a que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar dentro de los CINCO (5) días la resolución dictada a las Cámaras de los demás fueros y el Colegio. En igual forma procederá cuando resuelva el levantamiento de la sanción.

e) Las listas que se formen para cada juzgado incluirán a todos los profesionales inscriptos;

f) En todos los tribunales de la Capital de la República se harán las designaciones entre los profesionales de las listas formadas anualmente en cada fuero por las Cámaras;

g) Las designaciones se harán por sorteo, y los profesionales designados serán eliminados de la lista en la que se dejará constancia de la designación. Sólo podrán ser sorteados nuevamente una vez agotada la totalidad de la lista.

**Art.39** Será obligatorio el desempeño de sus tareas por los peritos designados de oficio en los juicios que se tramiten con beneficio de litigar sin gastos. La renuncia sólo será válida si mediare impedimento legal o motivo atendible.

**Art.40** Los Peritos designados de oficio no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios ni percibir de ellas suma alguna, antes de la regulación definitiva, salvo los anticipos de gastos que se fijen judicialmente. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa a beneficio del Consejo Nacional de Educación igual a la suma que hubiere convenido o percibido, y podrá ser eliminado de la matrícula respectiva.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.**

**Art.41** Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán cuando se trate de traducir documentos otorgados en idiomas respecto de los cuales no exista matriculado traductor alguno. Sin embargo, a los efectos de los honorarios a regularse y de las designaciones de oficio, se aplicarán las normas de los Capítulos V y VI.

**Art.42** La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal transferirá al Colegio, dentro del plazo de TRES (3) meses de constituido el Consejo Directivo, los registros de matrícula de traductores públicos inscriptos en la Capital Federal.

**Art.43** El Poder Ejecutivo designará una Comisión integrada por UN (1) representante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, UN (1) representante del Ministerio de Justicia y UN (1) representante del Colegio de Traductores Públicos Nacionales con personería jurídica otorgada por Decreto 64.171/40, para que en el plazo de Tres (3) meses desde su constitución y sobre la base de los registros de matrícula cuya transferencia se dispone en el artículo anterior, confeccione el padrón de traductores públicos y los convoque para la elección del Consejo Directivo y del Tribunal de Conducta.

**Art.44** Dentro de NOVENTA (90) días de constituido el Consejo Directivo del Colegio, los traductores públicos deberán ratificar su inscripción en la matrícula, acreditando que reúnen los requisitos establecidos por la presente ley. Los que así no lo hicieren, dentro de ese plazo, sólo podrán actuar en el ejercicio de la profesión a partir del momento que cumplan con aquellos recaudos. En caso de negarse la inscripción se estará a lo previsto por el artículo 4to., último párrafo.

**Art.45** Por la primera vez, el Consejo Directivo del Colegio fijará provisionalmente dentro de los DIEZ (10) días de su constitución, el importe de la matrícula y de la cuota anual a que se refiere el artículo 10 inciso c).

**Art.46** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.